







*Biblioteca de  
D. Guillermo Barandiarán Alday  
donada a la  
Biblioteca Universitaria  
de Deusto*

2010



✠  
**ORDENANZAS**  
DE LA CASA DE LA CONTRATACION  
DE LA MUY NOBLE, Y LEAL VILLA  
DE BILBAO.



CON LICENCIA REAL.

*Impresso en esta muy Noble Villa de Bilbao, por Joseph Gutierrez Baraona, Impressor de este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, año de 1691.*



ORDENANZA  
DE LA CASA DE LA CONTRATACION  
DE LA MUY NOBLE Y LEAL VILLA  
DE BILBAO



CON LICENCIA REAL

Este es el original de esta Real Ordenanza de la Noble Villa de Bilbao, por la qual se  
reforma el estatuto de esta Noble Villa, y se  
dada en la Noble Villa de Bilbao a diez y siete dias del mes de Mayo de 1608.

**YO FRANCISCO DE GALBARRIARTI** ESCRIBANO REAL DE SU Magestad, vno de los del Numero de esta Noble Villa de Bilbao, Secretario de su Universidad, y Casa de Contratacion.

**Z**ERTIFICO, y doy verdadero testimonio a los Señores que la presente vieren, o le oyeren leer, de como ha viendosse juntado en el Salon de dicha Universidad, y Casa de Contratacion el dia catorze del mes de Octubre del Año pasado de mil seiscientos, y ochenta y ocho los Señores Prior, y Consules que a la sazón fueron de ella, hubieron hecho por mi Testimonio un Decreto, cuyo tenor es como se sigue.

Decreto que trata en razon de que se impriman las Ordenanzas, y Privilegios.

**E**N EL SALON DE LA VNIVERSIDAD, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao, a catorze dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y ocho Años: Los Señores Don Nicolas Antonio del Barco, Cavallero de la Orden de Alcantara, Don Agustin de Monteano, y del Barco, y Don Antonio de Elguezaval, Prior, y Consules de dicha Universidad, y Casa, ha viendosse juntado segun que lo han de uso, y costumbre para tratar, y conferir cosas, tocantes, y pertenecientes al servicio de Dios nuestro Señor, y la Magestad Catolica del Señor Don



Carlos Segundo de este nombre, Rey de las Españas, (à quien el Altísimo, y Poderosísimo Señor le guarde, deje vivir, y reynar por muchos, y largos años con feliz sucesion, y victoria de sus enemigos, y acrecentamiento de muchos mas Reynos, y Señorios para exaltacion de la feè, y vien de su monarquia, y Basallos.) Digeron que por quanto dicha Vniversidad, y Casa de Contratacion estava fundada en esta dicha Villa, en virtud de Privilegio Real, expedido por la muy Serenissima Reyna Doña Ioana por la gracia de Dios en la Ciudad de Sevilla à los veinte y dos dias del mes de Junio, y Año de mil y quinientos y once, con insercion del Privilegio q̄ los muy altos muy poderosos, esclarecidos, y catolicos Reyes D. Fernando, y Doña I. avel sus Padres (que ya hacen en Gloria.) huvieron concedido en la Villa de Medina del Campo à los veinte y vn dias del mes de Julio de mil y quatrocientos y noventa y quatro años al Comercio, y Consulado de la Ciudad de Burgos, y gobernandosse el de esta dicha Villa por los dichos Privilegios, y Ordenanzas, que en fuerça de ellos huvierõ hecho los Capitanes, Dueros, y Maestres de Naos, Hombres de negocios, y Mercaderes nobales de ella, que fueron confirmadas por zedula que en la Villa de Madrid à los veinte y siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y dos años, fue servido de librar el Señor Don Carlos Primero de este nombre, hijo de la dicha muy Serenissima Reyna Doña Ioana, y su subcesor en dichos Reynos, con facultad de poderlos imprimir para la mayor claridad, e inteligencia de las dichas Ordenanças en los negocios, y dependencias tocantes à los dichos Capitanes, Dueros, y Maestres de Naos, Hombres de negocios, y Mercaderes tratantes desta dicha Villa, sus Factores, y demás cosas, y cosas comprendidas en los dichos Privilegios, y Ordenan-

nan-

2  
nanças que con efecto en virtud de la dicha Real Zedula, fueron impressas, en cuya consideracion, y à que la dicha impresiõ sca extinguido, y acabado con el transcurso del tiempo, y ser necessario el que se vuelban à imprimir, para que no cesse el fin para que se formaron, y usando de la autoridad, y facultad que por dicha Real Zedula, se permite à dicha Vniversidad, y Casa de Contratacion: Acordavan, y decretavan sus Mercedes como tales Señores Prior, y Consules, y Protectores del dicho Comercio, se vuelvan à imprimir dichas Ordenanças, Privilegios, y Cedula Real, que van citados, poniendo por caveça de todos ellos testimonio con intercion de este dicho Decreto, y q̄ para el efecto se entreguen dichas Ordenanças, Privilegios, y Zedula cõ dicho testimonio à Nicolas de Sedano Impressor de este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, y assi mismo las Reales Provisiones que à los veinte y nueve dias del mes de Febrero de mil seiscientos y setenta y dos, y doze del dicho mes de Febrero, de mil y seiscientos y setenta y siete, y veinte del dicho mes de Julio pasado de este dicho año, se huvieron librado à pedimiento de dicha Vniversidad, y Casa de Contratacion por nuestro Rey, y Señor, el Señor Don Carlos Segundo de este nombre, y Señores de su Real Consejo Supremo de Castilla, con insercion de diferetes Decretos, y Capítulos de acuerdos, hechos por dicha Vniversidad, y Casa de Contratacion, à los diez de Octubre del año de mil y seiscientos y setenta y nueve, y nueve de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y cinco, y quinze de Abril del año proximo pasado de mil y seiscientos y ochenta y siete, acerca de los pagamentos de letras, y sus protestas, inteligencia de vales, calidades que han de concurrir en los que fueren elegidos, y nombrados por tales Señores Prior, y Consules, y otras cosas

que



que contienen las dichas Reales Provisiones, y Decretos para que todo ello ande debaxo de vna misma Impression, y los dichos Capitanes, Dueños, y Maestres de Naos, Hombres de negocios, y Mercaderes tratantes, Factores, y demás personas comprendidas en dichos Privilegios, Ordenanças, y Provisiones Reales, no pretendan ignorancia, y en el Tribunal de dicha Casa, y en el de los Señores Corregidor, y Colegas, y Recolegas en los grados de apelacion conforme à dichas Ordenanças, se juzge, y determine por ellas, y dichas Reales Provisiones, y así lo acordaron, decretaron, y firmaron, y en fee de ello yo el infraescripto Secretario de dicha Universidad, y Casa de Contratacion: Don Nicolas Antonio del Barco: Don Agustín de Montañano, y del Barco: Don Antonio de Elguizaval: Ante mí Francisco de Galvarriartu.

**Y** ASSI mismo certifico: y doy el dicho verdadero Testimonio à dichos Señores que como dicho es bieren la presente, o le oyeren leer, de como ha viendosse juntado en el dicho Salon el día veinte y cinco del mes de Enero del año de mil seiscientos y ochenta y nueve, los Señores Prior, y Consules, que así bien fueron à la sazón, hicieron por dicha mi Testimonio otro decreto, cuyo tenor tambien es como se sigue.

Segundo decreto en razon de lo mismo que contiene el antecedente.



Nel Salon de la Universidad, y Casa de Contratacion de los Capitanes, Dueños, y Maestres de Naos, Hombres de Negocios, y Mercaderes tra-

tratates de esta noble Villa de Bilbao, y su partido, à veinte y cinco dias del mes de Henero de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, los Señores Dō Carlos de Yrazgorria, y Bilbao la Vieja, Cavallero de la orden de Calatrava, Veedor, y Contador de Armadas, y fabricas Reales, en este muy noble, y muy leal Señorío de Vizcaya, por su Magestad ( que Dios guarde, ) y Prios de dicha Vniversidad, y Casa de Contratacion, y Don Domingo de Zaldúa, y Vgarte, y Don Gregorio de Velasco, Consules de ella, y habiendosse juntado segun que lo han de uso, y costumbre para tratar, y conferir cosas tocantes al servicio de ambas Magestades Divina, y Humana, y vié procomun de dicha Vniversidad, y Casa de Contratacion, y su Comercio, cuyos protectores como tales Señores Prior, y Consules vienen hacer sus mercedes por testimonio de mí el infraescripto Escribano, Secretario de dicha Vniversidad, y Casa de Contratacion, y dijeron, que por quanto por decreto fecho à los catorce dias del mes de Octubre del año proximo pasado de mil seiscientos, y ochenta y ocho, por los Señores Prior, y Consules, predecesores de sus mercedes, estava determinado se imprimiessen las Ordenanças, Privilegios, y Zedulas Reales, que se enuncian en dicho Decreto que esta escrito, y asentado en este libro, en cuya consideracion, ya que no llevò efecto el cumplimiento del dicho Decreto, así por lo que dichos Señores predecesores no tuvieron tiempo de poderle poner en execucion, como por lo que la imprenta de este dicho Señorío, que está à cargo de Nicolas de Sedano su Impresor, se halla muy exfauta de letras, en tal manera que por lo gastado, y consumido de ellas, no estampan, ni señalan sus caracteres, con la formalidad, y claridad que es necessario para la verdadera inteligencia de dichas Ordenanças, Pri-



vilegios, y Zedulas Reales, acordavan, y decretavan se lleve à pura, y devida execucion lo assifuelto, y determinado por dichos Señores sus predecessores en quanto à dicha impresion, y para el efecto, se remitan dichas Ordenanças, Privilegios, y Zedulas Reales, à Don Francisco Llorente, Ajente de dicha Vniversidad, y Casa de Contratacion, en la Villa de Madrid, Corte del Rey nuestro Señor, para que en ella haga hazer dicha impresion, asta el numero de tomos que se le encargaren, y ordenaren por su merced de dicho Señor Prior, y para poner por cabeza de dicha impresion, yo el dicho Secretario entregue à su merced testimonio en forma, con insercion del dicho Decreto, fecho por dichos Señores predecessores, à los dichos catorze dias del dicho mes de octubre del dicho año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho, y este: Con que dieron fin por este dia à esta dicha junta, y lo firmaron sus mercedes, juntamente con mi el dicho Secretario, que de ello doy feè, Don Carlos de Yrazagorria, y Bilbao la Vieja, D. Domingo de Zaldua, y Vgarte, Don Gregorio de Velasco, ante mi Francisco de Galbarriartu.

**D**E la misma manera zertifico yo el dicho Escriuano, Secretario de dicha Vniversidad, y Casa à dichos Señores que la presente vieren, ò le oyeren leer, que por otro Decreto, fecho el dia siete del mes de Febrero de este presente año de mil seiscientos y noventa y uno, por los Señores Don Antonio de Elguezaval, D. Antonio Miguel de Zaldua, y Vgarte, y Don Ioan de Legorburu Santa Coloma, Prior, y Consules actuales de dicha Vniversidad, y Casa de Contratacion, està mandado se goarden, cumplan, y executen ambos los dichos Decretos, que de suso van insertos, è incorporados, que concuerdan con sus orijinales, y en su execucion, y

CMM

4  
cumplimiento, atento se à reformado la Imprenta de este dicho Señorío, con la nueva letra que se haecho, despues del fallecimiento de Nicolas de Sedano su Impresor, se entreguen el Privilegio, Ordenanças, y Zedulas Reales que refiere el dicho Decreto de catorçe de Octubre del dicho año de mil seiscientos y ochenta y ocho, y demàs titulos, y recaudos que conduzgan al bien procomun del Comercio de esta dicha Villa, à Ioseph Gutierrez Baraona, quien como Impresor de este dicho Señorío haga la dicha impresion asta en los tomos que se le ordenaren por sus mercedes, cuyo coste se pague de los maravedises, y haveres de dicha Vniversidad, y Casa de Contratacion, como todo ello mas por extenso resulta, y parece del Decreto de suraçon, que queda escrito, y assentado en el libro de acuerdos de dicha Vniversidad, y Casa de Contratacion, que como tal su Secretario para por aora en mi poder, y para que de ello conste donde como, y quando conuenga, doy la presente, y lo signè, y firmè de mandado de dichos Señores, Don Antonio de Elguezaval, Don Antonio Miguel de Zaldua, y Vgarte, Don Ioan de Legorburu Santa Coloma, y pedimiento de Antonio de lallana Sindico general, Tessorero de dicha Vniversidad, y Casa, en esta dicha Villa de Bilbao, à quatro dias del mes de Abril del dicho año de mil seiscientos y nouenta y uno: En testimonio de verdad, Francisco de Galbarriartu.





Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



LAS PRAGMATICAS, ORDE-  
NANZAS, LEY, Y FACULTAD DADA POR SVS MAGESTADES POR  
Privilegio especial, à la Vniversidad de la Con-  
tratacion de los Fiel, y Consules de la  
muy Noble Villa de  
Bilbao.



**OR** quanto por parte de vos los

Fiel, y Consules de la Vniuersidad de los Capitanes, y Maestros de Naos, y mercaderes, y tratantes de la Villa de Bilbao, es este nuestro Noble, y muy Leal Cōdado, y Señorío de Vizcaya, me fue fecha relacion, que esa dicha Vniuersidad tiene Privilegio, y Ordenanças confirmadas por su Magestad, sobre la judicatura, y govierno, y expedicion de los negocios, tocantes à la Contratacion de la dicha Vniuersidad, y que à causa de no estar impresso el dicho Privilegio, y facultad, recibades grande daño, por tener cada dia necesidad de sacar traslados dellos para los presentar en muchos pleitos, y negocios que se offrecen à las partes: y porque las Justicias ordinarias, y Letrados, por no tener noticia del dicho Privilegio, y facultad, que tiene la dicha Vniuersidad se entremeten, y abogan en los pleytos, y negocios que penden, y tocan al dicho juçgado, contra el tenor, y forma del dicho Privilegio, y en quebrantamiento del, suplicandome que para evitar los dichos daños, y inconvenientes, os diese licencia, y facultad para poder imprimir el dicho Privilegio, y ordenanças, y que los traslados que ansi se imprimiessen, valiessen, y se les diese tanta feè, y credito, como al dicho Privilegio original, ò como la mi merced fuesse: y visto en el Consejo de su Magestad el dicho Privilegio original, y conmigo consultado, acatando lo suso dicho tuvelo por bien, y por la presente os doyo licencia, y facultad para que en qualesquier Emprantas destos nuestros Reynos, y Señoríos, podais imprimir, y imprimais el dicho Privilegio, y ordenanças q̄ de suso se haze menció, vna, ò muchas vezes, como quisierdes, y por biẽ tuvieredes, sin q̄ por ello vosotros, ni los dichos Impressores caya-ys, ni incurrais en pena alguna, con tãto q̄ despues de aver impresso trayais al nuestro Consejo todos los traslados q̄ ansi se imprimieren del dicho Privilegio, y ordenanças, para que en el se corrijan con el original. Fecha en Madrid à veintisiete dias del mas de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Principe,

Por mandado de su Alteza,  
Francisco de Ledesma.



Oña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, y de las dos Secilias, y de Ierusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabante &c. Condesa de Flandes, y de Tirol &c. Señora de Vizcaya, y de Molina &c. Al Principe Don Carlos mi muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Perlados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos homes, Maestros de las Ordenes, y à los del mi Consejo, y Oydores de las mis Audiencias, y à los Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias: y à los Priores, Comendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y à todos los Concejos, Iuezes, Rexidores, Prevoftes, Jurados, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos, asì de la Villa de Bilbao, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Reynos, y Señoríos, y à cada vno de vos, à quien esta mi Carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico. Salud, y gracia. Sepades que el Rey mi señor, y padre, y la Reyna mi señora madre ( que santa gloria aya ) mandaron dar, y dieron vna su carta à pedimento del Prior, y Consules, y Mercaderes de la Ciudad de Burgos, firmada de sus nombres, y sellada con su sello: su tenor de la qual es este que se sigue.

D. Fernando, y D. Ysabel, por la gracia de Dios,  
Rey,



Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Iuen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, y Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Roselló, y de Cerdeña, Marqueses de Oristan, y de Gociano. Al Principe D. Iuan nuestro muy caro, y amado hijo, y à los Infantes, Perlados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, y à los del nuestro Consejo, Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria, y à los Prioros, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à todos los Concejos, Iuezes, Rexidores, Preuostes, Iurados, Cavalleros, Esruderos, Oficiales, y Homes buenos, assi de la Ciudad de Burgos como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, que agora son, ò seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de Vos, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò el traslado della, signado de Escriuano publico. Salud, y gracia. Sepades que Diego de Soria vecino, y Regidor de la dha. Ciudad de Burgos, en nõbre del Prior, y Cõsules de la Vniuersidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, nos hizo relacion por su peticion, que ante Nos en el nuestro Consejo presentò, diciendo, que bien sauamos como en las Ciudades de Valencia, y Barcelona, y otras partes de nuestros Reynos, don-

3  
donde avia copia de Mercaderes, tenian consulado, y autoridad para entender en las cosas, y diferencias que tocavan à la mercaderia, es à saver en compras, y vetas; y en cambios, y en seguros, y en diferencias de quantas de los amos, y sus factores, y de vn Mercader à otro, y en compania q̄ vuieren tenido, y vuiessen, en aletamiento de Naos, y para las diferencias que acaecieren entre los Mercaderes, y sus factores que vuiessen estado fuera del Reyno en las fatorias, y en nuestros Reynos, tratado sus haciendas, assi en las diferencias movidas por pleytos ante Iuezes ordinarios, como las que estavan por mover, por que sabiamos que los pleytos q̄ se movian entre Mercaderes de semejantes cosas como las suso dichas, nunca se concluyan, y feneciã, por que se presentauan escritos, y libellos de Letrados. Por manera que por mal pleyto que fuesse le sostenian los Letrados, de manera que los haziã inmortales, lo qual diz que era en gran daño, y perjuizio de la mercaderia, y que desto se causaua que los buenos Mercaderes tenian poca confianza de los otros, y los otros de los otros, y acaecia muchas vezes que quando algun Mercader tenia alguna hazienda, y queria hazer mala verdad à otro lo ponian à pleyto, por quedarse con la tal hazienda, y que otro tanto acaecia con los factores, no embargante que sus amos avian capitulado con ellos, y hazian capitulos, y juramentos sobre la Cruz, y Santos Evangelios de guardar verdad, y lealtad, y de no tomar otro interese, sinò lo que era convenido entre ellos, diz que muchos de los tales, con poco temor de Dios: y en gran cargo de sus conciencias, y van contra



el dicho juramento, y no guardavan la verdad, y que de tal manera hazian fraudes, y encubiertas en las haciendas, y negociaciones que de ellos se confiavan q̄ robabã à sus amos, y à cabo de cinco, ò seis Años que havia tenido la fatoria, tenían mas hacienda que sus amos: y sobre las quantas se ponian en pleyto con el dicho su amo, con el favor que los Abogados les dãn, que diz que no pueden aver justicia, y razon con ellos, lo qual era notorio à algunos de los de nuestro Consejo q̄ estuvieron en Burgos, con el nuestro Condestable ( ya difunto, ) teniendo nuestros poderes, y q̄ assimismo sabiamos que muchos de los fatores que venian de Flandes, y de otras partes por se escusar de no dar quenta à sus amos, se ivan à casar à otros lugares, fuera de la dicha Ciudad de Burgos, y de su jurisdiccion, y diz q̄ quando los embiavan à mandar que viniessen à darles quenta, respondian q̄ los demandassen en su jurisdiccion: lo qual diz que era contra justicia, y en daño, y perdicion de la dicha mercaderia: por que pues los tales cargos les avian sido dados en la dicha Ciudad de Burgos, y por los Mercaderes della, que justo era que alli huvieffen de venir à dar sus quantas à sus amos, y à las otras personas de quien las dichas fatorias, y cargos tuvieffen: y nos suplicò, y pidió por merced por sí, y en los dichos nombres, ò que sobre ello proveyessemos, mandando dar commissiõ, y facultad al Prior, y Consules de los dichos Mercaderes de la dicha Ciudad, para que pudiesen llamar los tales Fatores ante sí, y ponerles penas, para que ante ellos pareciesen, y diesen razon, y quenta por vso, y pacto llano, y verdadero de Mercaderes de los dichos sus

car-

4  
cargos: por que las cosas suso dichas, y cada vna dellas estando à juicio de Mercaderes, se podrian en muy breve termino determinar: y nos suplicaron que assi mismo, dieffemos facultad à los dichos Prior, y Consules, para determinar las semejantes causas, y todas las otras que tocassen à la mercaderia, para que ellos las juzgassen segun estilo de Mercaderes, visto las quantas, y razones que cada vna de las partes quisiessse alegar, y assi mismo mandassemos que no recibieffen libelos, ni Escrituras de Letrados, pero q̄ en fin de las dichas causas, si alguna de las partes quisiessse apelar, que fuesse para delante de dos Mercaderes, sacados, y nõbrados para oyr las apelaciones, segun, y de la manera que lo tenían los Mercaderes en las Ciudades de Barcelona, y Valencia, y que alli se fenecieffen las causas: y que en hazer lo suso dicho, Nos seriamos muy servidos, y se escusarian muchos inconvenientes q̄ sobre lo suso dicho se siguiã: y los hombres de mala feè no tẽdrian causa de se alçar con hazienda de otro, y assi mismo nos fue suplicado quãdo se hallasse algun compañero con mala feè, no guardado su juramento, ni su conciencia, que huvieffe defraudado à su compañero, ò el Fator à su amo, que el Prior, y Consules, ò los dos dellos que entendiessen en los tales negocios, pudiesen mandar al Merino de la dicha Ciudad de Burgos, que hizieffen execucion en sus bienes, para entregar, y hazer pago à la persona que lo huvieffe de haver, y q̄ de mas, y allẽde q̄ le pudiesse cõdenar à q̄ fuesse havido por ladron, segun las leyes de nuestros Reynos, y q̄ pudiesse mandar al Merino de la dicha Ciudad, q̄ à las tales personas prẽdiessse, y fuesse

re-



remitidas à nuestra Iusticia ordinaria , y para que fuesse executado en ellos lo que el dicho Prior, y Consules diessen por sentencia, por que fuesse castigo para los tales, y exemplo para otros, y que no tuviessen osadia de robar: y así mismo mandamos que executasen, y truxesed a deuida execucion todas las sentencias que por los dichos Prior, y Consules, fuesen dadas. Y así mismo nos hizieron relacion que los dichos Mercaderes, eran defraudados continuamente de sus fatores, que estaban fuera de nuestros Reynos, y despues de llegadas las mercaderias à las estaplas donde ellos estaban, diz que echavan, y repartian sobre sus mercaderias, alguna quantia de maravedis, so color de algunas necesidades que decian que avian menester, así para conservar sus Privilegios de fuera de nuestros Reynos, que por nuestro respecto les avian sido otorgados, como para dar à hombres pobres, que muchas vezes venian destrozados, y tomados de otros Navios, y para conservacion de las Missas que en las capillas q̄ en cada lugar están, se vuieren de decir, y para otras necesidades onestas, y provechosas, y diz que se estendian los dichos sus Factores à hazer los dichos gastos superfluos, y nõs fue suplicado, y pedido por merced, que para el remedio dello, mandasemos à los dichos Consules de todas las estaplas que en fin de cada vn año, en passando tres meses, despues del Año que allà vuiesen fenecido las quantas de la Receptoría, y de los gastos, embiasen las dichas quantas à los dichos Prior, y Consules de Burgos, para que ellos con seis Diputados juntamente viesen las dichas quetas, y lo demasiado, y mal

5  
gastado que se hallasse, mandassen que lo restituyessen, y pagassen los que allà huviesen mandado gastar, y mandasemos à los dichos Cõsules que estuviessen fuera de nuestros Reynos, que fuesen nuestros subditos, que estuviessen por la determinacion, que los dichos Prior, y Consules de Burgos en ello diessen, y así mismo sabriamos q̄ la dicha Vniversidad de los Mercaderes de la dha. Ciudad de Burgos hechavan averias sobre sus mercaderias, por virtud de vn Privilegio que la dicha Vniversidad tenia para las necesidades, así para embiar personas de autoridad, y confiança aflotar las flotas, como para las aviar, y despachar para que partiesen, como para remediar los males, y robos que les hacía cofarios, y otras gentes, con quiẽ Nos reniamos, y haviamos tenido guerra, y aũ con otros q̄ teniamos paz que havia tomado à nuestros subditos muchos Navios en diversas vezes, q̄ la dicha Vniversidad embiava generalmete à lo remediar por todos, que si cada vno huviera de ir à remediar lo suyo, no lo podrian sufrir por los grãdes gastos que diz que se les recreecian, y que los Mercaderes que no tenian tanta facultad, lo dexarian perder, y que la Vniversidad tomava la mano en ello por todos, así para nos lo hazer saber, y suplicar lo mandasemos remediar, como para embiar persona fuera de nuestros Reynos con nuestras cartas, para el remedio dello, y para otras muchas cosas, y necesidades, y gastos, que los dichos Mercaderes continuamente tenian, que no podian viuir sin ellas, y que por esto les havia sido otorgado el Privilegio, para poder hazer el dicho repartimiento sobre las dichas mercaderias de



los tratantes que cargavan juntamente con ellos , y gozaban de todos sus provechos igualmente, y que assi se procurava igualmente lo que cumplia à los Mercaderes de fuera parte , como à los de la dicha Vniversidad, y nos suplicaron nos pluguiesse de mādār que assi se hiziesse, ò que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual todo visto en el nuestro Cōsejo, y con Nos sobre ello consultado, acatādo quanto cūple à nuestro servicio , y al bien , y pro comun de nuestros Reynos, de cōservar el trato de lo mercaderia , y como en algunas partes de nuestros Reynos, y en los Reynos comarcanos, los dichos Mercaderes tienē sus Cōsules q̄ hazē, y administran justicia, en las cosas de mercaderias, y entre Mercader, y Mercader, fue acordado q̄ en quāto nuestra merced, y voluntad fuesse, deviamos de proveer en la forma , y manera siguiente, y Nos tuvimoslo por bien. Y por la presente damos licencia, y facultad, y jurisdiccion à los dichos Prior, y Consules de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos q̄ aora sō, ò de aqui adelante serān, para q̄ tengan jurisdiccion de poder conocer, y conozcan de las diferencias, y debates q̄ huvieren entre Mercader, y Mercader, y sus cōpañeros, y Fatores, sobre el trar de las mercaderias, assi sobre compras, y ventas, y cābios, y seguros, y quantas , y compañías q̄ ayan tenido, y tēgan sobre afietamientos de Naos, y sobre las fatorias q̄ los dichos Mercaderes huvierē dado à sus Fatores, assi en nuestros Reynos, como fuera dellos assi para q̄ puedā conocer, y conozcā de las diferēcias, y debates, y pleytos pendientes entre los suso dichos como de todas las otras cosas que se acaecieren de aqui adelante.

6  
delante para q̄ lo libren, y determinen breve, y sumariamente, segun estilo de Mercaderes, sin dar lugar à luengas , ni dilaciones de malicia , ni plazos de Abogados: y mandamos que de la sentencia, ò sentencias q̄ assi dieren los dichos Prior, y Consules entre las dichas partes si algunas dellas apelaren, q̄ lo pueda hazer para ante nuestro Corregidor, q̄ aora es, ò fuere de la dicha Ciudad de Burgos, y nò para otra parte: al qual dicho Corregidor, mandamos que conozca de la dicha apelaciō: y para della conocer , y la determinar , tome con figo dos Mercaderes de la dicha Ciudad , los que à el pareciere que son hōbres de buenas conciencias, los quales hagan juramento de se haver vien , y fielmente en el negocio que huvieren de entēder, guardando la justicia à las partes , y conociendo , y determinando la dicha causa por estilo de entre Mercaderes , sin libelos , ni eseritos de Abogados, ( salvo solamente la verdad sabida , y la buena feē guardada como entre Mercaderes , ) sin dar lugar à luengas de malicias , ni à plazo , ni à dilaciones de Abogados : y si los dichos Corregidor , y dos Mercaderes , confirmaren en la dicha sentencia que assi fuere dada por los dichos Prior , y Consules , mandamos que de ella no aya mas apelacion , ni agravio , ni otro recurso alguno , salvo que se execute realmente , y con efecto , y si por la dicha sentencia , que assi dieren los dichos Corregidor , y dos Mercaderes , revocaren la dicha sentencia por los dichos Prior , y Consules dada , y alguna de las dichas partes suplicare , ò apelare della , que en tal caso el dicho Corregidor lo torne à reveer , conociendo del tal negocio , y determinar.



narlo, segun, y como dicho es, con otros dos Mercaderes que el escogiere, que no sean los primeros, los quales hagan el mismo juramento, y que de la sentencia que así dieren los dichos Corregidor, y dos Mercaderes, quier sea confirmatoria, y reuocatoria, ò emendada en todo, ò en parte, queremos, y mandamos q̄ no ayan mas apelacion, ni suplicacion, ni agravio, ni otro remedio alguno, y por la presente advocamos à Nos todos los pleytos que entre los dichos Mercaderes de la Vniversidad, y los dichos sus Fatores, sobre las cosas suso dichas están pèdientes, así ante los del nuestro Consejo, como ante el Presidete, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes de la nuestra Corte, y Chacilleria, como ante otros qualesquier Corregidores, y Iuezes, à los quales mandamos, que no conozcan dellos, y los remitan ante los dichos Prior, y Consules, à los quales, mandamos que los tomen en el estado en que están, y vayan por ellos à delante, y los libren, y determinen, segun la forma desta dicha nuestra carta.

Otro si mandamos, que los dichos Fatores de los dichos Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, sean obligados à venir à la dicha Ciudad de Burgos à dar las quantas de las mercaderias que les fueren encomendadas à sus amos, y estén en la dicha Ciudad ante los dichos Prior, y Consules à derecho, sobre las dichas dudas, que de las dichas quantas se recreecieren, avnque los dichos Fatores sean, ò vivan fuera de la jurisdiccion de la dicha Ciudad, ò se ayan casado fuera della antes, ò despues que tienen la dicha fatoria.

Otro si, q̄ las dichas sentencias, q̄ así los dichos Prior,

y

7  
y Consules dieren, sinò fueren apeladas, y despues revocadas, y por esta nuestra damos poder, y facultad à los dichos Prior, y Consules de la dicha Ciudad, y para que las puedan mandar executar, y mandamos al Merino de la dicha Ciudad de Burgos, ò à sus lugares tenientes q̄ executen, y cumplan todos los mandamientos, q̄ sobre la execucion de las dichas sentencias para el fueren dados por los dichos Prior, y Consules, y si para ello los dichos Prior, y Consules huvieren menester favor, y ayuda por esta dicha nuestra carta, mandamos à todos los Concejos, Iusticias, Rexidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos, así de la dicha Ciudad de Burgos, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, q̄ por los dichos Prior, y Consules para ello fueren requeridos que se lo den, y hagan dar, y que en ello, ni en parte dello embargo, ni contrario alguno no le pongan, ni consientan poner, so las penas que ellos de nuestra parte les pusieren, las quales Nos por la presente les ponemos, y havemos por puestas.

Y así mismo mandamos q̄ quando los dichos Prior, y Consules hallaren en alguna culpa à qualquier compañero, ò Fator que aya tomado, ò defraudado la hazienda de su compañero, ò de su amo, q̄ pueda mandar al dicho Merino de Burgos, ò à otro qualquier Executor, que haga la tal execucion en vienes de la tal persona, y personas, hasta que la dicha hazienda sea restituyda, y que le puedan condenar en qualquier pena civil, ò hazerlo inhabilitar del dicho officio de mercaderia, y que si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos que lo remitan à la nuestra justicia ordinaria de la dicha

D

Ciu-



Ciudad, para que visto lo que contra ellos estuvieren proceßado, y la mas informacion que vieren que fuere necesaria de se haver la dicha nuestra justicia, lo condene à la pena que mereciere, segun la gravedad del delito.

E otro si mandamos, que los dichos Fatores que estã en el Condado de Flandes, y en los Reynos de Francia, y Inglaterra, y Ducado de Bretaña, y en otras qualesquier partes fuera destos dichos Reynos, ni sus Consules, no puedan repartir ni repartan quantias de maravedis algunos por las dichas mercaderias q̄ vãn de nuestros Reynos, ò de otra qualquier parte al dicho Condado de Flandes, ni en las otras partes, mas de tanto por libra, segun que antiguamente se acostùbrava repartir, y lo que se repartiere, y recaudare, no se pueda gastar, (salvo en las cosas necessãrias, y concernientes al bien comun de los Mercaderes,) y que las quantas de lo que asì gastaren, mandamos à los dichos Fatores, y Cõsules que embien cada vn año à los dichos Prior, y Consules para que las traygan à la Feria que se haze en la Villa de Medina del Campo por cada año, y traydas à la dicha Feria, mandamos que quatro Mercaderes, dos de la dicha Ciudad de Burgos, y otros dos elegidos por los Mercaderes de las otras Ciudades, y Villas de nuestros Reynos, que se hallaren en la dicha Feria, que tienen trato de fuera de nuestros Reynos, todos examinen las dichas quantas, y lo que por ellas se hallaren que no se deva recibir en quenta, que no lo recivan, y lo hagan restituyr à los que lo mandaron gastar.

Y esto mismo mandamos q̄ se haga cerca de las quantas passadas de seis años à esta parte, y que los dichos Mercaderes, y Fatores, y los Consules passados q̄ estãn

en

en el Condado de Flandes, ò en Inglaterra, ò en la Rochela, ò en Nantes, ò en Florencia, ò en Londres, sean obligados à las embiar à la dicha Ciudad de Burgos dentro de seis meses, desde el dia que allà les fuere notificada à los dichos Prior, y Consules, para que ellos la traygan à la dicha Feria de Medina, para que alli se vea, y lo que hallaren mal gastado, lo hagan restituyr, como dicho es, ò tomadas las dichas quantas, si los dichos quatro Mercaderes vieren que ay necesidad que para algunos negocios concernientes al bien de todos, cumple que echen algunas auerias mas, para el gasto de los tales negocios, por la presente les damos licencia, y facultad, para que lo pueda hazer por entonces, para las dichas necesidades, y no mas, y que esto que nolo puedan hazer, ni hagan, (salvo quando vieren que ay la tal necesidad que no se pueda escusar.)

Otro si mandamos, que los dichos Prior, y Consules de la dicha Ciudad, tengan cargo de afletar los Navios de las flotas en que se cargan las mercaderias de estos nuestros Reynos, asì en el nuestro Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, como en las Villas de la Costa, y Merindad de Trasmiera, segun, y de la manera q̄ lo tienen de costùbre, haziendolo saver à toda la Vniversidad de los Mercaderes, asì de la Ciudad de Burgos, como de las Ciudades de Segovia, y Vitoria, y Logroño, y Villas de Valladolid, y Medina de Rioseco, y de otras qualesquier partes que tienen semejantes tratos, haciendoles saver el tiempo en que han de dar las dichas lanas, para que cumplan con los Maestres de las dichas Naos, segun, y de la manera que se suele, y ha acostumbrado hazer, con

tan-



tanto, que los dichos Navios se afleten de nuestros subditos, y naturales quando los huviere, y que pudiendo haver Navios de los dichos nuestros subditos, no afleten Navios estrangeros.

Otro si queremos, que los dichos Prior, y Consules, y quatro Mercaderes, Diputados para las dichas quantas, quando vieren que cumple hazer algunas ordenanças perpetuas, ò por tiempo cierto, cumplideras al servicio de Dios, y nuestro, y al vien, y conservación de la mercaderia que no sea en perjuicio de otros, ni de tercero, ellos lo hagan, y las ordenanças q̄ assi hizieren las embien ante Nos, y no usen dellas hasta que sean confirmadas, y para todo lo suso dicho, y parte dello, y lo dello dependiente, Nos por esta nuestra carta, damos poder cumplido à los dichos Prior, y Cōsules, y à los Mercaderes, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades: y mandamos à las partes à quien toca, y tañe lo en esta nuestra carta contenido, que hagan, y cumplan, y executen lo que por los dichos Prior, y Consules cerca de lo suso dicho fuere mandado, que parezcan ante ellos à sus llamamientos, y emplazamientos à los plazos, y so las penas que les pusieren, las quales Nos por la presente les ponemos, y havemos por puestas, y les damos poder, y facultad para las executar en los que rebeldes, y inobedientes fueren. Y si para hazer, y cumplir, y executar lo contenido en esta nuestra carta, huvieren menester favor, y ayuda, mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones que se lo dedes, y hagais dar cada, y quando que por ellos fueredes requeridos, y que en ello, ni en parte dello, embar-

go,

9  
go, ni contrario alguno, no pongais, ni consintays poner, lo qual mandamos que assi se haga, y cumpla de nuestro propio motu, y cierta ciencia, y poderio Real, no embargante qualesquier leyes, ordenanças, y prematicas sanciones de estos nuestros Reynos, que disponen sobre el conocimiento de los processos, y sentencias de los pleytos: y sin embargo de todo ello queremos, y es nuestra merced, y voluntad que esta dicha nuestra carta, y todo lo en ella contenido, sea guardado, y cumplido, y executado en todo, y por todo segun que en ella se contiene, y si dello quisieredes los dichos Prior, y Consules nuestra carta de Privilegio, mandamos al nuestro Chanciller, y Notario, y otros Officiales, que estàn à la tabla de los nuestros sellos que vos lo den, y libren, y passen, y sellen, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara à cada vno que lo cōtrario hiziere: y de más mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, q̄ vos emplaze que parezcays ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos del dia que vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo, à veinte y vn dias del mes de Julio, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesuchristo, de mil y quatrocientos y noventa y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Juan de la Parra, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fice escrivir por su mandado. D. Alvaro Ioannes Licenciatus. Decanus Hispalensis. Ioannes Doctor. acordada Andres Doctor. Gundifalvus Licenciatus, Philipus Doctor. Franciscus Licenciatus, Registrada, Doctor Pero Gutierrez Chanciller.

E

E agora



**E** Agora Iuan Daris en nõbre de los Fiel, y Diputados, que son los Consules de la Vniversidad de los Capitanes, y Maestros de Naos, Mercaderes, y Tratantes de la Villa de Bilbao, me hizo relacion por su peticion, que ante mi en el mi Consejo presentò, diciendo, que en la dicha Villa de tiempo inmemorial à esta parte, ay los dichos Fiel, y dos Diputados, que son vn Consul mayor, y dos menores, y Vniversidad de Mercaderes, y Maestros de Naos, y Tratantes, los quales se suelen elegir, y nombrar por la dicha Vniversidad en cada vn año, assi como se eligen, y nombran Prior, y Consules por la Vniversidad de los Mercaderes de la Ciudad de Burgos, y en la misma forma, y manera, y tienen su fello como Vniversidad aprovada, y tienen sus ordenanças vsadas, y guardadas, y confirmadas por los Reyes de gloriosa memoria mis predecessores, y tienen sus criados, y Factores en Flandes, y en Inglaterra, y en Bretaña, y en otras partes, que confian dellos sus mercaderias, y assi mismo confian sus Navios de sus criados, y Factores, y q̄ si al tiempo de pedirles quẽta de lo que assi se les dà, y encomienda, oviessen de ir à se la pedir, y demandar à los Lugares donde son naturales, y ponerse en litigio de pleyto con ellos, recibirian mucho agravio, y fatiga, y se perderian sus tratos, assi de la mercaderia, como de las Naos. Por ende porque la dicha Vniversidad de los Maestros de Naos, y Mercaderes, y Tratantes de la dicha Villa de Bilbao se pudieffen mejor conservar, y oviessen mejor orden, para entender en la governacion de sus tratos, y mercaderias, me suplicò, y pidió por merced en el dicho nõbre, que mandasse que los dichos Consules, y Vni-

y Vniversidad de la dicha Villa de Bilbao, tuyieffen, y guardassen en el dicho su Consulado entre los dichos Mercaderes, y Maestros de Naos de la dicha Villa, y su Vniversidad, y Cofradia, la forma, y orden que por la dicha mi carta, y prematica sancion està mandado que tengan, y guarden los dichos Prior, y Consules, y Mercaderes de la Ciudad de Burgos, ò que sobre ello proveyesse como la mi merced fuesse, lo qual visto por los de el mi Consejo, y consultado con el Rey mi Señor, y Padre, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tuvelo por bien.

Por la qual doy licencia, y facultad à los dichos Consules de la Vniversidad de los Capitanes, y Mercaderes, y Maestros de Naos, y Tratantes de la dicha Villa de Bilbao, que ellos entre si cerca del trato de sus Naos, y mercaderias, y lo tocante à ello: se rijan, y gobiernen, por la dicha prematica, que de suso va incorporada, que assi fue dada à los dichos Prior, y Consules, y Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, bien assi, y tan cumplidamente como si fuera dada à los dichos Consules, y Vniversidad de la dicha Villa de Bilbao, que para vsar della como en ella se contiene, como si à ellos fuera dada, por esta mi carta les doy poder cumplido, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y connexidades: y mando al que es, ò fuere mi Corregidor, ò Iuez de residencia del mi Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, y à las otras Iusticias de mis Reynos, y Señorios, q̄ assi lo guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar, y cumplir, y executar, como en esta mi carta se contiene,



tiene, y contra el tenor, y forma della no vayan, ni pasen, ni consientan yr, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y si dello quisieredes los dichos Consules, y Vniversidad de la dicha Villa de Bilbao, nuestra carta de Privilegio, mando al mi Chanciller, y Notario, y otros Oficiales que estan a la tabla de los mis sellos, que vos los den, y libren, y passen, y sellen, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno que lo contrario hiciere. Dada en la Ciudad de Sevilla a veinteidos dias del mes de Junio. Año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y onze años.

Yo el Rey.

Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fice escribir por mandado del Rey su Padre.

*Licenciatus Fernandus Tello Doctor Car-* *Licencatus el Doctor*  
*Zapata.* *Licenciatus* *vajal.* *de Santiago. Palaci-*  
*Licenciatus de Sossa.* *os Rubio.*

Registrada.

*Licenciado Gimenez.* *Castañeda Chanciller.*

*Impresso en esta muy Noble, y muy Leal Villa de Bilbao, por*  
*Joseph Gutierrez Baraona, Impressor deste muy Noble,*  
*y muy Leal Señorío de Vizcaya en este presente*  
*Año de 1691.*

# ORDENAN-

## ZAS DE LA CASA DE LA CONTRATACION DE ESTA NOBLE VILLA DE BIILBAO, confirmadas en quinze de Diciembre del Año de mil quinientos y sesenta, que tratan en razon de las elecciones, forma de judicatura, seguros, y haberiass, y de otras cosas.

**D**ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarbes de Aljecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Conde de Ruyfellon, Señor de Vizcaya, Conde de Flandes, è de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos Martin Saenz de Guemes, vecino, è Regidor de la Villa de Bilbao, en nombre del Fiel, è Consules de la Vniversidad de los Capitanes, y Maestros de Naos, y Mercaderes, y Tratantes de la Villa de Bilbao, nos fue fecha relacion que vosotros, por virtud de vna nuestra carta, haviades fecho ciertas Ordenanças, sobre la utilidad, y provecho en necesidad que havia, de que por Nos se confirmassen las dichas Ordenanças fechas por el dicho Consulado, para mas breve espedicion, y determinacion de los pleytos, e negocios tocantes al dicho Consulado; y hera así, que en cumplimiento de la dicha nuestra carta,

A el



el Corregidor del nuestro muy Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, havia fecho pregonar las dichas Ordenanças, y havida sobre ello cierta informacion, y parecer de personas, las quales diligencias juntamente con las dichas Ordenanças, y con el parecer del dicho Corregidor, ante nos fue fecha presentacion, suplicandones mandásemos confirmar, è aprovar las dichas Ordenanças, pues por ellas nos constaria de la necesidad que havia, y de la evidente utilidad, y provecho que de confirmar se seguiria, para que lo en ellas contenido fuesse guardado, cumplido, y executado, ò como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas Ordenanças, que de susso se haze mencion, su tenor de las quales es este que se sigue.

#### CAPITVLO PRIMERO.

*Que en cada vn año aya vn Fiel, y dos Consules, y las partes que han de tener.*



**P**RIMERAMENTE DIGERON, que conformandose con la dicha provission Real, y con lo que de tiempo immemorial à esta parte, en la dicha Vniversidad de la dicha Villa de Bilbao, se havia vsado, y acostumbrado, ordenavan, y mandavan, y ordenaron, y mandaron, que en cada vn año perpetamente aya de haver en la dicha Vniversidad vn Fiel, y dos Consules, que sean vecinos de la dicha Villa, y Maestros de Naos, y Mercaderes tratantes en ella, personas de bu-

na conciencia, y esperiencia, abiles, y suficientes, y que se les entienda de las cosas de la navegacion, y mercancia, que sean llanos, y abonados, y temerosos de Dios, y de sus conciencias, para que conozcan de todos los pleytos, è causas, è negocios, que la dicha Provisión Real que va en cabeza de estas Ordenanças manda, y dispone, y lo han vsado, y acostumbrado, los quales sean añales, y no puedan, ni sean obligados à servir en los dichos officios mas de por vn año.

#### CAPITVLO II.

*Que la eleccion, se aya de hazer vispera de el Señor Santiago Apostol.*

**O**TRO si dixeron, que conformandose con la dicha costumbre, è Ordenança antigua, ordenavan, y mandavan, è ordenarõ, y mandaron, que los dichos Fiel, è Consules que de aqui adelante fueren en la dicha Vniversidad, ayan de ser elegidos, è nombrados la vispera del Glorioso Apostol, Señor Santiago, que cae à veinte è cinco dias del mes de Julio, pues al dicho Apostol Santiago, Patron de España, la dicha Vniversidad tenia por especial caudillo, y Patron.

#### CAPITVLO III.

*Que la vispera del Señor Santiago Apostol, se pregonè, que los Hombres de negocios, Mercaderes, y Maestros de Navios, acudan à la casa à hazer la eleccion de Fiel, y Consules.*

**O**TRO si digeron, que ordenavan, y mandavan, y ordenaron, y mandaron, que para q̄ la eleccion



de los dichos Fiel, è Consules, se haga mejor, è sin que intervenga fraude, ni aficion, ni parcialidad alguna la víspera de Señor Santiago de cada vn año por la mañana, los Fiel, è Consules, que son, ò fueren de oy en adelante, cada vno en su tiempo manden dar, è que se de vn pregon en las Plaças, y Calles, è Cantones acostumbrados de la dicha Villa, para que todos los Capitanes, y Maestres de Naos, y Mercaderes, y Tratantes de la dicha Vniversidad, vengan luego à la dicha Casa de la Contratacion à elegir, è nombrar el Fiel, è Consules nuevos, para dende el dicho dia de Santiago en vn año cumplido primero siguiente lo vna pena.

#### CAPITULO IV.

*Que los Electores juren de hazer la eleccion en personas idoneas, y de las partes que contiene el primer capitulo.*

**O**Tro si ordenavan, è mandavan, y ordenaron, y mandaron, qu dando el dicho pregon en la forma de suso contenida, los dichos Fiel, è Consules, que por el tiempo que residieren en la dicha Vniversidad, tomen juramento sobre vna Cruz  $\times$ , y el libro de los Santos Euágelios, de todos los Capitanes, Maestres de Naos, y Mercaderes, y Tratantes que con ellos se juntaren para hazer la dicha eleccion, para que eligirán, è nombrarán por Fiel, è Consules del año siguiente seis personas que mas idoneos, y suficientes sean para los dichos officios, ò de la calidad, ò condicion que en el primero capitulo de estas Ordenanças de suso contenido se haze mencion, è que el mesmo juramento hagan

gan, y presten los dichos Fiel, è Consules que entonces fueren, è que todo ello passe por ante Escriuano Fiel de la dicha Casa de la Contratacion, y se asiente por auto en forma.

#### CAPITULO V.

*La forma que se ha de tener en recibir los votos, y hazer la eleccion.*

**O**Tro si ordenavan, y mandavan, y ordenaron, y mandaron que fecho, y prestado el dicho juramento por el dicho Fiel, è Consules, y por los dichos Capitanes, Maestres de Naos, y Mercaderes, y Tratantes que se juntaren à hazer la dicha eleccion segun è como en el capitulo antes de este se declara, el dicho Fiel aya de votar, y vote el primero secreta, y apartadamente ante el dicho Escriuano, por dos personas para Fieles, è por quatro personas, para Consules, de los que mas idoneos, y suficientes sean; y por consiguiente luego en pos de el dicho Fiel, y ante el, y el dicho Escriuano, voten los dichos dos Consules que à la saçon fueren; y en siguiente los dichos Capitanes, y Maestres de Naos, y Mercaderes, y Tratantes, cada vno sobre si, è apartadamente por las dichas dos personas para Fieles, è quatro personas para Consules, y todos los dichos votos se escriban, y asienten por el dicho Escriuano, è por auto en forma.

#### CAPITULO VI.

*La forma de hazer la eleccion de Fiel, y Consules.*



6 **O**Tro si ordenavan, y mandavan, è ordenaron, y mandaron, que tomados, y recibidos todos los dichos votos, segun, y de la manera, y forma que de suso se haze mencion, aquellos se ayan de publicar, y leer, y lean publicamente por el dicho Escrivano, en presencia de todos, y los nombres de las dos personas que tuvieren mas votos para Fieles, se escriban en dos papelejos de vn tamaño, y assi mismo los nombres de las quatro personas que tuvieren mas votos para Consules, se escriban en otros quatro papelejos de vn tamaño, y luego échen los dos papelejos donde están escritos los nombres de las personas que tuvieren mas votos para Fieles en vn bonete doblados, y pegados los papelejos, rebuelvan en el dicho bonete de arriba, para abajo, y hagan venir à vn muchacho, y le hagan sacar el vno de los dos papelejos, y la persona cuyo nombre estuviere escrito en el sea, è quede por Fiel de la dicha Vniversidad, y que de la misma manera se echen en el dicho bonete los dichos quatro papelejos de las personas que tuvieren mas votos para Consules, plegados, è doblados, y las personas cuyos nombres estuviere escritos en los dos primeros papelejos que el muchacho sacare, cada vno sobre si, queden, y finquen por Consules del dicho año siguiente, y luego se publiquen, y nombren publicamente el dicho Fiel, y Consules, que assi de nuevo salieren, para que sean havidos, y tenidos por tales el dicho año siguiente.

#### CAPITVLO VII.

*La forma que se ha de tener, si huviere  
votos iguales.*

Otro

7 **O**Tro si por quanto podia acaecer, que en los votos que havian de dar para los dichos Fiel, è Consules, huviere paridad, è igualdad, de manera, que algunos por quien se votasse los dichos officios, tuviesen los votos iguales, y fuesen de las que mas votos tuviesen, ordenaron, y mandaron que los nombres que assi tuviesen los dichos votos iguales, fuesen puestos en dos papelejos, y no fuesse el vno mayor que el otro, y doblados, y pegados, se echen en vn bonete, y el primero que de ellos sacasse el muchacho, quedasse para entrar en suerte del Fiel, è Consul con los otros, segun, y como en el capitulo de suso se declara.

#### CAPITVLO VIII.

*Que no se admitan los votos de factores, ni de  
Maestres posticos, ni de personas que  
sirven en las elecciones, ni en  
otros acuerdos, ò conferencias.*

8 **O**Tro si, por que algunas veces acaece, segun que ha acaecido, que al tiempo que los dichos Capitanes, Maestres de Naos, y Mercaderes, y Tratantes, son llamados por pregon, ò se llamaren por la nueva eleccion de los dichos Fiel, è Consules, ò para votar, ò consultar entre año algunas cosas, è negocios que se ofrecen tocantes à la dicha Vniversidad, van, y se juntan algunos Factores, y Maestres posticos de Naos, è personas que viven con otros, en lo qual suele, y podia haver mucha confusion, y desorden, è por tanto, digeron, que ordenavan, y ordenaron, y mandavan, y mandaron, que à la eleccion, y elecciones que de aqui adelante



lante se hiciere de los dichos Fiel, è Consules, ni à otras cosas que se huvieren de consultar, y votar, y acordar en la dicha Vniversidad, no vayan, ni voten, ni entren en votos, y los Maestros de Naos posticos, y Factores, y Tratantes que vivieren con otros, y no tenga casa, y vivienda sobre si, lo pena que den, y paguen cada vno de ellos dos mil maravedis por cada vez, repartidos en la forma, y manera suso dicha, è que a demàs no sean admitidos.

#### CAPITVLO IX.

*Que los que sirvieren los officios de Fiel, y Consules, por ausencia, ò impedimento de los elegidos en alguna parte del año no siendo la mayor, puedan ser sorteados para el año siguiente.*

**O**tro si por quanto podia acæcer, que las personas que asì entraren en suerte de Fiel, y Consules, y no salieren, sirvan los dichos officios por los que salieren, y fueren elegidos, y nombrados, y por su falta, è ausencia, è impedimento, segun, y como de suso se declara, los tornase à elegir, y nombrar, y entrar en suertes el año siguiente, è habria duda si se podria hacer: Ordenaron, y mandaron, que si las tales personas no huvieren servido en los dichos officios mayor parte del año, aunque ayan servido la menor parte del, puedan entrar en suertes, y ser elegidos, y nombrados por Fiel, è Consules el año siguiente, libre, y francamente.

#### CAPITVLO X.

*Que*

*Que el Fiel, y Consules que fueren en un año no puedan ser sorteados, hasta que passen dos años.*

**O**tro si por quanto el officio de los dichos Fiel, è Consules es de màs trabajo, è pena, que no de provecho aunque es honroso, y es razon, que los que vn año sirven tengan bacacion de algun tiempo, è que ansi mismo la honra se reparta por todos: Digeron, que ordenavan, y ordenaron, y mandaron, que el Fiel, è Consules de la dicha Vniversidad que huvieren servido vn año, no puedan ser elegidos, ni apremiados à servir, ni admitidos à los dichos officios, hasta ser passados otros dos años, los quales tengan de bacacion, conforme a derecho.

#### CAPITVLO XI.

*Que el Fiel, y Consules que fueren elegidos, ayan de azetar los officios, y jurar de que administraran justicia, y de guardar los privilegios, honras, preeminencias, y Ordenanças de la Vniversidad.*

**O**tro si: Ordenavan, y mandavan, y ordenaron, y mandaron, que el Fiel, è Consules, que asì nuevamente salieren, y fueren elegidos, y nombrados, segun, è como està declarado de suso, luego, y sin dilacion alguna, ayan de acetar, y aceten los dichos cargos, y officios, è ayan de jurar, è juren sobre la **X**, y Santos Evangelios, tocando con sus propias, è derechas ma-

C

nos



nos corporalmente, para que usaran, y exercitaran los dichos officios de Fiel, y Consules de la dicha Vniuersidad, para que assi elegidos, y nombrados, bien, y lealmente por el tiempo de vn año, guardando el ser- uicio de Dios nuestro Señor, y de sus Magestades, y los privilegios, honras, y preheminiencias, e Ordenanças de la dicha Vniuersidad, y que administraran justicia à todas las personas que ante ellos vinieren à pedirla, con toda igualdad, y rectitud, e sin afficion, ni parcialidad alguna, y determinaran los pleytos, lo mas recta, e justa, e brevemente que pudieren, y haran todo lo demàs que fueren obligados, como buenos, y rectos Iuezes, e que lo suso dicho hagan, e cumplan los dichos Fiel, e Consules luego que fueren elegidos, e nombrados, y acepten los dichos officios, lo pena de veynte mil maravedis, la mitad para la Camara, y Fisco de su Magestad, y la otra mitad para el Consulado, e para ayudas de costas de la dicha Vniuersidad. ○

## CAPITULO XII.

*Que por ausencia, o indisposicion del Fiel, y Consules, elegidos, o por ser partes interesados, sirvan dichos officios los segundos que salieren en suertes, y estos aceten, y juren.*

12 **O**Tro si, por que muchas vezes acacen que los dichos Fiel, e Consules despues que han salido en suerte, y son elegidos, y nombrados à los dichos officios, y los han aceptado, se suelen ausentar de esta dicha Villa à sus negocios, e hazimientos, o estan impedidos por enfermedad, o por otra causa, y fallecen de es-

ta presente vida, y algunos son partes por ser asegurados, o aseguradores, o por otro respecto, de manera que no puedan servir los dichos sus officios, y los pleytos, e causas que ante ellos penden, se dexan de seguir como debrian, y otros se dexan de comenzar, de que las partes reciben mucho agravio, e daño: Ordenaron, y mandaron, que por falta, e muerte, e por ausencia, e impedimento del Fiel que assi fuere elegido, y saliere en la suerte, y por que es parte aya de servir, y sirva en el mesmo officio la otra persona que con el entrò en suertes por Fiel, al tiempo que hizo la eleccion, y de la misma manera sirvan por Consules, las otras personas que entraren en suertes con los dos Consules, que salieren, y fueren elegidos, y por muerte, y por ausencia, falta, o impedimento de ellos, y por ser partes, e que desde el dia que se hiziere la dicha eleccion, queden nombradas las dichas personas que assi entraren en suertes para los dichos officios, en defecto, e ausencia de los otros, e que desde entonces hagan la mesma solemnidad, e juramento para el efecto suso dicho que hicieron los dichos Fiel, e Consules que fueren elegidos, y nombrados para todo el año.

## CAPITULO XIII.

*Que luego que aceten, y juren el Fiel, y Consules elegidos, se lean estas Ordenanças.*

13 **O**Tro si ordenavan, y mandavan, y ordenaron, y mandaron, que luego que la dicha eleccion, y aceptacion, e juramento de los dichos Fiel, y Consules se hiziere, segun, e como en los capitulos an-



tes de este, se declaran en presencia de todos los que se hallaren presentes, se lean publicamēte estas Ordenanças para q̄ninguno pueda pretender ignorancia de lo contenido en ellas.

#### CAPITVLO XIV.

*Que el Fiel, y Consules, que huvieren sido, entreguen las llaves, Sello, Privilegios, y papeles à los nuevamente elegidos.*

14 **O**Tro si ordenaron, y mandaron, que luego que la dicha eleccion, y aceptacion, è juramento, y lo demás en el capitulo antes de este contenido, huviere pasado los dichos Fiel, è Consules que huvieren sido, entreguen las llaves, y el sello, è privilegios, è proviſiones de la dicha Vniversidad, è libros, è cuentas, y escrituras à los dichos Fiel, è Consules, nuevamente elegidos, y nombrados, y todo ello por inventario, è por ante el dicho Escriuano, se asiente por auto, y en el libro de la dicha Vniversidad, para que se tenga clara noticia de todo ello.

#### CAPITVLO XV.

*Que dentro de ocho dias contados, desde el de la eleccion, el Fiel, y Consules que huvieren sido, den cuenta, y razon, à los nuevamente elegidos, de todo el dinero que huvieren cobrado, y gastado, por cargo, y descargo.*

15 **O**Tro si, ordenavan, y mandevan, y ordenaron, y mandaron, que hecho, è pasado lo suso dicho,

VALLI

7  
cho, segun, è como an los eapitulos de suso se contiene, dentro de ocho dias primeros siguientes, despues que fuere fecha la dicha eleccion, aceptacion, è juramento, los dichos Fiel, è Consules, ayen de dar, y den razon, è quenta leal, y verdadera, à los dichos Fiel, è Consules nuevamente elegidos, è nombrados de todo el dinero que huvieren cobrado, y recaudado, y gastado, y despendido por cargo, è descargo, y todo ello se asiente por menudo en el dicho libro, y tambien el dinero que huviere en la dicha Vniversidad, y asimismo si algun alcance se hiciere, y por ante Escriuano, so pena que cada vno por quien quedare de hazer, è cumplir lo en este capitulo contenido, de, y pague veinte mil maravedis, la mitad para las costas, y gastos de la dicha Vniversidad, y la otra mitad repartida en dos partes, los cinco mil maravedis, para los pobres del Hoſpital de los Señores San Ioanes desta Villa, y los otros cinco mil maravedis para el Iuez que lo sentenciare, y executar.

#### CAPITVLO XVI.

*Que el alcance que se les hiciere à los Fiel, y Consules que huvieren sido, lo paguen dentro de veinte dias, despues que fuere hecho el dicho alcance, y cargo.*

16 **O**Tro si, ordenavan, y mandavan, y ordenaron, y mandaron, que todo, è qualquiera alcance que à los dichos Fiel, è Consules pasados se hiciere de lo que huvieren tomado de la dicha Vniversidad, y le fuere encargado, lo ayen de pagar, y paguen à los dichos Fiel, è Consules nuevamente nombrados, Realmente, y con efecto, dentro de veinte dias despues que fuere fecho el dicho alcance, è cargo, so pena de los pagar con el quatro tanto, y que estando presos, se executen sus personas, è vi-

D

ence



nes, hasta hazer pago à la dicha Vniversidad.

### CAPITVLO XVII.

*Que los que han de votar, y elegir Fiel, y Consules, hayan de ser Capitanes, y Maestres de Naos, y Mercaderes Tratantes, y no otras personas algunas.*

17 **O**tro si, allende de lo que habla en lo tocante à los que han de votar al tiempo de las dichas elecciones, visto algunas diferencias que por experiencia ocularmente emos visto, y para que mejor, y mas conveniente se haga la dicha eleccion para lo que conviene al servicio de Dios, y de su alteza, è al bien, è vtilidad de la dicha Vniversidad de los dichos Capitanes, y Maestres de Naos, y Mercaderes: Dixeron que aclaravan, è aclararon, y ordenavan, y ordenaron que los que han de elegir à los dichos Fiel, è Consules, ayan de ser, y sean personas que ayan sido, y à la saçon fueren Capitanes, y Maestres de Naos, y Mercaderes, Tratantes, y no otras personas ningunas de otra calidad, como son, y fueren Escrivanos, y Procuradores, y oficiales mecanicos.

### CAPITVLO XVIII.

*Que en cada un año se nombren quatro Consultores, è Consiliarios, para comunicar con ellos las diferencias que se ofrecieren.*

18 **O**tro si dixeron, que por quanto entre año muchas vezes se ofrecian algunas cosas, è diferencias, tocantes à la dicha Vniversidad, para cuya provisi-

on,

on, y determinacion de Fiel, y Consules, tenian necesidad de convocar, y llamar, y hazer juntar la dicha Vniversidad, y personas de ella, è la mayor parte, y esto seria muy dificultoso, y trabajoso: Por tanto ordenaron, y mandaron, que en cada año al tiempo de la eleccion del dicho Fiel, è Consules, se nombrassen, y diputassen otras quatro personas à demàs, y allende de las que entrassen, y huvies- sen de entrar en suertes para Fiel, y Consules, de las que mas votos tuvies- sen, para que quedassen nombrados, y diputados por Consultores, y Consiliarios de los dichos Fiel, y Consules, para en aquellas cosas, è diferencias que se les ofrecies- sen, y se pidies- se su consejo, y favor, y que estas tales personas, aceten el cargo, è juren de dar buen consejo, y parecer à los dichos Fiel, y Consules, todas las vezes que fueren requeridos, y llamados para ello, lo pena de cada dos mil maravedis, la mitad para los gastos de la dicha Vniversidad, y la otra mitad para los pobres del Hospital de los Señores Sã Ioanes, è que los Consiliarios, y conservacion de este capitulo, que sean los mesmos Fiel, è Consules pasados, y que se assienten en el libro sus nombres, junto con los de los Fiel, y Consules primeros, y segundos que salieren en suertes.

### CAPITVLO XIX.

*Que las personas desta Vniversidad, acudan à los llamamientos del Fiel, y Consules, todas las vezes que conuiniere juntarse, so la pena contenida en este capitulo, y que lo mismo se entienda para el Fiel, y Consules que estuviere exerciendo sus officios.*

19 **O**tro si, dixeron, que por quanto allende del consejo, è acuerdo, y parecer que las dichas quatro per-

per-



personas nombradas, havian de dar à los dichos Fiel, y Consules, segun que para en las cosas, y de la manera, y forma que en el capitulo antes de este se declara, se ofreciese necesidad de juntar, y llamar toda la dicha Vniversidad, ò la mayor parte della, para acordar, y probeer algunas cosas de importancia, tocante al bien, è procomun de la dicha Vniversidad, y a la expedicion de los negocios concernientes al dicho juzgado, y por ventura las personas de la dicha Vniversidad que para ello fuesen llamadas, se escusarian de venir al llamamiento, ò ayuntamiento, y feria gran daño, è inconveniente, ordenavan, y ordenaron, que todas, è qualesquier personas de la dicha Vniversidad, que por el dicho Fiel, y Consules que para ello fuesen llamados, y para lo suso dicho, sean obligados de juntarse alli, è dõde por ellos les fuere asignado, y de acudir à su llamamiento, so pena de cada cien maravedis por cada vez à cada vno que lo contrario hiciere, para las costas, è gastos de la dicha Vniversidad, y por que la dicha pena, sin mas forma, ni apariècia de juycio, las saque prèdas à los que en ella incurrieren el andador de la dicha Vniversidad, con mandamiento de los dichos Fiel, y Consules, y lo mismo se entienda por los Fiel, y Consules que exercieren, y no vinieren, no teniendo escusa legitima para ello.

CAPITVLO XX.

*Sobre lo mismo que contiene el capitulo de suso.*

20 **O**Tro si, por que podria acaecer que algunos resistiesen al dicho andador quando sacasse prendas à los reveldes, è inovedientes conforme al capitulo de suso contenido, ordenaron, y mandaron, que qualquier persona que al dicho andador resistiere en el sacar de la dicha prenda, de hecho, è de palabra, caya, è incurra en pe-

na

na de dos mil maravedis, los quales luego aya de pagar, y pague, la mitad para los gastos y costas de la dicha Vniversidad, y los quinientos maravedis para el dicho andador, y los otros quinientos maravedis, para los Iuezes que lo sentenciaren, y executaren, y que los dichos Fiel, y Consules, sean Iuezes para hazer la pesquisa, è condenacion, y execucion sobre ello.

CAPITVLO XXI.

*La forma, y causas que ha de haver para las recusaciones de Fiel, y Consules, ò de qualquiera de ellos, en los pleytos, y diferencias que ante ellos pendieren, y que no puedan ser reusados, no siendo partes.*

21 **O**Tro si digeron, que por que algunas vezes acaecia, que en algunos pleytos que se tratavan en esta Vniversidad ante los Fiel, y Consules de ella, alguna de las partes litigantes, solian recusar al Fiel, ò alguno de los Consules, para que no sentenciasen en la dicha causa, y por que muchas vezes las dichas recusaciones no los solian hacer con justos titulos, sino por dilatar los pleytos, y por que conviene para adelante, que por semejantes recusaciones, no aya mas largueza en los dichos pleytos, y el que tuviere justicia, la alcanzasse con la brevedad que el estilo de este juzgado requiere: Dixeron, que ordenavan, y ordenaron, que de aqui adelante qualquiera que hiciere recusacion de los dichos Fiel, y Consules ò de alguno de ellos, sea conforme à derecho, è que en lugar del que asi fuere recusado, si fuere el Fiel, que conozca el segundo que salio por Fiel en las suertes en la eleccion, è si la recusacion fuere del Consul, vno de los otros dos Consules à eleccion del dicho Fiel, è si por caso la recusacion fuere del

E

Fiel



Fiel, y Consules de todos tres, por ser partes, è por las dichas causas, en tal caso, que sentencien, y determinen los dichos segundos Fiel, è dos Consules que salieren en los votos, è si aconteciere, que tambien ellos fueren partes, y recusados, que en tal caso, que de las quatro personas que en las elecciones fuere nombrados por Consejeros de los dichos Fiel, y Cónsules en el dicho año, como en su lugar, está dicho q̄ de ellos, sean elejidos los tres q̄ el dicho Fiel, y Cónsules primeros nombraren, para que ellos sentencien, y determinen en el tal pleyto, y debate, y quando acaeciere que los dichos Fiel, y Consules que fueren, y los que salieren en fuertes, y los otros Consiliarios, fueren interessados, è concurrieren en ellos las calidades en este capitulo contenidas, que en tal caso se nombren seis personas, que sean Capitanes, ò Maestros de Naos, ò Mercaderes, que no sean interessados, ò concurren las dichas causas en ellos, y aquellos le metan en fuertes en vn vonete, escribiendo en sendos papeleos los nombres de ellos, y el primero que saliere, sentencie en el lugar del Fiel, y los otros primeros que despues del salieren en la dicha fuerte, sentencie en lugar de los dos Cónsules, de manera, que por respecto de las dichas recusaciones, no queden los pleytos de por sentenciar, ni deje de alcanzar justicia la parte que la tuviere: è decimos que qualquiera que hiziere de aqui adelante la dicha recusacion de los dichos Fiel, y Consules, ò de qualquiera de ellos, injustamente deposite luego que recusare, tres mil maravedis, en poder del Tessorero de la dicha Vniuersidad, ò dentro de seis dias no diere bastante informacion ser la dicha recusacion por las razones susodichas, que en tal caso sea condenado en pena de los dichos tres mil maravedis, los quales de, y pague para los reparos, è necesidades de esta Vniuersidad, y Hospital de los Señores San Ioanes, a medias.

CAPITVLO XXII.

La

*La forma de las apelaciones para ante el Corregidor, y Colegas, y que no se pueda apelar de auto interlocutorio, sino de sentencia definitiva, ò de interlocutoria que*

*tenga fuerza de definitiva, y daño irreparable.*

22 **O**tro si digeron, que algunas vezes acontecia, que en algunos pleytos q̄ se tratavan en esta Vniuersidad, ante los Fiel, y Consules della, alguna de las partes litigantes, solian apelar para ante el Corregidor, y Colegas de algunos proveymientos, è autos interlocutorios que se hacian en el dicho pleyto por los dichos Fiel, è Cónsules, y que el dicho Corregidor sobre ello dava su mandamiento inivitorio para los dichos, Fiel, y Consules, de lo qual se seguia mucha largueza en los pleytos, y se pervertia la orden, y la brevedad que requiere el estilo del juzgado de la dicha Vniuersidad, y para evitar lo suso dicho, y por que no aya tantas largas, ni dilaciones en los dichos pleytos que se trataren en esta Vniuersidad: Dixeron, que ordenavan, y ordenaron, que de aqui adelante ninguno que tratare pleyto en este juzgado, ante los dichos Fiel, è Consules, no pueda apelar, ni apele de ningun proveymiento, ò auto interlocutorio, proveydo en el dicho pleyto, por los dichos Fiel, è Consules, sino fuere de sentencia definitiva, ò de interlocutoria que tuviere fuerza de definitiva, ò daño irreparable, y que si apelare de tal proveymiento, ò auto interlocutorio, no valga su apelacion, ni se inivan los dichos Fiel, y Consules, sino fuere de sentencia definitiva, ò interlocutoria que tuviere fuerza de definitiva, ò daño irreparable, è que si apelare como dicho es, no valga su apelacion, sino que toda via conozca de la causa hasta la sentencia definitiva.

CAPITVLO XXIII.

En



En razon de poliças, de seguros sobre Navios, y Mercaderias.

23 **O**Tro si, por quanto fasta aqui ha havido mucha variedad en la forma en que se hacian las poliças de los seguros que se hacian en esta dicha Villa, por cada vno de los Escriuanos, en cuya presencia passavan, tenian su forma, y estilo de hazer las dichas poliças, de lo qual se han seguido algunos inconvenientes, y pleytos, è por evitar para adelante lo suso dicho, è que todas las poliças llevassen vna forma, è sustancia: Dixeron qu ordenavan, y ordenaron dos poliças, la vna para como se havian de hazer las poliças que se han de hazer sobre Naos, y la otra se havia de hazer sobre Mercaderes, las quales van puestas en estas Ordenanças, para que de aqui adelante todos los Escriuanos, y otras personas que huicieren seguros, hagan las poliças de la sustancia, y estilo dellas, sin añadir, ni menguar en la forma de los vinculos, y obligacion, y condiciones, de lo que en ellas se dice, y que si otras fuerças, y condiciones pusieren, que no valgan, y por configuiente, si por inadvertencia, ò por la brevedad de la escriptura, no se pulsieren todas las fuerças que se contienen en las dichas poliças: mas que digan que lo corren conforme à las poliças de las Ordenanças de este juzgado, que en tal, ò tales poliças se tengan por puestas todas las condiciones destas dichas poliças, las quales sean las que se figuen.

CAPITVLO XXIII.

*La forma de como se han de hazer las poliças de seguros sobre Mercaderias.*

24 **E**N el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carra de poliça de seguridad, vieren como  
Nos

11  
Nos, los Mercaderes seguradores yuso contenidos, vecinos que somos de esta Noble Villa de Bilbao que de yuso al pie desta poliça firmamos nuestros nombres, con nuestras propias manos, è letras, somos contentos de assegurar, y aseguramos despues de Dios nuestro Señor, à vos fulano vezino de tal parte, las sumas, y cantidades de ducados de oro, y de peso de suso declarados, el qual dicho riesgo tomamos, y corremos, y vos aseguramos dende tal parte, fasta tal parte, sobre mercaderias de tal calidad, que han sido, ò fueren cargadas en la Nao, nombrada la tal, de la qual es Maestre fulano, vecino de tal lugar, ò otro que vaya por Maestre en la dicha Nao, este presente viaje, pertenecientes las dichas mercaderias a vos el dicho fulano, è à quien pertenecer pueda, è deba, siendo de vuestra calidad, y condicion, el qual dicho riesgo vos tomamos, y aseguramos por el justo precio, y salario deste seguro entre nosotros concertado, è igualado, que conosco haver tomado, y recibido en dineros contados, de vos el dicho fulano bien, è realmente, de que nos damos por contentos, y pagados à toda nuestra voluntad, y el dicho riesgo, tomamos, y corremos dende el dia, y ora que las dichas mercaderias fueron, ò fueren cargadas, dende tierra en barcos, para las llevar à la dicha Nao, y son, y fueren cargadas en ellas, ò hizo vela, ò hiciere con las dichas mercaderias este presente viaje, y hasta tanto que con todas, è qualesquier escala, ò escalas, y estadas que hiciere en seguimiento del dicho su viaje, assi à tras, como adelante, ò de vna parte à otra en qualesquier Puerto, ò Puertos, Abrazas, y Conchas, y Playas de todas, è qualesquier partes, y lugares, assi forçosas, como voluntariosas, sea arribada, y llegada en el dicho Puerto de tal, en su derecha descarga, ò sean descargadas las dichas mercaderias de la dicha Nao en barcos, y llevadas en el dicho lugar, y entregadas à quien van consignadas en tierra en buen salvo, y el dicho riesgo tomamos, è corremos de Mar, è amigos, y



enemigos, fuego, y viento, y tierra, y de mareas, y contra mareas, y reprefalias, ò detenimiento de Rey, ò Señor, ò comunidad, ò de otro qualquier caso fortuito, pensado, ò no pensado, que mediante el dicho viaje à las dichas mercaderias, ò parte dellas aconteciere por qualquier caso que sea, excepto de barateria de Patron, ò de mudamiento de otro viaje: E si (lo que Dios no quiera) mediante el dicho viaje de las dichas mercaderias, ò de parte dellas, alguna perdida huviere, por esta poliça prometemos, è nos obligamos de dar à vos el dicho fulano, ò à quien vuestro poder huviere, todas las cantidades de ducados de oro, y de peso que cada vno de nos tuviere, firmado en esta poliça, ò la parte que nos cupiere à pagar de tal daño que recibieren las dichas mercaderias del dia, è ora que la dicha, perdida, ò daño nos fue notificado à todos nosotros, ò à la mayor parte, ò à los que pudieremos ser havidos, dentro de quatro meses primeros siguientes, llanamente, sin pleyto, ni debate alguno, è sin que seamos oydos, sinò que ante todas cosas, ayamos de desembolsar, las dichas cantidades que tuviere firmadas, ò la parte que tuviere firmado, que nos cupiere del dicho daño, en vos el dicho fulano, ò en vuestra voz, con que ante todas cosas nos desistamos, legas, llanas, y abonadas, Mercaderes, vecinos de esta dicha Villa de Bilbao, conforme à las Ordenanças del juzgado de la Vniversidad de los Mercaderes, y Capitanes de Naos desta dicha Villa, para que estareis à derecho, y pagareis lo juzgado por los dichos Fiel, è Consules de la dicha Vniversidad, à cuyo juzgado, y Ordenanças nos sometemos: y otro si decimos, que somos contentos, si mediante el dicho viaje, la dicha Nao se perdiere, ò huviere algun daño en las dichas mercaderias, y fuere necesario de poner mano en la salvacion de las dichas mercaderias, ò veneficiarlas, que damos poder à vos el dicho fulano, asegurado, ò à vuestra voz, ò a vuestros factores, ò al Maestre, ò mandadores de la dicha Nao, para que puedan

puerlan poner mano en la salvacion de las dichas mercaderias, y veneficiarlas, sin que seais obligados à nos notificar, ni tomar nuestro poder para ello, y las costas, que en la dicha salvacion, y beneficio de las dichas mercaderias se hicieren, prometemos, è nos obligamos de los dar, è pagar allende del principal, aun que no se salve ninguda cosa, y el dicho riesgo, tomamos y corremos, y os aseguramos como dicho es, conforme à las Ordenanças del juzgado de esta dicha Vniversidad, è para todo lo suso dicho, asì guardar, è cumplir, y pagar, obligamos nuestras personas, y à todos nuestros bienes muebles, è raices havidos, y por haver, cada vno de nos por lo que toca, y atañe, y no guardando, y cumpliendo, è pagando, asì como dicho es de suso, por esta carta rogamos, è pedimos, è damos todo nuestro poder cumplido, à todas, è qualesquier justicias de sus Magestades, de estos sus Reynos, è Señorios, en especial à los dichos Señores Fiel, y Còsules de la dicha Vniversidad de esta Villa, para que conforme à las dichas Ordenanças, y estatutos de su juzgado, seamos juzgados, y sentenciados à la jurisdiccion de los quales, y de cada vno de ellos, nos sometemos con las dichas nuestras personas, è bienes, renunciando, como renunciamos nuestro propio fuero, jurisdiccion, è domicilio, y la Ley *si conuenerit, de iurisdictione*, para que por todos los remedios, è rigores del derecho, nos constringan, è apremien, à guardar, è cumplir, y pagar todo lo suso dicho que fue fecho.

## CAPITVLO XXV.

*La forma en que se han de hazer las poliças de seguros sobre Navios.*

25 **E**N el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de poliça de seguridad, bienen como nos los Mercaderes seguradores, de yuso contenidos, ve-



cinos que somos desta Noble Villa de Bilbao, que al pie desta poliça firmamos nuestros nombres, con nuestras propias manos, y letras. Somos contentos de asegurar, è aseguramos despues de Dios nuestro Señor, à vos fulano, vecino de tal lugar, las sumas, y cantidades de ducados de oro, è de peso de yuso declarados, è que el dicho riesgo tomamos, è corremos, è os aseguramos dende tal parte, hasta tal parte, sobre la vuestra Nao, nombrada tal, que nuestro Señor la salve, è guarde de mal, y sobre sus aparejos, artilleria, y municion, y fletes, de la qual dicha Nao soy Maestre, vos el dicho fulano, ò otro qualquiera que vaya por Maestre este presente viage, perteneciente la dicha Nao, è aparejos, è artilleria, è municion, y fletes, à vos el dicho fulano, ò à quien pertenecer puedan, y deban, siendo de vuestra calidad, è condicion, el valor de la qual dicha Nao con sus aparejos, artilleria, è municion, è fletes, apreciáis, y estimáis, para con nosotros los dichos aseguradores en este presente seguro, en tantos ducados de oro, y de peso, que es la justa estimacion, è precio que vale la dicha Nao, con sus aparejos, artilleria, è municion, y fletes que lleva el dicho viage, el qual dicho riesgo tomamos, y corremos, è aseguramos por justo precio, ò salario deste seguro entre nos concertado, è ygalado, que conocemos haver tomado, è recibido en dineros contados, de vos el dicho fulano, bien, y Realmente, de que nos damos por contentos, y pagados à toda nuestra voluntad, y el dicho riesgo, tomamos, y corremos dende el dia, y ora, è punto que la dicha Nao partiò è partiere, hizo vela, ò hiciere este presente viage del dicho puerto de tal, hasta tanto, que con todas, è qualesquier escala, ò escalas, y estadas que hiciere en seguimiento del dicho su viage, así atras, como adelante, ò de vna parte à otra, è qualesquier Puerto, ò Puertos, y abras, y conchas, y playas, de todas è qualesquier partes, y lugares, así forzossas, como voluntiosas, sea arriba, y llegada en el dicho Puerto de tal, donde es su derecha.

13  
cha descarga, è alliechar primera ancora, è hasta tanto que sean passadas veinte y quatro oras naturales, y el dicho riesgo tomamos, y corremos este dicho presente viage de mar, è de amigos, y enemigos, fuego, e viento, y tierra, y de mareas, y contramareas, y represarias, y detenimiento de Rey, ò Señor, ò comunidad, y de todo otro qualquier caso fortuito, pensado, ò no pensado, que mediante el dicho viage à la dicha Nao, è aparejos, Artilleria, è municion, è fletes, è aparejos dello aconteciere por qualquier caso que sea, excepto la barateria de Patron, è mudamiento de viage, (è si lo que Dios no quiera), mediante el dicho viage de la dicha Nao, è Artilleria, è aparejos, è municion, y flete algo de riesgo, ò perdida aconteciere por esta poliça, prometemos, è nos obligamos de dar, y pagar à vos el dicho fulano, ò à quien vuestro poder para ello huviere todas las cantidades de ducados de oro, y de peso que cada vno de nos tuviere, firmados en esta dicha poliça, ò à la parte que nos cupiere à pagar del tal daño que recibiere la dicha Nao, è aparejos, è Artilleria, è municion, è flete, ò parte dello del dia, y hora que la dicha perdida, ò daño nos fuere notificado à todos nosotros, ò à la mayor parte, ò à los que pudieremos ser havidos, dentro de quatro meses, primeros siguientes, llanamente, è sin pleyto, ni debate alguno, è sin que seamos oydos, sinò que ante todas cosas ayamos de desembolsar las dichas cantidades que tuviermos firmados ò la parte que nos cupiere del dicho daño, en vos el dicho fulano, ò en vuestra voz, conque ante todas cosas, nos deis fianças legas, llanas, y abonadas, Mercaderes, vecinos desta dicha Villa de Bilbao, conforme à las Ordenanças del juzgado de la Vniversidad de los Mercaderes, y Capitanes de Naos desta dicha Villa, para que estarcis à derecho, y pagareis lo juzgado por los Fiel è Consules de la dicha Vniversidad, à cuyo juzgado, è Ordenanças nos someteremos: Otro si decimos, que somos contentos, que si mediante el dicho viage de la dicha Nao, apa-



rejos, Artilleria, y municion, y fletés alguna perdida, ò daño se recreeciere, ò de parte dellos, è fuere necessario de poner mano en la salvacion de ellos, que damos poder à vos el dicho fulano asegurado, ò à vuestra voz, ò al Maestre, y mandadores de la dicha Nao, para que puedan poner mano en la salvacion, y veneficio de ellos, sin que seais obligados à nos notificar, ni tomar nuestro poder para ello, y las costas que en la dicha salvacion, y beneficiar se hicieren, prometemos, y nos obligamos de los dar, y pagar, aliende del principal, aunque no se salve ninguna cosa, el dicho riesgo, tomamos, y corremos, y os aseguramos como dicho es, conforme à las Ordenanças del juzgado desta Vniversidad, y para todo lo suso dicho, assi tener, è cumplir, è guardar, y pagar, obligamos nuestras personas, è à todos nuestros vienes, muebles, y raices, hauidos, y por ha- ver cada vno de nos por lo que le toca, y atañe, y no guardando, è cumpliendo, y pagando, assi como dicho es de suso, por esta nuestra carta, rogamos, y pedimos, y damos todo nuestro poder, cumplido, à todas, è qualesquier justicias de sus Magestades de estos sus Reynos, y Señorios, en especial à los dichos Señores juezes Fiel, è Consules de la dicha Vniversidad desta dicha Villa, para que conforme à las dichas Ordenanças, y estatutos de su juzgado, seamos juzgados, y sentenciados à la jurisdiccion de los quales, è de cada vno dellos, nos sometemos con las dichas nuestras personas, è vienes, renunciando, como renunciamos nuestro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la Ley *si conuenerit, de iurisdictione*, para que por todos los remedios, è rigores del Derecho, nos constringan, è apremien à guardar, y cumplir, y pagar todo lo suso dicho que fue fecho en la dicha Villa de Bilbao.

### CAPITVLO XXVI.

*Que el que assure, aya de correr veinte*

*y cin-*

14  
y cinco por ciento de riesgo, y que esto  
menos pague el asegurador,  
aunque assure en  
todo.

26 **O**tro si dixeron, que por quanto à causa que algunos aseguradores sus Naos, y fletes, ò mercaderias quando havian de ir à algunos viages, y cargar las tales mercaderias en algunas Naos, ò Navios, à causa que no corrian riesgo alguno, no ponian tanta diligencia, ni tenian tanto cuidado en guardar, y salvar las tales Naos, y fletes, y mercaderias, ni en las aviar, y navegar tan suficientemente, como debian, con decir, que aunque se perdiessen los tales aseguradores, les pagarian enteramente su caudal, y por esto acaccia que muchas Naos, y mercaderias que no se abrian de perder, se perdian, y otras los llevaban los enemigos, y colarios, en tiempo de guerra, y se dava ocasion à que los enemigos mas facilmente tomassen las Naos, y mercaderias de subditos, de sus Magestades, y se aprovechavan, y se enriquecian: Todo lo qual cesaria, si los tales aseguradores corriessen alguna parte del riesgo, por mucho que asegurassen lo restante: Y por tanto, por que lo han de costumbre antigua, ordenavan, y ordenaron, que qualquier persona, ò personas de qualquier calidad que sean, que quisieren asegurar en esta Villa en qualquier manera que fuesse, assi sobre Naos, è Navios, y caravelas, y otras fustas en sus fletes, y aparejos della, como sobre qualesquier mercaderias, de qualquier calidad, è cantidad sobre que hiciere el dicho seguro, aya de correr el que assure, veinte y cinco por ciento de riesgo, sobre las dichas Naos, y fustas, y flete, y aparejo della, ò de las tales mercaderias que assure à veinte por ciento ò dende arriba de los dichos veinte por ciento, lo que la voluntad del dicho asegurado, ò asegurados fuere, y assi bien la dicha tal Nao, ò Navios, ò fustas qualquier

fo-



sobre que quisiere asegurar, ayán de correr los dichos veinte y cinco por ciento, è que el tal dueño al tiempo que se asegura, de la tal Nao, ò sus fusta, y fletes, aya de apreciar la dicha tal Nao, caravela, ò fusta, y fletes, y aparejos de ella, sobre q̄ se asegura, y à consentimieto del dicho tal asegurado, y aseguradores, se haga el dicho aprecio, y la tal ygual se declare en la tal poliça de seguro, è aquello valga, y sea firme, de manera que siempre corra de riesgo el tal asegurado, los veinte è cinco por ciento, como dicho es del coste, ò del aprecio que así se hiciere entre partes; è que los que aseguren sobre las tales mercaderias, se entienda, y se declara que los dichos veinte por ciento, ayán de correr sobre toda la cargaçon que tuvieren cargado en vna Nao, ò fusta, de manera que se entienda, que si en vna Nao, vno quisiere asegurar cargare dos mil ducados de mercaderia, sea obligado de correr quatrocientos ducados del coste principal, è que aunque fuera desta Vniversidad el tal asegurado huviese asegurado la mitad, ò qualquier parte de la tal cargaçon que se entienda, que para con los aseguradores desta Villa, è su Vniversidad, sea obligado de correr los dichos veinte por ciento como està dicho de toda la cargaçon que en vna Nao, ò fusta huviere cargado enteramente, aunque en esta Vniversidad no se quisiese asegurar, sinò vna parte de ello, è si por caso de ventura, el dicho tal asegurado no corriere los dichos veinte por ciento de riesgo, como està dicho, è algo acaeciere de riesgo, ò perdida, ò daño en todo lo asegurado, ò parte dello, en tal caso, los tales aseguradores de la tal poliça, así los primeros, como los postreros le puedan rebatir de lo que así se perdere, los dichos veinte por ciento, y sean libres, è quitos, hasta la dicha cantidad, todos los aseguradores de la tal poliça, y así mismo por el engaño que cometió el dicho tal asegurado, por no haver corrido los dichos veinte por ciento, pague de pena el tal asegurado, otros veinte por ciento, y que

15  
que la mitad de las dichas penas, sea para la dicha Vniversidad, y la otra mitad, para los pobres, y para aderezar la rivera, è canal, è que en esta causa, sean luezes los Fiel, è Consules, hasta la execucion dello, guardando la forma de la pregmatica, y provision Real del juzgado, è que lo contenido en este capitulo valga, y se guarde en todo, y por todo, sin embargo de qualquiera renunciacion que se haga en qualquier poliça, y que no valga la tal renunciacion, que por qualesquier palabras, y clausulas se haga.

### CAPITULO XXVII.

*no se ha de entender quando se hazen  
doblados seguros sobre unos mismos  
Navios, ò Mercaderias.*

27 **O**Tro si digeron, que por quanto muchas vezes acaece, que sobre vna mesma Nao, y mercaderias, se hazen doblados seguros, así en esta Villa, como en otras partes, si que en ello intervenga dolo, ni fraude alguno, mas de quanto interviene ignorancia, por que los vnos seguros, hazen los dueños de las Naos, è mercaderias, y los otros, hazen sus Maestres postigos, y Factores de las mercaderias, y muchas vezes los hazen vnos Factores de vna Nao en vn lugar, y otros Factores en otros, sin que sepan los vnos de los otros, de lo qual se suelen seguir, è recrecer muchos pleytos, è diferencias, è questiones, las quales por evitar, y escusar, digeron, que havian de uso, y costumbre, y ordenavan, y ordenaron, que cada, è quando que lo semejante acaeciere, y doblados seguros se hicieren, siendo postreros los de esta Villa, los tales aseguradores, sean obligados de notificar, y hazer saver à los aseguradores de esta Villa, antes de acabar el tal viaje dentro de tres meses primeros siguientes, como ellos, y sus Maestres postigos, ò



Factores tienen echos los primeros seguros en otra parte, è de se lo notificar, y certificar, è assi haciendole saver, è notificando, y certificando, trayendo certificacion bastante sobre ello, los tales aseguradores, pues son libres del tal seguro postero que hicieron, sean obligados de volver al asegurado, el precio, y cantidad que recibieron por el seguro, tomando medio por ciento por el firmar, y borren, y tiesten sus firmas, è que si dentro de termino de los dichos tres meses, no lo certificaren, y denunciaren, de alli à delante los tales asegurados, y posteros aseguradores, no sean obligados à bolver, ni restituyr cosa alguna del dicho precio, è que den libres del seguro, y poliça que otorgaron, con que siempre se entienda, que los tales asegurados, han de correr los veinte, è veinte y cinco por ciento de riesgo, como en los capitulos de suso està declarado, è que si en esta Villa, huviere muchos aseguradores, è cupiere el ultimo seguro en los vnos, y no en los otros, la diligencia y lo demàs en el capitulo contenido, se haga, è guarde para cõ los posteros aseguradores, que postera, è vltimamente huviere firmado en la poliça de seguro.

#### CAPITULO XXVIII.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

28 **O**tro si, por quanto algunas veces se à visto por experiencia acace, y puede acacer, que haciendosse los dichos seguros doblados sobre vna mesma Nao, ò mercaderias, sin hazer la diligencia, y certificacion que en el capitulo antes de esta se haze mencion maliciosa, è cautelosamente los dueños, è Señores de las tales Naos, y mercaderias, sobre que hazen el tal seguro, y sus Factores, y Maestros postizos, cobran, è recaudan las cantidades aseguradas dos vezes, y mas de que los aseguradores reciben mucho agravio, è daño, y por que en hazer se lo suso

di-

dicho, se comete delito, è crimen: Ordenaron, è mandaron, que cada, y quando que lo suso dicho acaeciere, el dueño, y Señor de la tal Nao, y mercaderias, ò Factor, ò Maestro postizo que cobrar è sabiendas dos vezes las cantidades aseguradas, allende de las otras penas en Derecho establecidas, sea obligado de bolver, y restituyr las tales cantidades de los posteros, è vltimos aseguradores, con mas otra tanta cantidad, la mitad, de lo qual sea para los dichos aseguradores, y la otra mitad se reparta en dos partes, y la vna sea para los gastos desta Universidad, y la otra para los luezes que lo sentenciaren, y executaren.

#### CAPITULO XXIX.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

29 **O**tro si, por quanto acaeze muchas vezes de hazer seguros por tiempo limitados sobre Naos, y fletes, è aparejos, y por que suelen haver diferencias, y debates enter tal Maestro, ò dueño de tal Nao, ò Naos, que se aseguravan, y entre los aseguradores, diciendo los aseguradores, que durante el dicho tiempo havian fecho algunos viaje, ò viajes, è havian ganado en ellos algunos fletes, è que los tales fletes havian de traer à manta, para que los dichos aseguradores, si algo acaecia de la dicha Nao, durante el dicho tiempo que corria à riesgo, y el dicho asegurado decia que no era obligado à cosa alguna dello, por que à el siempre eran obligados de correr al riesgo que assi tomaban, durante todo el tiempo que le aseguraban, y para esto, visto lo vno, y lo otro, y conformandosse con la costumbre antigua: Dixeron, que ordenavan, y mandavan, y ordenaron, y mandaron, que el dicho Maestro, ò Maestros, ò dueños de los tales Naos, que assi se aseguran, no sean obligados à traer à manta para con los aseguradores cosa alguna de lo que assi ganare la tal Nao,

du-



durante el dicho tiempo, salvo el flete que se salbasse del viaje, è que la tal Nao se perdiessè, è que el flete que assi se salbasse en el dicho ultimo viaje, sean obligados de traer à manta, è quenta el Maestre, ò dueño del daño, para con los tales seguradores, con lo que demàs que se salbarà, assi de lanas, como de los aparejos, è no otra cosa alguna.

### CAPITVLO XXX.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

30 **O**Trosi, dixeron, que han por vso, è costumbre antigua, y ordenaron, y mandaron, que qualquiera poliça, ò albala, ò conocimiento que se hiciere en raçon de asegurar Naos, ò mercaderias, ò otras cosas de qualquiera manera que sean, agora se haga ante Escrivano, ò sin el por cedula, ò conocimiento, y por testigos quando no huviere cedula, ni albala, ni conocimiento, agora se haga en nombre propio del mismo que se asegura, ò agora se haga en nombre de otro alguno que le pertenezca, con que se entienda ser natural destos Reynos, è Señorios de sus Magestades, è que en tal caso, siendo fecha la cargaçon de las tales mercaderias, y otras cosas aseguradas en Naos ò Navios, ò en otra qualquier fusta, sea valedero, y firme el seguro, montando la tal cargaçon, la cantidad, y valor que se asegura, con mas los veinte è cinco, è veinte por ciento, de como de suso està declarado, y el tal seguro lleve aparejada, è de vida execucion en todo, y por todo, como si fuesse pasado por ante el Escrivano publico, y por instrumento qual entigio, con q se entienda q sea ante Escrivano, ò por via de conocimiento, ò promesa, y el tal seguro sea firme, cometiendo se à las Ordenanças, è juzgado desta Vniversidad, è si assino se hiciere, no valga el dicho seguro.

### CAPITVLO XXXI.

CA.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

31 **O**Trosi, por quanto algunas vezes se hacen, y hacen de hacer seguros sobre Naos, y mercaderias, despues de ser perdidas, ò haver havido algun daño ò robo sobre la tal cosa que se asegura, y fuele haver diferencias sobre ello, iciedo los aseguradores no ser obligados à pagar, y los aseguradores diciendo q le son devidos, por q la Nao, ò mercaderias fuesen pedidas, è no sabia de tal perdida. E visto lo vno, y lo otro, conformandosse con lo que es de costumbre, acostunbrado, è viado, y guardado, assi en esta Villa, Como en la Ciudad de Barcelona, y en Valencia, y en Flandes, y en Ynglaterra sobre semejantes seguros: Dixeron, que ordenavan, y mandavan, y ordenaron, y mandaron, que si por caso de ventura la tal Nao, ò Naos, ò mercaderias se asegurassen despues de perdidas, y se huviesse perdido, en costa, ò en tierra firme, de donde por tierra sin passar Mar pudieffe venir la nueva à esta Villa de Bilbao, donde el tal seguro se hizo, que en tal caso, contando legua por hora, si se pudieffe saver de la tal perdida, el tal seguro fuesse, y es, y sea havido por ninguno, è de ningun valor, y effecto, è que la dicha hora por legua, se entienda entre dia, y noche, y no sean obligados los seguradores de pagar lo que assi se asegurassen, salvo que buelvan lo que assi huvieren recibido por el seguro, y por el riesgo, y no otra cosa alguna è assi mismo si por ventura se huviesse perdido la tal Nao, ò Naos, y mercaderias, ò otras cosas aseguradas en Isla, ò en golfo, ò en Mar larga, ò en parte de donde por Mar pudieffe venir la nueva de la dicha perdida, que en tal caso sea considerado el tiempo de legua por hora, assimismo contando el camino, y las leguas que pueden ser del lugar donde se huiciessè el dicho seguro à donde se perdió la tal Nao, ò mercaderias, y que esto sea, à examen de los Fiel, y Consules que al tiempo fueren, y savido si podian venir en el tiempo suso dicho la

I

tal

tal nueva, el dicho seguro sea ninguno, e si por ventura no se pudiesse saver, ni averiguar la tal perdida de la tal Nao, o Naos, o mercaderias en que dia, y tiempo se perdieron por los dichos aseguradores para el tiempo de la paga del seguro, que en tal caso el seguro sea bueno, y valioso, para en quanto al desembollar, y pagar al dicho asegurado **en** todas cosas, dando fianças llanas, y abonadas, como dicho es de fuso, para que si otra cosa pareciesse en contrario, o se supiere, que el tal asegurado sabia la perdida de la tal Nao, o Naos, o mercaderias sobre que se hizo el seguro, y lo pudiera saver al tiempo que hizo el seguro, en qualquier destos casos, el fiador que diere el dicho asegurado, cada vno por el todo, sean obligados de bolverlo que assi se les pagò a los dichos aseguradores, con los veinte por ciento demàs, como està declarado, y a demàs que pague de pena por el engaño, o fraude q̄ hizo, y cometió, cien ducados de oro, y de peso, que sea la tercia parte, para los seguradores, y la otra tercia parte, para la parte que acusare, y la otra tercia parte, para los gastos de la dicha **Univerſidad.**

CAPITULO XXXII.

*Sobre lo mismo tocante a seguros.*

32 **O**tro si, por quanto acaee muchas veces, que se hacen seguros sobre Naos, y mercaderias, y fletes, por tiempos limitados, y las tales mercaderias, e Naos se perdiessen, e anegan, y no se save, ni pueden saver, si se perdieron, y anegaron dentro del termino limitado en que se hizo el seguro, de donde se seguia que los aseguradores que havian perdido sus haciendas, recibian agravio, e daño, y para el remedio dello: Dixeron, que conformandose con el uso, y costumbre, que a cerca desto ha havido, e hay, assi en esta costa de la Mar, y en otras costas en esta

razon, ordenavan, y mandavan, y ordenaron, y mandaron, que cada, e quando se hiciere tal seguro, si dentro de año, e dia no se supiere certificadamente de la tal Nao, y mercaderias aseguradas, si son salvas, o perdidas, se hayan de juzgar, e juzguen por perdidas, para que los aseguradores sean obligados de desembollar las dos tercias partes, de las cantidades aseguradas, y acudir con ellas a los aseguradores, dando, y prestando las dichas fianças, de que en los capitulos de fuso se haze mencion, para que sabiendose que las tales Naos, y mercaderias son en salvo, buelvan, y restituyan lo que reciben a los aseguradores, con mas los dichos veynte por ciento, y que de la misma manera quando los seguros se hazen por viajes, se tengan las tales Naos, y mercaderias por perdidas, sin se saver dellas dentro del dicho año, e dia, para que los aseguradores desembollen, pasado el dicho año, e dia las dichas dos tercias partes, e que pasado otro año, que sean dos años cumplidos, no se faviendo dentro de los dichos dos años de las tales Naos, y mercaderias, ayan assi bien de desembollar, la otra tercia parte, a cumplimiento de la entera paga, toda via dando la dicha fiança, pero si otra cosa en contrario pareciere, como està dicho de luso, de bolver.

CAPITULO XXXIII.

*Sobre lo mismo tocante a seguros, desde las Indias, para estas partes.*

33 **O**tro si, ordenaron, y mandaron, que quando quisiere que alguno se quiere asegurar desde las Indias para estas partes, sobre oro, y plata, o otras qualesquier mercaderias, y las tales mercaderias, oro, o plata no biniere registrado, en el registro de sus Magestades, como en general es costumbre, que el tal seguro no valga, e sea en si

ningunõ, è aunque el segurador renuncie à esta Ordenança, no le perjudique, ni se entienda que lo corten, salvo como dicho es, sobre oro, ò plata, ò otras mercaderias que vieneren registradas, è si de otra manera se hiciere, y se perdieren, la tal Nao, ò Naos, ò en ellas huviesse alguna haveria gruesa, ò daño, que los tales seguradores, no paguen cosa alguna de la tal perdida, ni haveria, ni otro daño.

CAPITULO XXXIV.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

34 **O**tro si, dixeron, que por quanto ha havido algunas diferencias, y debates sobre que muchas vezes los aseguradores se obligan, y firman en las poliças, sin recibir el salario del seguro que corren à confiança, de que se les pagará dentro de vn día, ò dos, y despues aunque lo piden, no lo cobran, y acaece algunas vezes antes de cobrar el dicho salario perderse la tal cosa asegurada, y se ponian en decir, que pues no havian recibido salario, no eran obligados de pagar la tal cosa perdida, y por evitar, y declarar lo suso dicho, ordenavan, y ordenaron, que de aqui adelante, cada, è quando que algunos seguradores firmassen las tales poliças, y pareciesse claramete no haver recibido el tal salario, aunque en la tal poliça, como es de costumbre, se de por contento, si dentro de veynte dias primeros siguientes de la fecha de la tal firma, no pagare el tal asegurado al dicho tal asegurador el salario que assi huviere de haver, por la cantidad que assi huviere firmado, y requitiendole ante Escrivano, que le pague el dicho salario, y no lo quisiere pagar, dende en adelante pasados los dichos veinte dias, los tales seguradores, sean libres del tal seguro, è aunque se pierdan en todo, ò en parte, no sean obligados à pagar cosa alguna, y sean libres del tal riesgo, como si no estuviessen obligados, ni firmados,  
fi

si por condición nõ pasasse entre el asegurado, y el asegurador de que le pagará dentro de tanto tiempo, que en tal caso valga el seguro,

CAPITULO XXXV.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

35 **O**tro si, por quanto acontece en algunas vezes, se aseguran algunos en esta Villa de Bilbao, sobre Naos, ò sobre mercaderias en vn viaje, y la tal Nao en el dicho viage tiene algunas escalas para tomar carga, ò para echar en algunos Puertos, ò lugares que están en el camino de entre, de donde se haze el seguro, hasta el fin del viage, y los tales que aseguran en el dicho viage sobre las tales Naos, ò mercaderias, por hacer mas baratos sus seguros, ò por otros respectos no declaran à los aseguradores las tales escalas que ha de hazer la dicha Nao de camino en el dicho viage, tomando, ò echado carga, con tener, que debajo de la clausula que se pone en las poliças, que la tal Nao en el tal viage pueda hazer qualesquier escalas forçosas, ò voluntarias, tomando carga, y echando carga, y con esta clausula piensan no ser obligados de nombrar las escalas: y por que sobre semejantes seguros, haviendo algun naufragio, ha havido pleytos, y debates: y por evitar, è de aqui adelante estè la cosa mas clara, è por que no aya fraude, y el asegurado sepa à que se obliga: Dixerõ, que ordenavan, è ordenaron, que de aqui adelante, todo aquel, ò aquellos que se quisieren asegurar en esta Villa de Bilbao, sobre algunas Naos, ò mercaderias en algun viage, y la tal Nao tuviera alguna escala por tomar carga, ò echar carga de camino en el dicho viage, por aletamento, ò por conocimiento, que la tal persona que se quisiere asegurar, sea obligado de manifestar, y poner en la poliça de seguro, las escala, ò escalas, que la dicha Nao huviera de



hazer en el dicho viaje , por aletamientos, ò cono-  
cimientos , è que si no declara en la tal poliça las tales escalas  
que tuviere , y aconteciere en el dicho viaje à la tal Nao  
algun naufragio, perdida, ò robo, no le sean obligados los  
asseguradores ha pagar ninguna cosa, de lo que asi se le tu-  
viere assegurado, y esto se entiende, haciendosse el seguro,  
dende esta dicha Villa, ò dende esta costa de Vizcaya, y la  
Provincia, y las quatro Villas para otra parte, à donde el  
que se assegura sabe las escalas que lleva la dicha Nao, en  
pero, quando los seguros se hazen, dende otras partes, pa-  
ra otras, y los tales que se aseguran no fayen de las dichas  
escalas, que en tal caso valga el dicho seguro, y para ello  
se entienda la clausula de las poliças que puedan hazer to-  
das, è qualesquier escalas, como se pone en las poliças.

### CAPITVLO XXXVI.

#### *Sobre lo mismo tocante à seguros.*

36 **O**tro si, por quanto algunas vezes se hazen en es-  
ta Villa algunos seguros sobre Naos, y mercade-  
rias en algun viaje, y acontece que antes que los assegu-  
radores hayan firmado el riesgo, son cargados los tales  
Navios en los Puertos, para donde se hicieron los tales se-  
guros, y era su viaje, y los tales asegurados suelen pedir los  
salarios que dieron, diciendo, que antes de hazer los segu-  
ros, havian fecho el viaje, los tales Navios, y los assegu-  
radores se defienden, diciendo no ser obligados à volver na-  
da, y sobre ello suele aver contienda, y por evitar, è atajar-  
lo para adelante: Digeron, que ordenavã, è ordenaron, que  
quando aconteciere lo tal, que la Nao, y mercaderias que  
se assegurar en esta dicha Villa, haya llegado en el Puerto  
para donde estava assegurado, antes que sean fechos los  
seguros, que si el tal seguro estuviere fecho sobre el casco  
del Navio, flete, è aparejos, despues de llegado, y pasado  
las

las veinte y quatro horas naturales, se huviere fecho el di-  
chido seguro, que en tal caso los tales asseguradores, sean  
obligados à volver el salario que recibieron, quito el me-  
dio de la firma, pues no corrieron riesgo ninguno, empero  
si el dicho seguro fue fecho antes que passien las veinte y  
quatro horas naturales, despues de llegada la dicha Nao,  
en tal caso el seguro sea válido, y no sean obligados à vol-  
ver ninguna cosa, pues corrieron riesgo, hasta pasar las ve-  
ynte y quatro horas, y por el conseqüente en los seguros  
que se hacen sobre mercaderias, pues se hazen de tierra, à  
tierra: Decimos, que si las dichas mercaderias, llegaren  
en el Puerto à donde van dirigidas, y fueren descargadas  
del Navio, y llevadas allugar donde van consignadas, y  
entregadas en tierra, à quien van consignadas, antes que  
se haga el tal seguro, que en tal caso los tales assegu-  
radores, sean obligados à volver el salario que recibieron, quito  
el medio por ciento, pues no corrieron riesgo, empero, si  
aunque el Navio sea llegado en tal Puerto, y los tales segu-  
ros se han echo antes que las tales mercaderias, sean des-  
cargadas en tierra, y entregadas à quien van consignadas,  
en tal caso, decimos que los dichos asseguradores, no sean  
obligados à volver cosa del salario que recibieron, pues  
parece lo corrian, hasta ser descargadas las tales mercade-  
rias, y entregadas en tierra, à quien van consignadas.

### CAPITVLO XXXVII.

#### *Sobre lo mismo tocante à seguros.*

37 **O**tro si, ordenaron, y declararon, que qualquier  
persona que segurare, ò se quisiere assegurar en  
en esta dicha Villa de Bilbao, y con los Mercaderes della  
que en la poliça del seguro que asi se hiciere, si quisiere, pu-  
eda apreciar las mercaderias, ò bienes que asi huiciere as-  
segurar, ò qualquier Nao, ò Naos, ò caravelas, è otras qua-  
les.



lesquier cosas acordándose, y siendo conformes los tales aseguradores con el dicho asegurado, y que aquello valga, y sea firme, y valioso, y con las condiciones que en la tal póliza, se declararen, sometiéndose siempre à las Ordenanças, è capitulos suso dichos, è al juzgado desta Vniversidad, con que la tal traslación, no sea mas del coste con costas.

### CAPITULO XXXVIII.

*Sobre lo mesmo tocante à seguros.*

38 **O**tro si, ordenaron, y mandaron, que quando algunas personas huvieren asegurado sus mercaderias antes de cargar en las tales Naos nombradas en tal póliza que hicieron, y despues acontece por casos que suceden, de no lo cargar, y despues pasado mucho tiempo, è algunas vezes despues de llegadas las tales Nao, ò Naos en el lugar donde ivan destinadas, suelen los tales asegurados pedir à los aseguradores, que les buevan el salario que les hubo dado por el tal riesgo, diciendo que no huvieron cargado las tales mercaderias en la dicha tal Nao, sobre lo qual ha havido en esta Vniversidad pleytos, y devates sobre ello, los quales por evitarlos, de aqui adelante se declara, que quando quiera que assi acacciere, que el tal asegurado no huviesse cargado las tales mercaderias, aseguradas, sean obligados de notificar, y hazer saver ante Escrivano à los aseguradores ò à la mayor parte dellos de como no corren el tal seguro, por quanto no lo hubo cargado, lo qual se ha obligado de hazer la dicha notificacion, dentro de tres meses, que corran de la fecha de la póliza, è haciendolo assi, los aseguradores sean obligados à volver el tal salario que assi huviere recibido, rebatido el medio por ciento, è que si dentro de los dichos tres meses, no hiciere la dicha notificacion, el tal asegurado pierda el salario que assi huviere dado, y que los dichos aseguradores

res, no sean obligados de volver cosa alguna de lo que assi recibieron, y estos tres meses se entiendan quando no se carga la mercaderia, pero en seguros doblados, se entienda, que si los seguros estuvieren fechos fuera del Reyno tengan de termino los dichos tres meses, y si los seguros estuvieren fechos en Sevilla, ò en Lisboa, dentro de dos meses, è si en Burgos, ò en San Sebastian, ò de Medina para acá, dentro de vn mes.

### CAPITULO XXXIX.

*Que ningun Mercader, ni Escrivano haga pólizas de seguro, sino es en la forma que va puesta en estas Ordenanças, Capitulo 24.*

y 25.

29 **O**tro si, ordenaron, y mandaron, que ningun Mercader, ò Escrivano desta Vniversidad, pueda hazer, ni haga ninguna póliza de seguridad, ni cedula, ni otro concierto sobre cosas de seguros por escrito, ni por palabra, salvo conforme à la póliza, è Ordenanças desta Vniversidad, y debajo de las condiciones generales destas Ordenanças: E otro si, que qualquier Escrivano ante quien se hicieren las tales pólizas, sean obligados de tener en su poder vn traslado destas Ordenanças, para que den aviso destas Ordenanças, y de todo lo contenido en ellas, à las personas que quisieren asegurar en esta Vniversidad, por que no pretendan ignorancia, ni sean perjudicados en cosa tan importante, que à las vezes les va toda su hacienda, y que los tales Escrivanos ante quien se hicieren las tales pólizas de seguridad, que oy son ò fueren, tengan registros, y razon de todo, y libro à parte, y señaladas las ojas, y pongan en las pólizas que dieren signada, en que ojas de tal libro queda el registro de la póliza, lo qual hagan, è cumplan

L

plan



plan los dichos Escrivanos, so pena de diez ducados por cada poliça, para cosas desta Vniversidad.

### CAPITVLO XXXX.

*Sobre lo mismo tocante à seguro.*

40 **O**Tro si, por quanto algunas vezes acaece, que algunos Maestres, è dueños de Naos, toman, y facan prestado sobre sus Naos tanto, y más de lo que valen las dichas Naos, así en cambios, como en los seguros que hacen sobre las tales Naos, è Navios, y caravelas, y fustas, y sus aparejos, de que se figuen muchos males; è inconvenientes, y à sabiendas, y maliciosamente se pierden, è anegan muchas Naos, tomando formas para se salbar la jente, y se hacen, y cometen otros muchos fraudes, è por escusar, y atajar aquellos: Dixeron, que ordenavan, y ordenaron, è mandaron, que si algun Maestro, ò dueño de alguna Nao, ò Navio, ò caravela, ò otra fusta qualquier que sea, oviere tomado, ò sacado, y tomare, y sacare en cambio, ò tuviere asegurado, y lo asegurare todo lo que la tal Nao, Navio, ò caravela, ò otra qualquier fusta, y la mitad de los fletes valian en el tiempo que se asegura, sin sacar los veinte è cinco por ciento, mas de lo que valen, y passare riesgo, y se perdiere, è anegare en todo, ò en parte, los aseguradores no sean obligados de pagar, mas de quanto valia la tal Nao, ò Naos con la mitad del flete, así como podia valer al tiempo que se aseguró, probando por provança bastante, y descontando de todo ello los veinte y cinco por ciento, que el tal Maestro, ò dueño asegurado, devia correr de riesgo, è que estos veinte è cinco por ciento, se ayan de repartir para todos los aseguradores de la tal poliça, sin mirar vltimos, ni primeros, y à demás el tal Maestro, ò dueño de la tal Nao, ò otro qualquier fusta, pague otros veinte è cinco por ciento, para todos los tales assegu-

radores, è si el dichotal Maestro, è dueño nombrare, y apreciar la tal Nao en la poliça del tal seguro, el valor que estima, y aprecia, valga, y lo pueda hacer, descontando toda via los dichos veinte è cinco por ciento, que así es obligado de correr de riesgo, pero si por ventura acaeciere que el dueño de la tal Nao, asegurasse en esta Villa, è así bien el Maestro postigo huviere asegurado en otra parte, sin saber el vno del otro, ò por no estar avisado, que en tal caso, siempre valga el seguro primero, y despues el segundo, fasta la cantidad de lo que vale la tal Nao, ò fuere apreciada, conforme à la poliça, con la mitad de los fletes, rebatiendo siempre los veinte è cinco por ciento, que ha de correr el asegurado, è que lo contenido en este capitulo que abla de Maestro, ò dueño de Nao, y Maestro postigo, se entienda, è haya lugar en los Mercaderes, y Factores que cargan mercaderias.

### CAPITVLO XXXXI.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

41 **O**Tro si, por escusar, y evitar los dichos fraudes, y engaños, ordenaron, y mandaron, que cada, è quando el tal dueño, ò Maestro asegurare el precio de la Nao, y mitad del flete enteramente, aunque sea corriendo el riesgo de veynte è cinco por ciento, si antes, ò despues huviere tomado, ò tomare dineros à cambio sobre la tal Nao, è aparejos, y flete à riesgo dellos, que por el mismo caso no valga seguro en favor del asegurado, ni los aseguradores sean obligados à pagar cosa alguna, y lo mismo haya lugar en las mercaderias que se cargan, empero, quando los seguros estuvieren fechos sobre la Nao, y el dicho Maestro despues de fecho los seguros, ofreciendole necesidad, para aviar la dicha Nao, si tomare alguna cosa à cambio, teniendo asegurado lo que vale la di-



cha Nao, y medio flete, como dicho es, que aconteciendo algun naufragio, que de dicho seguro le sea descontado lo que así tomò à cambio, y que esto tal se escalse à todos los asseguradores de la poliça, sin mirar posterioridad, empero, si maliciosamente sin necesidad pareciere que aya tomado los dichos dineros à cambio, en tal caso no valga el tal seguro, como dicho es, pues se colije de la dicha malicia, que tenia intencion de perder la dicha Nao en el dicho viaje.

#### CAPITVLO XXXXII.

*Sobre lo mesmo tocante à seguros.*

42 **O** Tro si, digeron, que por quanto despues de asegurados Nao, ò Navios, ò mercaderias, para qualesquier partes, así por viajes, como por tiempo acaece, que el tal asegurado, así de Nao, ò Navios, ò de mercaderias, por venir ocasion de así vender la tal Nao, ò Navios, ò mercaderias, antes que sirvan el viaje que estava destinado, è asegurado, ò antes de cumplir el tiempo del dicho seguro, suelen venderse las Naos, è Navios, ò mercaderias por los tales dueños asegurados, sea por su mejor, y por lo que les parece, conforme al tiempo en que se hallan, y despues acaece, que los tales seguros vienen à pedir à los tales aseguradores, el tal salario que huvieren pagado de los dichos seguros, ò à lo menos descontando lo corrido, hasta donde la tal venta se hizo, y por evitar pleytos, y diferencias, que en razon de lo suso dicho podrian acaecer, è suceder, ordenaron, y mandaron, que qualquier asegurado, sea de Naos, ò mercaderias que así vendiere la cosa asegurada, antes de servir el viaje por su provecho, è sin hazer saver à los tales aseguradores, en tal caso, los dichos aseguradores, no sean obligados de volver el salario del tal riesgo que huviere recibido, y entienda se

lo

23  
lo suso dicho, si los tales aseguradores corrieron algun riesgo sobre la tal Nao, y mercaderias aseguradas, empero, si antes de comenzar el dicho riesgo, se vendiere la tal cosa asegurada, sean obligados de volver el salario que recibieron, quito el medio por ciento.

#### CAPITVLO XXXXIII.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

43 **O** Tro si, dixeron, que por evitar algunas diferencias, y pleytos que ha havido sobre los que hacen seguros en esta Villa, y su Vniversidad, y se aseguran sobre Naos, y mercaderias, ò dineros que prestaron à Maestres, è personas que son subditos de Reynos estranhos, y acótece que antes de acavar el viaje del tal seguro, sucede guerra entre los subditos de su Magestad, y los tales dueños de Naos, y mercaderias se van à sus tierras, sin venir à donde eran obligados, è algunas veces en tiempo de paz, dejando de cumplir los que son obligados con los tales cargadores, è aseguradores, de quienes huvieron recibido las dichas Nao, ò Navios, ò mercaderias, ò dinero, è aunque vengan en salvamiento, no cumplen, y los tales asegurados han pedido à los tales aseguradores, diciendo que los tales subditos de Reynos estranhos, no les cumplen, ni pagan lo que con ellos pusieron, diciendo, que ha sucedido guerra, è que à la causa se ha y do à Reynos estranhos, y por evitar las dichas diferencias, è pleytos: Dixeron que declaravan, è declararon, que quando quiera que el tal asegurado, subdito de su Magestad, quisiere asegurar alguna Nao, ò mercaderias, ò prestido que hiciere à personas que no sean naturales de los Reynos, y los tales Naos, y mercaderias, y prestido, no pareciere averse perdido por tormenta, ò averse robado de amigos, ò enemigos, que en tal caso los aseguradores sean libres, y no sean obligados

M

de



de pagar cosa alguna?

CAPITULO XXXIV.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

44 **O**tro si, por quanto por esperiencia se ha visto, que en tiempo de guerra, è aun en tiempo de paz, algunos Navios, ò fustas sin topar con enemigos, ni cofarios, con decir que estàn asegurados, ò por ser los Maestres, y Marineros que van en ellos, personas que no les vâ interesse, por perder las tales Naos, y contra el precepto de su Magestad, è cédulas que estàn dadas por su Alteza, los dichos tales Navios, viendo de lejos algun otro Navio, sin encontrarse con ellos, ni sin ninguna resistencia que hagan, ni sin conocer si son amigos, ò enemigos, sacan el Batel, ò desamparan la tal Nao, ò fusta, y la gente se sale en el dicho Batel, como por esperiencia se ha visto haver así largado, y desamparado algunos Navios, y despues han venido à caer en poder de amigos, como cada dia se ha visto passar lo suso dicho, sobre lo qual ha havido, è ay muchos pleytos, è diferencias, y por evitar lo suso dicho: Ordenavan, y ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ninguno que así se asegurare sobre alguna Nao, ò Navios en esta Vniversidad, que sea natural, ò extranjero, si la dicha tal Nao, ò Navio largaren, sin ser tomados realmente Navio, y jente, en tal caso el tal seguro, è riesgo de las tales Naos, ò Navios, que así largaren, y desampararen, sea en si ninguna, è de ningun valor, y efecto, è que los aseguradores de la tal poliça, no sean obligados à pagar cosa alguna, todo lo qual se entiende del estrecho de Gibraltar, para acá, y entienda se para con los dueños de las tales Naos, ò Navios, ò fustas, y nõ para con las mercaderias.

CAPITULO XXXV,

So-

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

45 **O**tro si dixeron, que ordenavan, y ordenaron por evitar pleytos que ha havido, y suelen suceder, que avn dueño de Nao, que así asegura, acaece vender las tales Naos aseguradas, à otras personas, renunciandoles el derecho del tal seguro, y despues los aseguradores, se reclamaban, y decian, que no querian correr sobre las tales Naos, por haverse enajenado à poder de otros, porque muchas vezes se toman los tales seguros por afficion, que los tales aseguradores tienen à vnos, mas que à otros, así à los dueños de las tales Naos, è por evitar lo suso dicho, ordenavan, è ordenaron, que quando quiera que algun dueño de Nao asegurado, quisiere vender la tal cosa asegurada, sea obligado de notificar à todos los aseguradores, ò à la mayor parte de ellos, de como han vendido la tal cosa asegurada, para ver si quieren correr, lo retifiquen, ò en defecto borren su firma, tomando medio por ciento del salario que huviere corrido, y la venta, y renunciacion, que sin la tal notificacion se hiciere, sea en si ninguno, è si algo de perdida, ò daño conteciere de la tal Nao, ò sin hazer la dicha diligencia, los tales aseguradores, no sean obligados à pagarle cosa ninguna, aun que en las tales poliça, ò poliças, diga, y declare perteneciente, à quien pertenecer pueda, y deba, ni siendo Maestro fulano, ò otro qualquiera que fuere, y lo mismo se entienda esto para todos los seguros que se hicieren por tiempo.

CAPITULO XXXVI.

*Que no se asegure de barateria de Patron.*

46 **I**ten, ordenaron, y mandaron, que segun uso, y costumbre antigua desta Vniversidad, que de aqui adelante en esta Vniversidad, no se asegure de barateria

da



de Patrón, la qual barateria se entienda quando el Maestre de la Nao, se alça con la tal Nao, y mercaderias, ò lo pierde maliciosamente, ò si vende las mercaderias occultamente, y se alça con ello, y todo otro fraude, ò engaño, que el dicho Maestre hiciere en daño de los cargadores, y aseguradores, y en tal caso; el tal seguro que se aya fecho no valga.

### CAPITVLO XXXVII.

*Lo que deven hazer los Maestres de los Navios, hallandose en necesidad de dinero, para comprar vituallas, ò aparejos.*

47 **O**Tro si, ordenaron, y declararon, que por quanto algunas vezes acaece, que yendo alguna Nao, ò Naos en seguimiento de su viaxe, assi para las partes de Flandes, è Inglaterra, y Francia, è Irlanda, y otras partes, acaece que con la dilacion del tal viaje, y viajes, tienen necesidad los tales Maestres para vituallar, y aparejar las dichas Naos, y por quanto no tienen posibilidad, ni dineros, ni hallan de quien aver por intereses, ni sin ella, y por lo que cumple al aviamiento de las tales Naos, y mercaderias que van en ellas, los tales Maestres suelen vender las tales mercaderias que les parezca ser menos perjudiciales para el cumplimiento de lo que assi sucede, y à menester para las dichas Naos, è al aviamiento dellas; y por quanto algunas vezes à caecido, y acaece haver pleyto, è diferencias entre los tales Maestres, y Mercaderes, cargadores, per quanto el tal Maestre, ò Maestres pusieron mano en hacienda agena, y por evitar lo suso dicho: Ordenaron, y mandaron, que de oy en adelante, los tales Maestres de Naos, ò Navios que les acaeciere lo suso dicho, y vinieren en necesidad de vituallas, è aparejos, sean obligados el tal Ma-

Maestre, ò Maestres en el lugar donde se hallare de hazer las diligencias necessarias ante la justicia, pudiendo se haver, por si pudiera aver dineros en cambio, ò en otra manera para vituallar, è aparejar la dicha Nao, è Naos, ò Navios, y en defecto que el tal Maestre, ò Maestres no hallaren recaudo para lo que dicho es, en tal caso el Maestre, ò Maestres puedan vender aquello que fuere menester de presente para el tal aviamiento de las mercaderias que menos perjudiciales sean, vendiendolas con autoridad de justicia, pudiendo haver, y el tal dicho Maestre, ò Maestres, sean obligados de pagar al dueño, cargador, ò à su factor, todo lo que assi valieren las dichas mercaderias, que assi fueren vendidas en el lugar, ò lugares à donde van destinadas, y en caso que alguna perdida, ò quiebra en el precio de la tal mercaderia, que los dichos Maestres vendiesen, huviesse el tal cargador, ò dueño, se aya de contribuir por averia gruesa à todas las mercaderias, è que en tal Nao, ò Naos fuesse entrando el dicho Maestre en la dicha averia gruesa la Nao, ò el flete à su escoje, de manera que el dueño de la tal mercaderia vendida, no reciba daño, ò perdida, y esto se entienda tan solamente, para el caso que se ofreciere, de caso fortuito en el tal viaje que aya necesidad de proveer el aviamiento de la dicha Nao, è mercaderias, è no para cosas de vituallas, por que lo de la vitualla, es à cargo del dicho Maestre.

### CAPITVLO XXXVIII.

*Tocante à seguros.*

48 **O**Tro si digeron, que han por costumbre antigua, è ordenavan, y ordenaron, que si en las cargaçones q se hacen, assi en vinos, como en aceytes, y otras semejantes mercaderias, y cargaçones en que se suele haver corizon, ò daño por la arrumazon, ò por falta de la fusta, è



ellos, ò de otro dolo, ò culpa, así en los vinos, è aceytes, como en otras semejantes mercaderias, los aseguradores no sean obligados de pagar cosa alguna de la tal corriçon, y falta de la arrumaçon, è daño que por falta de lo suso dicho se huviere fecho, ò acaecido por caso fortuito ea entonces el tal daño, sean obligados de pagar los tales aseguradores, al asegurado.

### CAPITVLO XXXXIX.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

49 **O** Tro si ordenarò, è declararò, que si alguna Nao, ò Naos, ò Navios de qualquier parte, llevare sacas de lanas, ò otras qualesquier mercaderias, de qualquier calidad que sean, è no diere vota tierra, ni se anegare, ni se perdiere, ni otra Nao no la embistiere, y rompiere, aunque no se dañe la tal mercaderia, ò se moje toda, ò parte, que al asegurador no sea obligado de pagar daño alguno por raçon de lo suso dicho, y así lo ordenaron, y mandaron.

### CAPITVLO XXXXX.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

50 **O** Tro si digeron, que han por castumbre antigua, è ordenavan, y ordenaron, que asegurando algunas mercaderias, así como futa, è vino, y aceros, è lanas, y paños, y otras qualesquier mercaderias, de qualquier calidad que sean, que se podrian dañar por largo tiempo, acaeciese que estuviessen cargadas en las Naos, Navios, y otras fustas despues de asegurados, y por ello por larga estada de las dichas Naos, ò en otra qualquier manera se dañassen, y estragassen, que en tal caso los aseguradores

no sean obligados à pagar cosa alguna, del daño que à las tales mercaderias aseguradas viniessè, è sucediessen en la manera suso dicha, excepto, si el tal daño viniessè à las dichas mercaderias por algun caso fortuito, y no por la estada de largo tiempo, ca acaecièdo en las tales mercaderias, el daño, ò perdida, ò menoscabo por caso fortuito, sean obligados los aseguradores à pagar el tal daño, è que si alguna hechaçon se hiciere en fruta de naranja, ò limon, los aseguradores no sean obligados à lo pagar, por ser mercaderia que cada dia se daña, è podrece.

### CAPITVLO XXXXXI.

*Que los aseguradores paguen de ntro de quatro meses contados, desde el dia en que se les hizieren notorio la perdida.*

51 **O** Tro si digeron, que tenian por ordenança, è costumbre, ordenavan, y ordenaron, que fecho el tal seguro, ò seguros en la forma en estas ordenanças contenida, y por que así convenia à la governacion de los dichos seguros, y la mucha llaneça que hasta aqui se ha tenido, y se tiene en el desembolsar, qde aqui adelante los dichos tales aseguradores, sean obligados de pagar al tal asegurado, è à qualquiera que así asegurare la cantidad, ò cantidades aseguradas, cada vno su rata, segun tuviere firmado en la tal poliza, desembolsen, y paguen, y sean obligados de pagar, y desembolsar ante todas cosas, sin que para ello sean oydos del dia que los tales asegurados, ò quien su poder huviere, este notificado à los dichos aseguradores, ò la mayor parte dellos el naufragio, è perdida de la tal cosa asegurada dentro de quatro meses, primeros siguientes, sin mas alçada, ni apelacion alguna, ni otro remedio, ni defension, y no embargante qualquier litis penden-



cia, litigio, è pleyto, è diferencia que nazca, durante los dichos quatro meses despues de la dicha notificacion, è que lo contenido en este capitulo se entienda, è aya lugar mostrandose ante todas cosas por parte del asegurado, ò asegurados, certificacion del naufragio, ò perdida, ò daño que por caso fortuito acaeciere en las tales cosas aseguradas, sean Navios, fustas, y sus fletes, è aparejos, y mercaderias, ò parte dellas, durante el tal viaje que se aseguraron, è asi bien mostrando el precio del coste con costas, hasta ser cargado, y con tal que assimismo den fianças llanas, è abonadas à los dichos aseguradores, que sean Mercader, ò Mercaderes, llanos, y abonados, vecinos desta dicha Villa de Bilbao, para que si por los dichos Fiel, è Consules fueren condenados en lo que assi huvieren recibido, ò en parte dello, bolveràn à los dichos tales aseguradores, con mas veinte por ciento, è aunque no se especifique en la fiança que otorgaron, de bolver, è restituyr à los aseguradores, ò à quien su poder huviere, è que dello no puedan apelar, è si apelaren, no les valga; y que el tal fiador, quede por principal pagador, è que no aya necesidad de hacer diligencia alguna contra el principal asegurado, y que los autos que con el tal fiador se hicieren, como si con el tal principal asegurado se hiciesen.

### CAPITVLO XXXXXII.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

52 **O**tro si digeron, que pues por el capitulo de suso se provee, y manda que los seguros, sean pagados de las cantidades que aseguraren, sin dilacion alguna, luego que mostraren por informacion sumaria el naufragio, ò perdida, ò daño, à acaecido en las Naos, ò mercaderias aseguradas, è que las tales informaciones sumarias para efecto de desembollar, se de enterafecè, y credito, lo qual

qual es contra la disposicion de derecho, y leyes del Reyno, è podria ser que lo contenido en este capitulo, diese ocasion à que algunos, movidos con codicia, ò de otra manera hiciesen, ò trujiesen algunas informaciones falsas, y no verdaderas, donde los aseguradores reciben mucho agravio, è daño, y para el remedio dello, y por refrenar la dicho codicia, y por quitar la dicha ocasion: Ordenavan, y ordenarò, que qualquier, ò qualesquier personas que hicieren, y trageren las tales informaciones, y pesquisas, y testimonios falsos, y no verdaderos, en todo, ò en parte, allende de las penas, en derecho establecidas, contra semejares falsarios, tornen, y restituyan à los dichos aseguradores, todo lo que por razon de los tales seguros huvieren recibido, y cobrado, con mas treinta por ciento, los quales dichos treinta por ciento se repartan, la mitad para los dichos aseguradores, y de la otra mitad la tercia parte, para las necesidades, y cosas de la dicha Vniversidad, y la otra tercia parte, para los pobres del dicho Hospital desta Villa, y la otra tercia parte, para los luezes que lo sentenciaren, y executaren.

### CAPITVLO XXXXXIII.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

53 **O**tro si, por quanto acontece, que muchas vezes despues que los aseguradores han pagado, y desembolsado algun riesgo que tenian asegurado sobre algunas mercaderias, è Naos en algun viaje, y despues de assi desembolsado, tornan à poner la demanda al tal asegurado, ò su fiador de las tales cantidades que tienen desembolsadas, con mas las penas de la Ordenança, por haver havido algun fraude, ò engaño, ò otro defecto en el dicho seguro, e daño que acontecio, è por que aviendo sentencia ante los Fiel, y Consules en favor de los dichos aseguradores,



dores, para que les buelvan lo que havian assi desembol-  
fado, con las dichas penas, y de la tal sentencia, suelen ape-  
lar los dichos asegurados ante el Corregidor, y Colegas,  
y el pleyto va por via ordinaria, de manera que los dichos  
aseguradores, no puedan alcanzar a recobrar lo que assi  
huvieren mal pagado, sino por distancia de todas senten-  
cias, en lo qual reciben notorio agravio, pues ellos fueron  
compelidos al desembolso, sin ser oydos, y por evitar lo  
fuso dicho, y por que aya igualdad, è vna misma ley con-  
tra los dichos aseguradores, y contra los asegurados, que  
contra justicia cobran algunos seguros: Digeron, que or-  
denavan, è ordenaron, que de aqui adelante quando acon-  
teciere que semejante pleyto se trate entre los asegurado-  
res, y el asegurado, ò su fiador de algunos seguros que a-  
yan mal pagado, decimos, que la sentencia que dieren Fiel,  
y Consules en el dicho pleyto, condenando al dicho as-  
segurado, ò asegurados, ò sus fiadores ha que buelvan, è  
paguen lo que assi huvieren cobrado de los dichos asse-  
guradores, con la dicha pena de la Ordenança, ò por la  
cantidad que fueren condenados, que la tal sentencia sea  
ejecutada en el dicho asegurado, ò su fiador, con tanto ri-  
gor, como fueron ejecutados los dichos aseguradores al  
dicho desembolso, y que en el tanto que haga la dicha pa-  
ga realmente, no le sea admitida ninguna apelacion para  
ante el Corregidor, y Colegas, aunque el Corregidor de  
su mandamiento inivitorio, y revocatorio del mandami-  
ento de los dichos Fiel, y Consules para el dicho desem-  
bolsó, que no sea valido, hasta en tanto que la dicha sen-  
tencia de los dichos Fiel, è Consules sea ejecutada, y sean  
pagados los dichos aseguradores, è despues de aser pa-  
gados los dichos aseguradores, sean admitidos en su ape-  
lacion los dichos asegurados, ò sus fiadores por via ordi-  
naria.

CAPITULO XXXXXIII.

Se

54 **O**Tro si, porque podrian nacer algunas diferencias,  
as, è pleytos sobre la feè, è autoridad que deven  
tener, y se les ha de dar a las certificaciones de los naufragi-  
os, y perdida, è cargaçon, de que en el capitulo antes de es-  
te se hace mencion: Ordenaron, y mandaron, que constan-  
do de la cargaçon por el libro de laborne, y por conoci-  
miento de Maestre de la tal Nao, ò por testigos de vista, y  
assimismo del precio, y valor de las mercaderias, è Naos,  
è otras cosas aseguradas, è constando del dicho naufragio,  
y perdida, y caso fortuito acaecido con dos testigos de  
vista, a esto tal se tenga por plenaria certificacion, y para  
el fin, y efecto de haver de desembolsar los aseguradores  
con la dicha fiança que en el dicho capitulo se haze men-  
cion, è que los tales testigos de informacion, hagan feè, a-  
unque no sean tomados, ni recibidos, con citacion de par-  
te, ni procediendo contestacion de lid, quando quier que  
se toman, y reciben en el lugar donde acaece el caso fortui-  
to, è naufragio, ò perdida, ò en el lugar mas cercano, con  
que se entienda que la tal informacion que el asegurado  
hiziere, si se huviere de hazer dende aqui a San Sebastian  
ò hasta San Vicente de la Barquera, sean obligados a citar  
los aseguradores, ò las partes, è sin ello no valga la tal infor-  
macion, è con que venga la informacion signada de Escri-  
vano publico, è de Iuez que la reciva, è con que el Maestre  
de la tal Nao sea citado, è llamado para ver jurar, è cono-  
cer los tales testigos, ò en defecto otro official de la Nao,  
pero esta tal informacion no haga feè para mas de desem-  
bolsar, sino fueren ratificados los testigos en juicio plena-  
rio, è que el Maestre de la Nao sea citado como dicho es  
quando se pierden, ò dañan las mercaderias, no se halla do  
el dueño dellas, ò el factor presente, è hallado se presentes  
sean citados, è llamados ellos, y no el Maestre, ò quando se  
pierde, ò daña la Nao, ò aparejos, sea citado, è llamado el

con-



contra Maestre, è piloto si presentes se hallaren.

CAPITVLO XXXXXV.

*Sobre lo mesmo tocante à seguros.*

§ 5 **O**Tro si, por quanto muchas vezes acace, que en esta Villa, è su Vniversidad, se asseguraran algunas personas de mercaderias, ò otras cosas que les cargan sus factores, y encomenderos, ò por comisiones, ò en otra qualquier manera, y no faven en que Naos se han de cargar las tales mercaderias, y se aseguran sin nombrar los tales Navios, diciendo la poliça en qualesquier Naos, è Navios, donde las tales mercaderias se cargaren, è acaece muchas vezes cargar las tales mercaderias en dos, ò tres Naos, ò Navios, è acontece venir vna, ò dos de ellas en falbo, y perderse otra, y despues los tales aseguradores, pedian à los aseguradores la perdida tan solamente de la que se huvo perdido, sobre lo qual ha havido pleytos, è diferencias, y por evitarlos de aqui adelante el dolo, y fraude que podria suceder, assi por parte de los tales cargadores, como por los aseguradores se declara, y ordenaron, è mandaron, que de aqui adelante qualquier seguro que se hiciera de la manera contenida en este capitulo, que se entienda que el seguro corrian los tales aseguradores en la primera Nao, ò Navio, ò Navios que el tal cargador asegurado, ò su voz huvieren cargado las dichas mercaderias, asta la cantidad, y montança de lo que en la poliça se asegurare, entrando el tal cargador asegurado con los veinte por ciento que es obligado de correr conforme à estas Ordenanças, è que si la tal, ò las tales Naos, ò Navios que assi de primero se huvieren cargado asta la suya dicha cantidad, è vinieren en salvo, en tal caso los tales seguradores sean libres del tal seguro, viniendo como esta dicho asta la dicha cantidad que assi huvieren asegurado, y lo mes-

mo

mo por mas justificacion de ambas partes, se declara que si por ventura lo que assi primero se cargare, asta la suya dicha cantidad, huviesse algun caso fortuito, ò perdida, en tal caso los dichos aseguradores sean obligados de pagar al asegurado el daño que assi recibiere en la dicha carga, con assi como les cupiere.

CAPITVLO XXXXXVI.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

§ 6 **O**Tro si digeron, que por quanto en esta Villa fuele haver algunas diferencias, è debates en razon de seguros, fechos sobre mercaderias, diciendo el que se asegura, que si por ventura algun daño, ò perdida, ò menos cabo recibian las tales mercaderias sobre que se aseguraban antes de llegar à su derecha descarga, por caso fortuito, heran obligados los aseguradores à pagar al tal asegurado lo que valian las tales mercaderias en el lugar donde ivan destinadas, y para esto decian, y se defendian los aseguradores, diciendo, que si las mercaderias salvadas balian tanto, como costavan en donde se cargavan, y valiendo el dicho coste donde llegavan, no eran obligados à pagar cosa alguna, por que no devian mas del dicho coste; y sobre esto havia, y solia haver diferencias, y debates entre seguradores, y el asegurado, por que el asegurado pedia, è demandava que le pagassen lo que valia en el lugar donde el llevaba las tales mercaderias, por que assi las havia de vender, si las llevara sin daño, è para evitar, y quitar estas dudas, è diferencias, visto lo vno, y lo otro, y la costumbre antigua: Ordenaron, y mandaron, que los aseguradores, que assi se aseguraban sobre las tales mercaderias, fuesen obligados de pagar, y paguen al tal asegurado el daño, y perdida que assi recibiere en las tales mercaderias, siendo por caso fortuito, haviendo respecto à como

P.

va.



valian, y costaron las dichas mercaderias cargadas, en el lugar donde se cargaron, è que la moderacion desto quede para sentenciar, y averiguar en manos de los Fiel, è Consules que al tiempo fueren de la dicha Vniversidad, y que la derecha descarga, se entienda ser à donde fuere destinado, por la carta de afletamiento que ay è huviere.

### CAPITVLO XXXXXVII.

*Sobre hazer dejacion en los asseguradores.*

57 **O**tro si declararon, è ordenaron, que todas las vezes que lossegurados por razon de los daños que recibieron con la dicha fortuna, y tormenta de Mar notoria en las tales mercaderias que tuvieren asseguradas, de las suso dichas escluydas, y eceptadas, como son la Nao, vinos, y cosas de pescado, pan, y fruta que quisieren hazer dejacion en los seguradores, è de las tales mercaderias dånificadas, è no eceptadas, que puedan hazer la dicha dejacion por la parte que à los dichos seguradores tocara, con tal aditamento, è condicion que haga la dicha dejacion de todas las Mercaderias que en la tal Nao, ò Naos llevaren cargadas, que no sean de las exceptadas, è que no puedan hazer dejacion de la parte que quisieren fino de todo enteramente, è no de otra manera, y asilo declararon, y ordenaron, y declarando, como declararon, que si el tal cargador, ò asegurado cargar e de diferente genero de mercaderias, y algunas destas fuertes se dañaren, y otras no se dañaren, que puedan dexar la tal mercaderia que asì se dañare, dejandola toda, y guardando los otros generos de mercaderias que no se dañare, que fuere su voluntad.

### CAPITVLO XXXXXVIII.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

*Ordo*

58 **O**tro si, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante todos, è qualesquier asseguradores asì de Naos, como de mercaderias, tengan termino, dentro del qual, sean obligados de hazer la dejacion, asì las personas desta Vniversidad, como de fuera della que se hicieren asseguar, por ante los Escrivanos de esta Vniversidad, y en qualquier de los tales riesgos huviere naufragio, y el tal cargador, ò cargadores, ò dueños de Naos, ò Navios, quisieren hazer la dicha dejacion de las tales mercaderias, ò Naos, ò fustas que huvieren asegurado, sean obligados à la hazer dentro de los terminos siguientes. La Nao que fuere à descargar al Condado de Flandes, ò al Reyno de Inglaterra, dentro de cinco meses primeros siguientes, que se cuentan del dia que la tal Nao, ò Naos, ò fustas huvieren fecho el dicho naufragio, asì en lo tocante à las mercaderias, como à las dichas Nao, ò Navios en adelante, y las Naos que fueren à descargar al Reyno de Francia, dentro de quatro meses, contando como dicho es, del dia que la tal Nao huviere fecho el dicho naufragio en adelante, è la Nao, è Naos que fueren à descargar al Reyno de Portugal, è Galicia, è Andalucia, dentro de tres meses, contando como dicho es, el dia que la tal Nao, ò Naos huvieren fecho el dicho naufragio en adelante, y las Naos que vinieren à descargar à esta costa de Vizcaya, è Guipuzcoa, dentro de vn mes, contando como dicho es, del dia que la tal Nao, ò Naos, ò Navios, huvieren fecho el dicho naufragio en adelante, y las Naos que fueren à descargar à Liorna, è Vicarejo, Genova, ò a otros qualesquier Puertos de Levante, ò Berberia, como son Oran, ò Bugia, y la Goleta, dentro de cinco meses, contando como dicho es, desde el dia que la tal Nao, ò Naos huvieren fecho el dicho naufragio en adelante, en estos dichos terminos, è dentro dellos, la qual dicha dejacion, se ha de hazer ante qualquier Escrivano de los desta Vniversidad, ò del numero de esta dicha Villa que aora son, ò seràn de aqui adelante, con que el tal Escrivano



vanõ notifique à los dichos asseguradores, ò à la mayor parte dellos, y el tal cargador, è cargadores, è dueños de las tales Naos, è Navios, que dentro destos dichos terminos, que dichos son, no hicieren la dicha dejacion, que passados los dichos terminos, no la puedan hazer, è si la hicieren, que no valga, y los asseguradores que la huvieren tomado el tal riesgo, no sean obligados a desembolsar, ni pagar al tal Cargador, ò dueños de daños por via de desembolso, salvo por via de sano, lo que las tales mercaderias, è Naos, è Navios ayã recibido, aora sea poco, ò mucho, y las costas que en la salvacion, y recobracion de las tales mercaderias, è Naos, è Navios se huviere fecho, à cada vno que les cupiere sueldo à libra, havido, respecto à lo que cada vno huviere tomado de riesgo, repartido al coste de las mercaderias, è Naos, è Navios, rebatido el diezmo, que el cargador, ò dueños de Naos, es obligado à correr, è que en caso que en las dichas dexaciones quieran hazer segun, è de la manera que en este capitulo se contiene, assi de las dichas Naos, como de las mercaderias, se entienda, que no se pueda hazer la dicha dejacion en parte, sino de todo en todo, assi lo bueno como lo malo, è finò lo quisieren hezer, assi el daño, y la costa que se hiciere en el beneficio dello, se le pague sueldo à libra, como en este capitulo està declarado.

### CAPITVLO XXXXXIX.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

39 **O**Tro si, digeron, que por quanto acaece umchas vezes, que algunos Maestres, ò dueños de Naos, teniendo assegurados sus Naos, è fletes, è aparejos, ò parte dellos, de yda, y estada, y venida, assi siguiendo el tal viaje, y despues de haver llegado en el lugar donde iba destinado, y descargadas las mercaderias que llevaba, è fin fortu-

na

na de caso fortuito, por estar innavegable, ò algunas vezes por no hallar carga de retorno para su aprovechamiento, y para pagar las costas de la gente, acaece que los tales dueños, ò Maestres dejan las tales Naos, ò Navios en los tales lugares, y puertos, y despues vienen à pedir à los asseguradores, diciendo que les pague lo que valia el tal casco, pues lo dejarõ por perdido, y por q̄ esto es en gran perjuicio de los seguradores: Digeron, que ordenavan, e ordenaron, que quando quiera que la tal Nao, ò Navios en el tal viaje, ò viajes, estuviessen segurados de ida, y estada, y buelta, como està dicho, y en el tal viaje este daño les succediere algun caso fortuito, assi de Mar, como de viento, y fuego, ò embargo de Rey, ò Señor, que aunque los tales Maestres, ò dueños dejassen los tales Navio, ò Navios, ò Naos, los dejen por innavegables, que en tal caso el segurador no sea obligado à cosa alguna, ò à lo menos que si el tal asegurado quisiere pedir la tal dejacion de casos que hiciere, que sea obligado de traer à manta para con los asseguradores, todo lo que huviere ganado en el tal viaje, y mas lo que huvieren valido los aparejos, y el casco de la tal Nao, ò Navio, ò à lo menos sea obligado de dar quenta, è razon dellas, y para traer à manta, se aprecie lo que valia la tal Nao en lugar donde se cargò con ellas costas que hizo para el aviamiento della, corriendo toda via los veinte è cinco por ciento.

### CAPITVLO XXXXXX.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

60 **O**Tro si, digeron, que por quanto algunas vezes acontecia asegurarse algunos sobre Naos, ò Navios, sobre vn viaje, y los Maestres de los tales Navios aconteciendoles algunas veces algun descalabro en el camino, como de romperse les los mastes, ò roçarles algunos

Q

apa-



aparejos entrando en algunos Puertos, tocar en algunas bajas, y otros semejantes descalabros, donde no es la perdida por entero del caso de la dicha Nao, y por que los tales asegurados, tienen asegurado sobre los tales Navios, toda la cantidad que los tales Navios valen, o algunas veces mas, o los Navios son viejos, o pequeños, o por otros respectos, no quieren despues de haver havido el tal descalabro adrezar sus Navios, sino que antes hacen dejacion dellos a los aseguradores, en lo qual reciben mucho agravio los dichos seguradores, y se cometen muchos fraudes, y engaños de parte de los dichos aseguradores, e contra los dichos aseguradores por evitar lo suso dicho: Digeron, q̄ ordenavã, y ordenaron q̄ de aqui adelante ninguno q̄ asegurare en esta Villa de Bilbao, sobre alguna Nao, o Navio por algun viaje en la tal Nao, o Navio recibiere, o hubiere en el dicho viaje algũ descalabro, como dicho es, no siendo perdida de todo el casco, q̄ en tal caso no pueda hazer dejacion de la dicha Nao a los aseguradores, e si lo hiciere no le sea valida, sino que sea obligada adrezarlo, y remediarlo, y las costas q̄ en ello hiciere, y los aparejos que comprare, y gastare en remediarlo, que aquello tal, le sean obligados ha pagarle los dichos aseguradores, la rata que le cupiere, e no otra cosa por via de dejacion.

### CAPITULO XXXXXXI.

*Sobre lo mismo tocante a seguros.*

61 **O**Tro si, digeron, que solia acontecer que algunas Naos, o Navios, o mercaderias que estavan asegurados en esta Villa en algunos viajes, y en seguimien- to del dicho viaje, solia haver algunas vezes perdidas, o robos, o otro caso fortuito, donde no se perdian todos por entero, sino que algunas vezes se salvaba alguna parte, o de los aparejos de la Nao, o Artilleria, e municion, o parte

32  
de las mercaderias, pescandolos de la Mar, o de otra ma- nera, y los dichos aseguradores, o el Maestre, o otra per- sona en su nombre, conforme a la facultad que tenian por la poliça de seguro, solian poner la mano en la salvacion de lo q̄ asi se salvaba de las tales Naos, o mercaderias, y las solian poner en cobro, o en deposito donde se havian sal- bado, y con el tal testimonio venian a esta Villa de Bilbao, y hacian dejaciones a los aseguradores, y pasado el ter- mino del plazo de la poliça, cobravan por entero todo lo que tenian asi asegurado, y los dichos asegura- dores por ser mas la costa, que el principal en imbiar persona a dar cobro a las dichas cosas salbadas, muchas veces los solian dexar perder, e quando imbiavan persona a ello, solia ir todo lo salbado en costas, y poner remedio en el tal daño que los aseguradores recibian en las tales dejaciones: Di- jeron, que para adelante ordenavan, e ordenaron, que quan- do quiera que semejante daño, o perdida aconteciere, y salvandosse algunas mercaderias, o otras cosas, e aparejos del tal Navio, o Nao que estuviere asi asegurado, que aunque haga dejacion, el tal asegurado de lo tal salvado, sea obligado de lo recibir para en cuenta de lo que tiene asegurado, las tales mercaderias, o aparejos de la tal Nao, o otras cosas que se salbaren del dicho naufragio, o perdi- da, o robo, y con que en el tal lugar donde se salbaren, se vendan las tales cosas salbadas por autoridad de justicia, e por inventario a la candela, a quien mas diere por ello, de que las dichas ventas trayga por testimonio, con auto- ridad de Iuez, con que el tal asegurado no compre del tal salbado en la dicha almoneda por si mismo, ni por otra interposita persona para si, so pena que si lo hiciere, no se le pague daño ninguno, e que lo que asivaliere lo tal sal- bado, quite costas de salvarse, reparta a toda la cargaçon, o montança de la tal Nao asegurada, e que el daño que huviere para el principal coste, que aquello lo que les cu- piere, le sean obligados a pagar los tales aseguradores.



CAPITVLO XXXXXXII.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

62 **O** Tro si, ordenaron, è declararon, que si algun Navio, ò Navios, ò otras qualesquier fustas se tornaren, ò perdieren dando bota tierra, ò de otra qualquier manera, cargadas de lanas, ò de otras mercaderias de qualquier calidad que en la Mar se perdieren algunas sacas, ò mercaderias, que el asegurador sea obligado a lo pagar, pero si todas, ò la mayor parte, ò la mejor se mojaran, y el cargador asegurado las quisiere para si, que el asegurador le sea obligado de pagar todo lo que costaren pescar de la Mar, y labar, y estivar, y sacar, y lonjas, è prado, è guardas, fasta las poner alojadas, adreçadas, è acondicionadas, y otras costas que en recobracion, y salvacion de las tales mercaderias se hicieren, y si alli huvicre mas costas, y descargas, y otras mas que el cargador, pagará si fueran en falbo, y no se perdiera, que lo tal pague el asegurador, pero si por este labar, y mojar las dichas sacas, ò mercaderias valieren menos, ò descaieren, ò mermaren, que à esto no sea obligado el segurador, y esto, como se dice de sacas, se entienda de otras qualesquier mercaderias de qualquier calidad que sean, y tambien se entienda, que si el cargador quisiere dejar la mercaderia, ò mercaderias à los aseguradores de la tal Nao perdida, y tomada que se la pueda dejar, haciendo la dejacion en tiempo, conforme à las Ordenanças, è que los dichos aseguradores lo paguen todo el seguro que del huvieren tomado por la parte que les perteneciere, pero que si el dicho cargador quisiere tomar las sacas, y otras mercaderias, que no las puedan tomar, è dar à los aseguradores las mojadas, ò dañadas, è que ellos sean obligados ha pagar el coste que les costaron, con mas todas las costas que sobre ello huvieren fecho, è pagado, así de adreço, como de la cobracion, como

33  
como de otra qualquier manera, è así lo ordenaron, y mandaron.

CAPITVLO XXXXXXIII.

*Sobre lo mismo tocante à seguros.*

63 **O** Tro si, porque el bien general, es bien, è por evitar pleytos, y por dar declaracion à las cosas que comunmente, y facilmente se suelen suceder, ordenaron, y mandaron, que todas las veces que caeciere que alguna Nao, ò Naos, ò caravelas, ò otra qualquier fusta en que se hicieren de aqui adelante seguros, despues de aver comenzado à tomar la carga, è antes de la aver acabado de recibir, acaeciere que se perdiera en el Puerto, ò fuese tomado, ò quemado, ò otro qualquier caso fortuito (lo que Dios no quiera,) y el asegurado al tiempo que el tal caso acaeciese, y estuviese asegurado en la tal Nao la mas cantidad que montasse su cargaçon, rebatiendo de veinte por ciento de las tales mercaderias que estuviesen cargadas hasta la hora, que en tal caso ordenaron, y declararon, que todo lo que montare la tal cargaçon que estava cargada en la tal Nao al tiempo que sucedió el tal caso fortuito, se entienda que lo corren todos los aseguradores por iguales partes, al respecto de lo que cada vno huviere firmado, è así mismo el asegurado por el veinte por ciento, que no podia asegurar, è que al respecto gozen los aseguradores del precio del seguro, y la orden que se ha de tener en las mercaderias que estuvieren por descargar de qualquier Nao, ò Naos que huvieren fecho su viaje, sucediendo qualquier caso fortuito, antes que acaben de ser descargadas, hásse de repartir el tal daño à todos los seguradores de la tal Nao, cada vno por lo que huviere asegurado, y al asegurado, y cargadores por lo que corrió, con que no pueda correr el tal cargador, ò asegurado.



segurado menos de veinte, è veinte y cinco por ciento, como es obligado.

#### CAPITVLO XXXXXXIV.

*Sobre lo mismo tocante à seguros,  
y la averia gruesa.*

64 **O**Tro si, por quanto acaecè muchas diferencias, y debates sobre los seguros que se hazen sobre los aparejos è jarcia, y batel de las Naos, Navios, y caravelas, y otras fustas quando se pierden, ò dañan por roçaduras, ò rompaduras, por que los assegurados piden que se les paguen algunas rozaduras de cables rompidos, è roçados, è rompimiento de algunos aparejos de las tales Naos, è Navios, y caravelas, y por ventura por ser viejos, è podridos de primero, ò por culpa de los mandadores, se hacia el daño, ò por ventura los Maestres que assi aseguraban, pedian fraudalosamente por las dichas razones, è causas, è por evitar los dichos debates, è diferencias, y por que cada vno supiesse lo que en esto havia de passa: Digeron que tenian por costumbre antigua, è ordenavan, è ordenaron, que de aqui adelante no fuesen obligados los dichos aseguradores, lo que assi aseguraren de pagar ninguna rozadura, ni rompimiento que los cables recibiesen, ni quebradura, ni rompimiento de aparejos, salvo si no fuese tal que se contasse en averia gruesa, donde à las mercaderias que en la tal Nao llevasae, se contassen, è assi mismo à la Nao, y al flete, è que esto contando en averia gruesa, y trayendolo por rotulo, ò por testimonio como se havia contado con las mercaderias que llevaba en este caso, lo que à la Nao, ò al flete se le cargasse del tal daño, fuese repartido à los aseguradores, y à la dicha Nao, sueldo à libra, y esto tal sean obligados de pagar à los aseguradores al asegurado, è si por caso de ventura

la

la tal Nao no tuviesse mercaderias ningunas dentro, è recibiesen alguna averia gruesa, assi de cortado, ò echado, ò largado de la dicha Nao, de qualquier cosa que sea, esto tal sean obligados de pagar los dichos aseguradores al dicho asegurado, apreciando el tal daño, ò echagon, ò cortando, ò largando lo que valian, haciendo averia gruesa de todo, è si por ventura algunos aparejos, ò velas, ò mastres, ò vergas, ò el casco de la Nao recibiesse algun daño, assi de romper, como de quebrar, como del daño que recibiesse el cuerpo de la Nao en dar en vna raga, ò entrando en Puerto, ò saliendo, ò dieffe en playa, y saliesse otra vez la dicha tal Nao sin se perder, salvo haviendo algun daño, y detrimento en el cuerpo de la dicha Nao, y en los aparejos, y mastres, y bergas, como en otra manera, sin tener carga, como dicho està dentro de la tal Nao, lo qual siendo por caso fortuito, y con temporal, y no pudiendo hacerse otra cosa: Digeron, que declaravan, è declararon, y ordenavan, è ordenaron, que el tal daño se devia, y deve de moderar, y pagar por los dichos aseguradores al asegurado, probando bastantemente con testigos, y haciendola probança ante Iuez, si à los Fiel, è Conules desta dicha Universidad pareciere de quitar alguna parte del tal apreciamiento, y valor del tal daño, lo puedan hacer, y apreciandolo juntamente como les pareciere, puedan mandar, y manden que sea metido el tal daño en averia gruesa, para repartir al tal Nao, y sus aparejos que assi se asegurassen, sueldo à libra para con los aseguradores, y sobre todo sea, à examen de los Fiel, è Conules que à la sazón fueren, para juzgar, y mandar lo que assi los dichos aseguradores han de pagar, y se ha de poner por averia gruesa.

#### CAPITVLO XXXXXXV,

*Tocante à seguros,*

Otro



65 **O**tro si, por quanto parece que es cosa justa para que los cargadores asegurados esten mejor asegurados, y mas que lo estavan asta aqui: Ordenaron, y declararon, que todo el daño que qualesquier mercaderias recibieren en la Mar, con fortuna, o tormenta de Mar notoria, que los aseguradores sean obligados de pagar a los asegurados, todo el daño que se les sobreviniere, y se les siguiere en la Mar a sus mercaderias, por razon de la dicha tormenta, salvo que excluimos que no se entiendan las mercaderias siguientes, como son, Sacas de lanas, Sal, Vino, Naranja, y cosas de Pescado, e Sardina, e Trigo, y Centeno, y Cebada, e Frutas, e toda Legumbre, por que estas semejantes mercaderias las exceptuamos, y excluimos por buen respecto, assi por que muchas vezes se dañan antes de ser cargadas, y despues en la Mar sin tormenta de Mar, por estar mucho tiempo cargadas, y por otros muchos inconvenientes, se dañan, e por evitar pleytos, e otros inconvenientes de las conciencias que podrian suceder, las excluimos segun dicho es, y todas otras qualesquier mercaderias, generalmente fuera de las suso dichas, gocen de la dicha condicion, para que los seguradores lo paguen como dicho es, qualquier daño que les sucediere en la Mar con fortuna, y tormenta de Mar notoria, como ya es dicho, e que la declaracion de que si fuere suficiente, o no la certificacion, o informaciones, que los dichos seguradores dieren para su cobrança, de como el tal daño sobrevino con tormenta, o fortuna de Mar notoria, sea a examen de los dichos Fiel, e Consules que a la sazón fueren, e que la tal declaracion, y aprobacion que los dichos Fiel e Consules hicieren, valga, sin contradicion, ni otro recurso ninguno.

CAPITVLO XXXXXXVI.

*Sobre lo mesmo tocante a seguros.*

Otro

66 **O**tro si: Ordenaron, y mandaron, que quando acaeciere que en tiempo de paz, o guerra fuere tomada alguna Nao de cofarios, o de amigos, que assi las mercaderias de la tal Nao, o Naos fueren rescatadas por parte de los cargadores asegurados, o de alguno de los aseguradores, que el tal rescate, y todas las costas que se hicieren, se quenten al valor que valieren en el lugar que se rescataren, repartiendo las dichas costas a las mercaderias e Nao, e flete de los que se rescataren.

CAPITVLO XXXXXXVII.

*Tocante a Averias.*

67 **O**tro si: Ordenaron, y mandaron, que todas las veces que ante los Señores Fiel, e Consules, averia gruesa, pidieren algunos cargadores, o dueños de Naos, asegurados a los aseguradores, y los Fiel, e Consules quisieren nombrar contadores, que por que en nombramiento de los contadores aya igualdad, y en contar brevedad, que los dichos Fiel, e Consules, nombren entre las tales partes, dos contadores, personas desta Vniversidad, e que sea el vno de los aseguradores, quala los dichos Señores Fiel, e Consules pluguiere escoger, y el otro sea qualquier persona que quisiere el tal asegurado, por que en esto aya igualdad, e que los tales den sus pareceres, como es costumbre, e que la tal cuenta presenten ante los dichos Fiel, e Consules, y sus mercedes lo visiten, y lo vean, como tienen de costumbre, que determinen, e sentencien lo que hallaren por justicia, e que los tales contadores sean obligados de acetar el nombramiento, e dar sus pareceres dentro del termino que por los dichos Fiel, e Consules les fuere asignado, so pena de cada dos mil maravedis, para ayuda de costas desta Vniversidad, los quales si fueren ino-

S

di.



hientes, ejecuten en sus bienes, por que como esto de las tales diferencias sucede comunmente muchas vezes, conviene que todos ayuden, y se reparta el trabajo: Y ordenaron, y mandaron, que ninguna, ni alguna de las partes, assi el asegurado, como los aseguradores, no puedan recusar à los tales contadores que assi fueren nombrados, sola dicha pena, y que no les valga, por que los dichos Fiel, è Consules de su officio, si quisieren, y les pareciere que conviene à la calidad del negocio, lo puedan remover, y que por consiguiente las partes, no puedan apelar de la sentencia, y condenacion de las tales diferencias, ni ser oydos, puesto que aya lugar, sin que primeramente ante todas cosas desembolsen, y paguen la tal averia, è si apelaren, que no les valga, quanto al desembolsar, y los dichos Fiel, y Consules lleven à pura, è devida ejecucion con efecto la sentencia, sin embargo de la tal apelacion, pero que despues de desembolsado, les quede su recurso para poder seguir su justicia, sobre la propiedad, y otras cosas que vierren que les cumple, è assi lo ordenaron, y mandaron,

#### CAPITVLO XXXXXXVIII.

*Sobre lo mesmo tocante à Averias.*

68 **O**Tro si: Dixeron, que por quanto ha havido algunos pleytos, y diferencias, è devates, sobre, y en razon, que quando vna averia gruesa se haze à alguna Nao en salvacion de la jente, è Nao, y mercaderias, y al tiempo do contar, y repartir el tal daño, ay costumbre que el Maestre tiene libertad de meter para contribuir en la tal averia, el flete, è la Nao, y despues aquello que cave al tal flete, pide el tal Maestre à los aseguradores, en quien segurò los dichos tales fletes, y los tales seguradores se defienden, diciendo, que aunque para las mercaderias los

tales Maestres tienen la dicha libertad, q̄ para con ellos es obligado de traer à manta la dicha Nao, y flete, y aparejos, y artilleria que dentro avia, à la saçon que la tal echacion se hizo, por evitar, y atajar los dichos pleytos, y debates: Ordenavan, y ordenaron, que de aqui adelante, aunque los tales dueños de las tales Naos, no estuvieren asegurados, salvo solo sobre fletes, y sobre casco cada cosa por si, que en caso que sucediere la dicha tal averia gruesa para con el tal asegurador, se aya de apreciar, è traer à manta la tal Nao, flete, y aparejos, è artilleria, para con los tales aseguradores de la dicha poliça.

#### CAPITVLO XXXXXXIX.

*Sobre lo mismo tocante à seguros:  
y à la Averia gruesa.*

69 **O**Tro si: Dixeron, que por esperiencia aviàn visto aver muchos pleytos, y diferencias, sobre que algunos asegurados con malicia han perdido à los aseguradores averias gruesas, è perdidas en naufragios alcabo de cinco, è seis años, con intencion que los tales aseguradores, no podian por discurso de tiempo probar lo contrario de lo que se les pide, sobre que ha havido, è ay pleytos, è diferencias, y traen para la tal probança retulos, y certificaciones fechas fuera destos Reynos, è in parte, ni autoridad, è assi por la cantidad dellas, como por respecto de ser cosa tan vieja, y de tanto tiempo, parece que da causa a muchas sospechas: Por tanto ordenaron, y mandaron, que todos, è qualesquier cargador, è cargadores, è otras qualesquier personas que de aqui adelante se hicieren asegurar entre los Mercaderes de la dicha Universidad, sobre qualesquier mercaderias de la dicha Universidad, de qualquier suerte, y calidad que sean, para qualesquier



er partes, è viajes, que si en los tales riesgo, è riesgos huvie-  
re alguna averia gruesa, ò perdida, que el tal cargador, ò  
cargadores asegurados, ò quien su derecho tuviere, sean  
obligados de pedir, è demandar à los tales aseguradores  
las tales averias, ò perdidas, dentro de vn año primero si-  
guiente, contandosse desde el dia que pareciere el tal nau-  
fragio, è si para lo pedir entonces, el tal cargador asegu-  
rado, no tuviere la certificacion, ò otro recaudo neces-  
sario, q̄ à lo menos sea obligado de notificar à los asegura-  
dores, ò à la mayor parte dellos, por ante qualquier Escri-  
vano de la dicha Villa, como les haze saver que ay tal  
perdida, ò tales averias, y que protestan de las pedir, è co-  
brar, quando tuvieren las Escrituras, è recaudos neces-  
sarios, para los pedir, è cobrar, y por el segurador, y segura-  
dores que estuvieren ausentes desta Villa, cumplan de hazer  
la dicha protestacion ante vn Escrivano, à los Señores Fi-  
el, è Consules, pero que en los seguros que van de acá à las  
Indias, estos tales, podria acaecer, no se saber tan breve-  
mente, que los tales tengan otro año demàs termino, y  
que el cargador, y cargadores que no pidieren, è hicieren  
la dicha protestacion, è dilijencia en los dichos terminos,  
que aquellos passados, no puedan pedir, ni demandar, ni  
cobrar las tales averias, y perdida de los dichos segura-  
dos, ni de sus bienes en tiempo alguno, mas que si las di-  
chas Naos, è mercaderias fueren en salvo, ni sobre ello sean  
admitidos, ni oydos en juycio, ni fuera del ante los dichos  
Fiel, y Consules, ni otras justicias, ni puedan proceder por  
tal razon contra los dichos aseguradores.

CAPITULO XXXXXXXX

*Sobre Averia gruesa, y ordinaria.*

Otro

37  
70 **O**tro si: Por quanto muchas vezes acaece, que en  
esta dicha Villa, y Canal della vienen Naos de  
Flandes, è Inglaterra, ò Bretaña, ò de otras partes, y entre  
ellas suele aver algunas que traen poca ropa, y suelen aver  
diferencias en el contar de las averias, deciendo el Maes-  
tre, que caso que trayga algunos fardes, è hiciere alguna  
averia comun, son obligados de pagar las mercaderias, è  
no la Nao que son, como pinaças, ò leman, ò febo, y man-  
gas, y semejantes cosas que en averias comunes se suelen  
contar, y los cargadores se defienden, è dicen, que puestrae  
poca ropa, y la averia comun es en cantidad mas de lo  
que seria razon, que en tal caso, la tal Nao donde viene la  
tal mercaderia, assi seria obligado de meter en aquella  
veria, como si fuesse averia gruesa, pues tambien è haze  
en beneficiar de la dicha Nao, como de las mercaderias  
que dentro vienen, y para esto visto los debates, è diferen-  
cias que suelen aver algunas veces: Dijeron que ordena-  
van, è ordenaron, que la Nao que no trujere veinte è cinco  
fardes, se aya de meter en averia, y contribuir con las di-  
chas mercaderias, al examen, y parecer de los Fiel, y Con-  
sules desta Vniversidad, y lo que ellos hicieren valga, è que  
si trujeren veinte è cinco fardes, y dende arriba, que en  
tal caso, la Nao no sea obligado de pagar cosa alguna por  
la tal averia comun, sino las mercaderias, pero que avien-  
do averia gruesa, contribuyan la Nao, y mercaderias jun-  
tamente, conforme à lo que es vsado, y acostumbrado, en-  
tendasse, que quando ay averia gruesa, que el Maestre sea  
obligado de meter en la dicha averia gruesa con la mon-  
tança de las mercaderias que avia en la dicha Nao el va-  
lor que vale la dicha su Nao, pero que si la dicha Nao vi-  
niniere con parte de la carga, y los fletes que trae no mon-  
taren tanto, quanto fueran si viniera cargada, que en tal  
caso, sea à examen de los dichos Fiel, y consules, y de re-  
sarle el valor de la dicha Nao para la dicha averia, y por  
los

T

los



los fletes lo que podrían valer, si viniera cargada honestamente, y que con este presupuesto de que los fletes han de tomar tanto como si viniera cargada, sea à escoje del dicho Maestre, è aviendo la tal averia gruesa de poner la balor de la Nao, ò los fletes en ella.

### CAPITVLO XXXXXXI.

*Que estando los pleytos conclusos, se haga relacion de ellos en el Tribunal.*

71 **O**tro si: Por que los pleytos de los seguros sean brevemente sentenciados, è mejor mirados: Ordenaron, y mandaron, que los Escriuans ante quien passaren los tales pleytos, sean obligados de relatar ante los Fiel, y Consules, despues que los tales pleytos estuvieren conclusos, y los lean en el auditorio del juzgado desta Vniversidad, y que para su trabajo del relatar, se les pague un maravedi de cada oja, à demàs de los derechos processales, sopena que el Escriuano que no lo quisiere hazer pague de pena cada vez mil maravedidis para los pobres del Hospital de los San Ioanes de esta Villa.

### CAPITVLO XXXXXXII.

*Que no se admitan demandas por escrito, sin primero juntar las partes, y tratar de ajuste, y que las peticiones no sean ordenadas, ni firmadas de Abogados.*

72 **O**tro si: Dixeron, que pùes este juzgado de Fiel, y Consules, se hallò, y estableció principalmente, para

para que solamente la verdad sabida, se proceda en las causas de que en la dicha Provisión Real del juzgado se haze mencion, y se determinen con toda brevedad, sin guardar la forma, è orden del derecho, lo qual no hacia, ni se podia hazer, porque la mayor parte, los demandantes ponian sus demandas, y pedimientos por escrito, los reos sus excepciones, y defensiones, asì mismo de donde se figuran que los mas de los pleytos, se hacian inmortales, y las partes se desfrayen en seguimiento dellos, y en lugar de brevedad, havia muy mayores largas, è dilaciones, que en los pleytos seguidos ante los Iuezes ordinarios: Por tato, è por evitar lo suso dicho ordenavan, y ordenaron, que de aqui adelante en el dicho juzgado, no admitan, ni puedan admitir demandas, ni peticiones algunas por escrito, sobre qualquier pleyto, ò diferencia que sea, ò ser pueda, sin que ante todas cosas los Fiel, è Consules, hagan parecer ante si personalmente à las partes litigantes, si se hallaren en esta dicha Villa, ò en parte donde facilmente puedan venir à ella y los ayan en lo que quisieren pedir, è demandar, y responder, y defender, y vean si de aquella manera podian entre ellos atajar el pleyto, y pleytos, è diferencias que tuvieran de palabra, è sin escrito, è quando asì de palabra, no se pudieren atajar, ni determinar, entonces se admitan autos, y peticiones por escrito, con que no sean firmadas, ni ordenadas de Letrados, è que lo que de otra manera se hiciera, sea en si ninguno, è de ningun valor, y efecto.

### CAPITVLO XXXXXXIII.

*La forma que se ha de tener, y guardar en el juzgar los pleytos, y diferencias.*



73 **O**Tro si: Dixerōn, que pues este dicho juzgado se fundò sobre todas cosas, para que se haga justicia breve, y sumariamente, y se vada la verdad tan solamente, como en el capitulo antes deste se contiene: Ordenavan, è ordenaron, que para su mejor efectuacion, y efecto en los processos, que en este dicho juzgado se hicieren, aora sea en primera instancia, aora sea en grado de apelacion, ni en las sentencias que se pronunciaren, no se aya de tener, ni se tenga consideracion, nulidad de processo, ni ynetitud de demāda, y respuesta, ni inobissio de otra qualquier forma, y orden de derecho, salvo solamente, que la verdad se sepa, y que para que esto mejor se haga, los Iuezes que de la causa conocieren en qualquier parte del pleyto, aunque sea despues de concluso, y en qualquier justicia, puedan tomar testigos de su officio, è qualesquier juramentos de partes, è hazer otras qualesquier diligencias, que bien visto les fuere, para que mejor se sepa, è averigüe la verdad.

CAPITVLO XXXXXXIV.

*Que à las letras de cambio, se de el mismo credito, y feè que à las escrituras publicas.*

74 **O**Tro si: Por quanto ninguna cosa es, ni parece mejor entre Mercaderes, y tratantes, como es llanca, y verdad, y feè que los vnos deven guardar para con los otros, y esto no se guardaria enteramente, si las letras de cambio que se dan, y remiten de vnas partes, à otras, no se huviere de dar la feè, è autoridad que à escrituras publicas, y autenticas, pues lo que mas se via, y acostumbra entre Mercaderes, y tratantes para en sus mercaderias y tratos, son las dichas letras de cambio, y por esto, y por que asi en estos Reynos, como en muchas partes, y lugares fuera

fuera dellos se dà à las letras, è cedulas de cambio el mismo credito, feè, è autoridad que à escrituras publicas, y autenticas, que pasan ante Escriptanos publicos: Ordenaron, y mandaron, que de la mesma manera en esta dicha Villa, è Vniversidad, y entre los vecinos, è moradores della, y extranjeros que vinieren à pedir justicia à este juzgado à las letras, y cedulas de cambio, se diosse, è huvielle de dar la dicha feè è autoridad, è que huviessen de hazer, è hiciefsen tanta feè, è prueva en juicio, y fuera del, como si huviessen escrituras publicas, è autenticas, è quarentigias, è trayentes aparejada execucion, y como si huviessen pasado ante Escriptanos publicos, è numerados, è ante testigos, asi para que se puedan ejecutar, y llevar à pura, y devida execucion, con efecto, sin preceder demāda, y respuesta, ni condenacion, como para todo lo demās que las escrituras publicas, è autenticas, y passadas ante Escriptanos publicos balen, y pueden valer, è aprovechar, pero que lo contenido en este capitulo, no aya lugar quando concurren diversos acreedores, de los quales los vnos tienen contratos publicos, y los otros cedulas de cambio ca entre ellos, alsien quanto à la autoridad, como en lo demas se guarda lo que en esto dispone el derecho à cerca de las escrituras, è fuerças de ellas.

CAPITVLO XXXXXXV.

*Que en el juicio de apelacion, no se recusen para Colegas, mas de seis, ò ocho personas.*

75 **O**Tro si: Dixeron, que por quanto al tiempo que los litigantes apelavan de las sentencias, dadas por los dichos Fiel, è Consules para ante el Corregidor, è Colegas las partes recusavan à muchos de los Capitanes, y



Maestres de Naos, y Mercaderes tratantes, de tal manera que muchas veces no avia personas expertas para Colegas, à cuya causa despues se nombravan por Colegas personas que no eran muy expertas para ello, de que se sigue grande inconveniente para la buena determinacion de los pleytos, è negocios: Por tanto por evitar lo suso dicho, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ningunos pleyteantes, ni sus Procuradores, no puedan recusar para hacer el dicho nombramiento de Colegas mas de alta seis, ò ocho personas, además de las que no son de los calidades contenidas en el capitulo veinte è vno destas Ordenanças, que habla de las condiciones que han de tener los recusados.

**T**ODAS las quales dichas Ordenanças de suso contenidas, y cada una dellas, los dichos Fiel, è Consules, y personas, Diputados para fazer las dichas Ordenanças: Dixeron, que establecian, y ordenavan con acuerdo, y voluntad, y placer, è consentimiento de los Capitanes, y Maestres de Naos, y Mercaderes tratantes de la dicha Universidad, que para ello se juntaron, è aqui firmaron sus nombres, usando del poder, y facultad que para ello les fue dado, por los dichos Fiel, è Consules, è Capitanes, è Maestres de Naos, è Mercaderes, è de la facultad que por derecho, è por virtud de la dicha Provision Real, se les estava dado, è concedido à la dicha Universidad, y en aquella mejor via, è forma que podian, è de derecho devian: Mandavan, è mandaron, que agora, y en todo tiempo del mundo, fuesen usadas, è guardadas todas ellas en general, è qualquier dellas en particular, en los cassos que se ofreciere en qualquier dellos de aqui adelante, y firmaron los suso dichos de sus nombres, testigos, Thomas de Salcedo, è Pedro de Durango el mozo, è Ioan de Ibarra vecinos de la dicha Villa.

fue

40  
**Y** Fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien, por la qual por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, è sin perjuicio de nuestra Corona Real, è de otro ningun tercero: Confirmamos, è aprobamos las dichas Ordenanças, para que lo en ellas contenido, sea guardado, cumplido, y ejecutado, è mandamos al Corregidor de nuestro muy noble, è leal Señorío de Vizcaya, è à otras qualesquier justicias de la dicha Villa de Bilbao, que guarden, è cumplan, y ejecuten las dichas Ordenanças en todo, y por todo, como en ellas se contiene, è contra el tenor, y forma dellas, ni de lo en ellas contenido, no bayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por alguna manera, è que haga pregonar las dichas Ordenanças en esa dicha Villa, y Lugares de su tierra, para que venga à noticia de todos, è ninguno pueda pretender ignorancia, y no fagan en de al o pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara: Dada en la Ciudad de Toledo, à quince dias del mes de Diciembre de mil è quinientos è sesenta años. El Marques, Doctor Amaya, Licenciado Birbiesca, el Licenciado Morillas, el Licenciado Agreda.

Yo Domingo de Zabala Escrivano de Camara de su Magestad la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo, y van escritas estas Ordenanças en diez y ocho ojas de papel con estas, las quales van rubricadas de mi rubrica, y señal, Domingo de Zabala, registrada Martin Ruiz Vegara, Martin Ruiz Vegara, por Canciller.

### PREGON.

**E**N la plaza mayor de esta muy noble Villa de Bilbao, à veinte y tres dias del mes de Julio de mil y quinientos y sesenta y un años, dia miercoles por la mañana, en presencia de mi Ioan de Guemes, Escrivano publico de la Real Magestad, y del Numero desta dicha Villa, y testigos infraescrip-

tos.

tos, de proveymiento, è mandado de los muy magnificos Señores, Ioan de Otola, y Pero Yvañez de Egua, y Iacobe de Vgaz Fiel, y Consules de los Capitanes, Maestres de Naos, y Mercaderes tratantes de la Vniuersidad de la dicha Villa, Miguel de Balvaastro pregonero publico de la dicha Villa, leyendo selas, yo el sobre dicho Escriuano, en alta, è inteligible voz, hauiendo muchas personas de la dicha Villa, è Vniuersidad, de manera que pudiesse venir à su noticia, publicò, y pregonò las Ordenanças de la dicha Vniuersidad, por su Magestad confirmadas, y desta otra parte contenidas, è todos los Capítulos en ella contenidos, segun, y de la manera que en ellas contiene, conforme à lo que su Magestad manda, allandosse presentes por testigos, Diego de Olavarri, y Martin Reñiz de Villela, y Ioan de Asla Escriuanos de su Magestad, y del Numero de la dicha Villa, y Francisco de Madariaga, y Pedro de Durango, y Pedro de Acha, y Ioan Saenz de la Razaual, Escriuanos de su Magestad, vecinos de la dicha Villa, y de la Ante-yglesia de nuestra Señora de Begonia, y otros muchos vecinos de la dicha Villa, en feè, y testimonio de lo qual firmè aqui de mi nombre, Ioan de Guemes.

LAVS DEO.



# HORDENANCA,

HECHA POR LA CASA DE LA CONTRATACION, DE ESTA NOBLE VILLA DE

Bilbao en 10. de Octubre del año de 1669. confirmada por su Magestad, en 19. de Febrero, del año de 1672. que trata en razon de los pagamentos, y protestos de letras, que se dan en esta Villa para las partes de Castilla, y otras de estos Reynos de España.



ON CARLOS POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarbes Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-

narria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su Madre, como su Tutora, y Curadora, y Governadora de dichos Reynos, y Señorios. Por quanto por parte del Fiel, Prior, y Consules de la casa de la Contratacion de la Villa de Bilbao, senos ha representado, que en diez de Octubre del año pasado de mil seiscientos y sefenta y nueve, havian hecho cierto acuerdo, y ordenança muy vrtil, y conveniente al aumento del Comercio, suplicandonos que por serlo le mandassemos confirmar, y aprobar para que le guardasse, cùpliesse, y executasse. Y visto por los de nuestro Consejo, y con Nos consultado el dicho acuerdo, y ordenança, que es del tenor siguiente. En la casa de la Contrata-



cion de esta Noble Villa de Bilbao, à diez dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, los Señores Martin de Llano Fiel Prior, Lorenzo de Arechaga, y Iuan Lopez de San Martin Consules, de los Capitanes, dueños, y Maestres de Naos, Hombres de negocios, Mercaderes, Tratantes de la Vniuersidad de dicha casa de Contratacion, haviendose juntado en ella, como tiene de costumbre para tratar, y conferir cosas, tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, bien, y aumento del Comercio, por testimonio de mi Antonio de la Llana, Escriuano Real, y del Numero desta dicha Villa, y de la dicha casa. Digeron, que de no hauer haviendo, ni hauer estilo asentado del termino en que se deven hazer los protestos de las letras, que se dan en esta dicha Villa, para dentro destos Reynos, y Señorios de España, y vienen para esta dicha Villa, por defecto de pagamento, havia haviendo, y havia de ordinario diferentes pleytos, debates, y diferencias entre los dadores de dichas letras, y las personas en cuyo favor se davan, y cedian, y ponian contentas, segun el estilo mercantil, de que havian resultado, y resultavan muchos daños, y menoscabos à los comerciantes. Y assi como ha haviendo, y ay termino señalado quanto à las letras de cábio, que vienen de fuera destos dichos Reynos, y Señorios, se devia tambien tomar forma, y señalar, y asentare termino para en quanto a las dichas letras que se dan dentro destos dichos Reynos, y Señorios. Por lo qual mandavan, y mandaron convocar, y juntar à todos los Hombres de negocios, y Mercaderes tratantes, asinaturales, como estrangeros, que residen, y habitan en esta dicha Villa de Bilbao, para conferir, y tratar con ellos materia tan importante, y que se tome la forma que mas convenga à la quietud, aumento, y conservacion del dicho Comercio. Y luego en cumplimiento de lo suso dicho, se diò memoria, y orden al Alguacil, Portero de la dicha casa, que avisase à los dichos Hombres de negocios, y Mercaderes, asinaturales, como estrangeros, para que viniessen luego à la dicha

cha casa, y bolvio, y certificò haverlos avisado; y los que parecieron en la dicha casa de la Contratacion fueron, Thomas de Santa Coloma, Iuan de Larragoiti, Francisco de Musaurieta, Domingo de Zaldua, Soberron, Martin de Aranguren, Pedro de Llano, Pedro de Mendibil, Thomas de Santa Coloma, y la Fuete, Antonio de viaola, Adrian de Tournalon, Iorge Barones, Nicolas Vescomb, Henrique Tite, Iuan de Fimbres, Carlos Bobi, Iuan Bautista de Boz, Iuan de Man, Iuan de comba, y Claudio Ionge, Hombres de negocios, y Mercaderes vezinos, y residentes en esta Villa. Y estando todos juntos, y congregados en la dicha casa, el dicho Señor Fiel les propuso lo que va referido de suso, y ordenò que cada vno digesse su sentir, y parecer, para que se tomase la resolucion, y medio mas conveniente, y haviendo conferido la materia todos los dichos Señores Fiel, y Consules, Hombres de negocios, y Mercaderes vnanimes, y conformes, y sin ninguna contradicion, acordaron, y decretaron lo siguiente:

1. Que en quanto à las letras que de aqui adelante se dieren en esta dicha Villa de Bilbao, y su distrito por qualesquiera Hombres de negocios, y Mercaderes, asinaturales, como estrangeros, para qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, Aldeas, Terminos, y Iurisdicciones destos Reynos, y Señorios de España, y de el de Portugal, à donde se anda por tierra firme, y no se pasa Mar precisamente, y las que vinieren à pagar en esta dicha Villa, asì por dinero recibido, por los dadores, como por precios de mercaderias, y frutos, ò otro qualquiera genero de negociacion. Que las personas en cuyo favor se dieren las dichas letras, ò contentas de ellas, tengan obligacion de protestarlas por Testimonio de Escriuano, y en forma, por defecto de pagamento dentro de veinte dias, cõtados desde el dia que se cumpliere el plaço de dichas letras, y hechos los dichos protestos dentro del dicho termino, si las personas en cuyo favor se dieren las dichas letras, las quisieren bolver à los dadores sin hazer diligencia alguna, contra los acetadores, lo

pue-



puedan hazer, y que los dados sean obligados à bolver, y pagar luego que sean requeridos, las cátidades que montaren y valieren con sus intereses, à raçon de medio por ciento al mes, que se han de contar desde el día de las fechas de dichas letras. Con declaracion que si las personas, en cuyo favor se dieren, ó sus Factores, y correspondientes quisieren hazer diligencias para la cobrança, contra las personas que las aceptaren, y sus vienes, despues de haver precedido los dichos protestos, lo puedan hazer, hasta sacar mandamiento de pago, y que si llegado à estos terminos, no pudieren cobrar, constando por testimonio en autentica forma, los dados de dichas letras, ayan de ser, y sean obligados à bolver, y pagar el dicho principal con el dicho interes de medio por ciento, desde las fechas de dichas letras; con que se evitaren los daños, è inconvenientes, pleytos, y devates, que hasta aqui ha havido.

2. Que por quanto de ordinario vienen letras de cambio defuera de estos Reynos, y Señorios de España, à pagar en plata blanca efectiua, y se han experimentado muchos pleytos, y discordias, en razon de que las personas sobre quienes vienen, han dicho, y dicen, que cumplen con pagar en doblones, à razon de treinta y dos reales de plata cada doblon de à dos escudos, conforme à la prematica Real. Acordaron, y decretaron, que de aqui adelante no se admita en el Tribunal de la casa de Contratacion demanda alguna en la dicha razon, y que cumplan las tales personas, sobre quienes vinieren las dichas letras de cambio de plata efectiva, con pagarlas en doblones de oro, al dicho respecto de treinta y dos reales de plata cada doblon, conforme à la dicha Prematica, y en su observancia, y cumplimiento. Y que ningunos Hombres de negocios, ni Mercaderes, así naturales, como estrangeros, no protesten por la dicha razon ningunas letras de cambio por escrito, ni de palabra, ante Iuez, Escrivano, ni testigos, pena de veinte mil maravedis, en que desde luego davan por condenados, à los que contravinieren à esta orden, y forma por cada

da

3  
da vez, aplicados para la limpieza de la Ria desta Villa, y que los tales protestos no valgan, ni se admitan en juycio, ni fuera de el. Que se remita à la Corte del Rey nuestro Señor un traslado signado, y en manera que hagafè, de este Decreto, y se pida, y suplique à su Magestad, (como desde luego lo hazen con todo rendimiento,) que mande confirmar este dicho Decreto, y que se cumpla, y eecute, como en el se contiene, y así lo acordaron, y firmaron los dichos Señores Fiel, y Consules por si, y por todos los dichos Hombres de negocios, y Mercaderes, Martin de Llano, Lorenzo de Arechaga, Juan Lopez de San Martin, Ante mi Antonio de la Llana. Concuerdada con su original, que queda en el libro de Decretos, y elecciones de la dicha casa de Contratacion, que por aora para en mi poder, como su Secretario, y en fè de ello, y de que vâ bien, y fielmente sacado, corregido, y concertado, lo signè, y firmè de pedimento de Simon de Legorburu, Sindico, Tesorero de dicha casa en este papel comun, y ordinario, por no se vsar en este Noble Señorio el sellado. En testimonio de verdad: Francisco de Galvarriartu. Fue acordado de viamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razõ, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual sin perjuicio de nuestro Patrimonio Real, ni otro tercero interessado, por el tiempo que fuere nuestra boluntad, confirmamos, y aprouamos el dicho acuerdo, y Ordenança que de suso vâ incorporado, por lo que toca al dicho Consulado de la dicha Villa de Bilbao. Y mandamos à los de el nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier, à quien tocate su observancia, que solo por lo que toca al dicho consulado, le guaden, cumplan, y ecuten, y hagan guardar, cumplir, y ecutar, como en el se contiene, sin lo contravenir, ni permitir que le contravêga en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, y

B

man-



mandamōs, sola dicha pena, à qualquier Escrivano notifique esta nuestra Carta, y de testimonio de ello. Dada en Madrid à diez y nueve dias del mes de Febrero, de mil seiscientos y setenta y dos años. El Condo Villuambrosa. Doctor Don Garcia de Medrano. Licenciado Don Lorenço Santos de San Pedro. Licenciado Don Alonso Marquez de Prado. Licenciado Don Alonso de los Rios Angulo,

Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de su Magestad, y su Escrivano de Camara, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Don Pedro de Castañeda, Chanciller mayor, Don Pedro de Castañeda,



Impresso en esta muy Noble Villa de Bilbao, por Joseph Gutierrez Baraona, Impresor de este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, año de 1691.



*[Faint, mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, including words like 'Comitadō de la dicha Villa de Bilbao', 'Escrivano de Camara', and 'Chanciller mayor']*

*[Faint, mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, including the word 'ORDENANZA']*



# ORDENAN-

ZA ECHA POR LA CASA DE CONTRATACION, y Consulado de esta Noble Villa de Bilbao, en siete de Agosto del año de mil seiscientos y setenta y quatro: Confirmada por su Magestad en veinte y ocho de Junio del año de mil y seiscientos y setenta y cinco, que trata en razon de que la eleccion de los Señores Prior, y Consules, se haga el dia cinco de henero de cada año.



ON CARLOS POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corzega, de Murcia, de Iacn, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su Madre, como su Tutora, Curadora, y Governadora de dichos Reynos, y Señorios: Por quanto por parte de vos la Casa de la Contratacion, Comercio, y Consulado de la Villa de Bilbao, en el nuestro muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, se nos hizo relacion, hauia destenido de costumbre, hacer la eleccion de los officios del gouerno de ella, los dias veinte y quatro de Julio de cada año, vispera del Apostol Santiago, y por hauerse experimentado el que los que salian de nuevo gouerno necesitauan de comprar, y preuenir materiales, y otros aprestos para limpiar la Ria, y bancos de ella,



para que los nauios subiesen desde el Puerto de Pottuga-  
lete à el de la dicha villa de Bilbao à la descarga, porque  
con las lluias, y crecientes del rio, los inuiernos los inun-  
daua, y la limpieza, y trauaxo començaua la primavera  
hasta setiembre, y por no estar preuenidos de materiales  
los que salian electos, se perdian dos meses de trauajar, y  
padecian mucho riesgo los nauios, y dilacion por ser for-  
çoso hauer de aguardar marea para subir, y reconociendo  
este daño la dicha casa, y deseando remediarlo hauia  
des hecho juntar à todos los Capitanes de nauios Hom-  
bres de negocios, y Mercaderes, todos personas del co-  
mercio, y hauiendo discurrido, y conferido sobre lo que  
conuenia para que no tuuiesse suspenscion la limpieza, y  
reparos de dicha ria por ser de tanta importancia, hauia-  
des acordado que la eleccion de Ministros que haciades  
por el dicho dia veinte y quatro de Julio, se transfiriesse, y  
pasasse al dia cinco de Henero de cada año, para que des-  
de el dia que saliesse el dicho gouierno nuevo, tuuiesse ti-  
empo para preuenir los materiales, y todo lo demás ne-  
cessario para los reparos, y limpieza de la dicha ria, y se  
gozasse de todo el verano, y que la eleccion de Ministros  
que se hauia de hacer este presente año, siruiesse sus offi-  
cios asta cinco de Henero del año que viene de mil seiscien-  
tos, y setenta y siete, con lo qual se continuarian los  
reparos, y cesarian los daños, y así todos juntos, nemine  
discrepante lo hauian votado, y acordado, sin que se hici-  
esse nouedad en cosa alguna en lo demás tocante al go-  
uierno de la dicha casa, mas de que como se hacia la di-  
cha eleccion por el dicho dia veinte y quatro de Julio, fue-  
sse en cinco de Henero de cada vn año, y que se presenta-  
sse ante los del nuestro Consejo para su aprobacion, como  
parecia del dicho acuerdo de que haciades presentacion,  
y se nos suplicò le mandassemos aprouar por ser como  
era en utilidad del vien publico, y para la legvridad, y bre-  
ue

2  
ue expediente de los nauios, y mercaderias en que era-  
mostan interessados, y se hizo presentacion del dicho a-  
cuerdo que es del tenor siguiente.

En el Salon de la Vniuersidad, y Casa de la Contrata-  
cion de esta Noble Villa de Bilbao, à siete dias del mes de  
Agosto de mil y seiscientos y setenta y quatro años, los Se-  
ñores Capitan Don Iuan del Barco, Don Thomas de Vin-  
çaga, y Don Antonio de Ameçua Prior, y Consules de los  
Capitanes, Dueños, y Maestros de Naos, Hombres de  
negocios, y Mercaderes tratantes de dicha Vniuersidad,  
y Casa de Contratacion, hauiendosse juntado en este di-  
cho Salon, como lo tienen de uso, y costumbre para tra-  
tar, y conferir cosas tocantes al seruicio de las Magesta-  
des Diuina, y humana, vien, y aumento del Comercio,  
por testimonio de mi Francisco de Galbarriartu, Escripta-  
no Real, publico del Numero desta dicha Villa, y Secreta-  
rio de dicha Vniuersidad, y Casa: Dixeron que por el ca-  
pitulo segundo de las Ordenanças que tiene dicha Vni-  
uersidad, y Casa, estaua ordenado, y mandado que la e-  
leccion de dichos Señores Prior, y Consules se aya de ha-  
cer en cada vn año vispera del glorioso Apostol Santia-  
go, Patron de España, que cae à veinte y cinco dias del  
mes de Julio por tenerle dicha Vniuersidad, y Casa por  
especial Caudillo, y Patron, en cuya obseruancia, y dife-  
rentes cédulas, y prouisiones que cerca de la dicha elecci-  
on, tiene obtenidas dicha Vniuersidad, y Casa, y par en  
su Archiuo, se hauia echo la dicha eleccion continuada-  
mente la dicha vispera del dicho glorioso Apostol, pre-  
cedièdo primero, y ante todas cosas pregones por los pu-  
estos, y lugares acostumbrados de esta dicha Villa, para  
que todos los Capitanes, y Maestros de naos, y Mercade-  
res tratantes de dicha Vniuersidad, y Casa acudiesen à  
ella à dar sus votos, jurar, y hacer las demás solemnidades  
que disponen las dichas Ordenanças. Pero era así que



de hacerse la dicha eleccion el dicho dia, se hauian reconocido diferentes inconuenientes, y tales que redundan en perjuicio de dicha Vniuersidad, Casa, y su Comercio, respecto de que los nuebamente elegidos por el dicho dia, no podian acudir à las obras, y reparos vrgentes, y necesarios del dicho Comercio, y en especial à la limpieza de la ria que ay desde la Barra de Portugalete, asta esta dicha Villa, la qual con las continuas auenidas de aguas, se halla casi cegada, y de tal manera que no se puede navegar sin marea, porque desde la dicha vispera del dicho glorioso Apostol, asta que entre el inuierno, no tienen tiempo de poder preuenir, y recoger materiales, ni reconocer la dicha ria para dar forma de limpiarla, y que de fondaible, y nauegable para que se puedan conducir las mercaderias, sin las demoras, y detenciones que sus dueños tienen de no lo estar, reciuiendo por este medio en sus creditos, y caudales quiebra, lo qual tambien es en detrimento de la causa publica, y derechos Reales de su Magestad por que cesan faltando el dicho Comercio, para cuyo reparo conuenia que la dicha eleccion, se hiciesse por principio de cada vn año, guardándose toda la demás formalidad, y solemnidad, que hasta aqui se ha guardado, y teniendo siempre por tal Caudillo, y Patron al dicho glorioso Apostol Santiago, pues de ello se conseguia el que los dichos nueuamente electos, tengan tiempo de poder reconocer la dicha ria, y preuenir los dichos materiales para empear à obrar desde la primavera, asta que entre el dicho inuierno, por lo qual mandauan, y mandaron combocar, y juntar à todos los hombres de negocios, y Mercaderes tratantes, assi naturales, como estrangeros que residen, y auitan en esta dicha Villa, para tratar, y conferir con ellos materia de tanta importancia, y se tome la forma que mas combenga para la conseruacion del dicho Comercio, y luego en cumplimiento del dicho mandato

3  
dato se diò memoria, y orden à Martin de Horbe, Alguacil Portero de dicha Vniuersidad, y Casa, para que auitase à los dichos hombres de negocios, y Mercaderes tratantes, y viniessen luego à este dicho Salon, y el dicho Alguacil portero boluio à el despues de gran rato, y certificò ante su merced, y testimonio de mi el dicho Escriptuano hauielos auitado, y los que parecieron en este dicho salon fueron Don Matheo de Montiaño, Don Juan de Liendo, Don Gauriel de Mendieta, Martin de Llanos, Don Phelipe del Campo, y Don Domingo de Lafarte, y otros muchos, q̄ por ser la mayor parte, y escular prolixidad no se expresan sus nombres, y assi juntos, y congregados, y sentados en los asientos que estan en este dicho salon para semejantes funciones, y otras el dicho señor Prior les propuso, y diò à entender todo lo que va mencionado, y ordenò que cada vno de por si, y separadamente diese su sentir, y parecer para que se tomasse la resolucion, y medio mas conueniente, y hauiendo conferido, y tratado largamente sobre la materia, y sobre que los señores Reyes catolicos que (sean en gloria) tienen concedida facultad à dicha Vniuersidad, y Casa para que pueda hacer qualesquiera Ordenanzas, y estatutos, y vsar de ellos estando confirmados, valiendosse de la dicha facultad, todos los dichos señores Prior, y Consules, Hombres de negocios, y Mercaderes tratantes vnanimemente, y conformes, nemine discrepante, acordaron, y decretaron, que vsando de la dicha facultad en quanto les era permitido, y hauia lugar en derecho, derogaban, y anulaban el dicho segundo capitulo de dichas Ordenanzas en lo que mira à hacerse la dicha eleccion la dicha vispera del dicho glorioso Apostol Santiago, y establecian por Ordenanza, que guardandosse la dicha solemnidad, y formalidad, se hagala dicha eleccion, vispera de la Pasqua de Reyes, cinco del mes de henero de cada vn año, haciendosse la primera por el

B. di-



dicho dia del de mil y seiscientos y setenta y siete por los que fueren elegidos, y nombrados por los dichos señores Prior, y Consules actuales la dicha vispera del dicho glorioso Apostol Santiago del año primero venidero de mil y seiscientos y setenta y cinco, desuerte que los que asifueren elegidos, y nombrados por dichos señores Prior, y Consules actuales, den principio à hacerse la dicha eleccion, el dicho dia cinco del dicho mes de Henero, como se establece, y ordena, para lo qual les dauan todo poder, y comision, y les prolongaban el termino que ay de la dicha vispera del dicho glorioso Apostol Santiago del año venidero de mil y seiscientos y setenta y cinco, asta el dicho dia cinco del dicho mes de Henero, y año de mil y seiscientos y setenta y siete: Y que para que tenga entera subsistencia todo lo que vâ dicho, se remita à la Corte del Rey nuestro señor (que Dios guarde) vn traslado signado, y en manera que haga feè de este decreto, y se le pida, y suplique, como desde luego se lo piden, y suplican con todo rendimiento, se sirua de mandar confirmarle, y que se guarde, cumpla, y ejecute como en el se contiene, atento no se sigue perjuicio alguno à su Corona Real, ni al dicho Comercio, ni à otra persona alguna, antes vien seguirse à todos toda utilidad, y assi lo acordaron, y decretaron, y firmaron los dichos señores Prior, y Consules por si mismos, y por todos los dichos Hombres de negocios, y Mercaderes tratantes que como dicho es acudieron à este dicho salon, y en feè de ello lo firmè yo el dicho Escriuano: Don Iuan del Barco, Thomas de Vncaga, Antonio de Ameçua: Ante mi Francisco de Galbarriartu: E yo el sobre dicho Francisco de Galbarriartu, Escriuano Real de su Magestad, publico del numero de esta dicha Villa, Secretario de este muy noble, y muy leal Señorío de Vizcaya, sus Iuntas, Regimientos, y Diputaciones, y de dicha Vniuersidad, y Casa de la Contratacion,  
de

4  
de los Capitanes, Dueños, y Maestres de Naos, Hombres de negocios, y Mercaderes tratantes de esta dicha Villa, y su partido, de pedimiento de Simon de Legorbura, Sindico Tessorero de dicha Vniuersidad, y Casa de Contratacion, hice sacar, y saque este traslado de su original que queda escrito, y asentado en el libro de acuerdos, y decretos de dicha Vniuersidad, y para en mi poper como tal Secretario, y en feè de ello, y de que vâ vien, y fielmente sacado, corregido, y concertado lo signè, y firmè, en esta dicha Villa de Bilbao à diez y ocho dias del mes de Febrero, y año de mil y seiscientos y setenta y cinco: En testimonio de verdad, Francisco de Galbarriartu: Y visto por los de nuestro Consejo con lo que sobre ello por nuestro mandado informò el Licenciado Don Manuel Gonzalez Calderon, Oydor de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid, nuestro Corregidor de esse dicho Señorío, por auto que proveyeron en diez y ocho de este mes de Iunio, fue acordado deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos lo tuuimos por vien: Por lo qual, sin perjuicio de nuestro Patrimonio Real, y de tercero interessado, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, confirmamos, y aprouamos el dicho acuerdo, suso inserto, por vos hecho en siete de Agosto de mil seiscientos y setenta y quatro, para que lo contenido en el sea guardado, cumplido, y executado, y que en su virtud se haga la eleccion de Ministros de esse dicho Consulado, el dia cinco de Enero de cada vn año, y les que al presente fueren elegidos, vsen, y exerçan sus officios asta el dia cinco de Henero, del año que viene de mil y seiscientos y setenta y siete: Y mandamos, à los de nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios,

narios, y otros qualesquier Iuezes, y Justicias, assi de la dicha Villa de Bilbao, como de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, vean el dicho Acuerdo, y le guarden, cumplan, y ejecuten como en el se contiene, sin le contrauenir, ni consentir, que se contraenga en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, solo la qual dicha pena, mandamos à qualquier Escriuano que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique, y de ello de testimonio: Dada en Madrid a veinte, y ocho dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y cinco años: El Marques de Montealegre, Conde de Villumbrosa, Doctor Don Garcia Medrano, Licenciado Don Antonio de Riaño y Salamanca, Licenciado Don Geronimo de Toledo, Licenciado Don Pedro de Vlloa: Yo Gauriel de Aresti, Secretario de su Magestad, y su Escriuano de Camara la hize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: Registrada, Don Garcia de Villagrán y Marban: El Chanciller mayor, Don Garcia de Villagrán y Marban.

FINIS CORONAT OPVS.



# HORDENANCA.

## HECHA POR LA CASA DE LA CONTRATACION, DE ESTA NOBLE VILLA DE

*Bilbao en 9. de Febrero del año de 1675. confirmada por su Magestad en 12. de Febrero del año de 1677. Por la qual se añadieron diferentes declaraciones de los terminos de los pagamentos, y protestos de letras, que se dan en esta Villa para las partes de Castilla, y otras de estos Reynos de España, à la ordenança antecedente, del año de 1669.*



IMON DE LEGORBVRV, SINDICO

Tesorerero de la Vniuersidad, y casa de la Contratacion, de los Capitanes, dueños, y Maestres de Naos, Hombres de negocios, y Mercaderes tratantes de esta Noble Villa de Bilbao, y su partido, por lo que toca à la obligacion de mi officio, y cumpliendo con el, en la forma que mas aya lugar, parezco ante Vuestra merced, y digo, que dicha Vniuersidad, y casa de Contratacion, mi parte huvo obtenido por el mes de Febrero, del año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos, Provisión Real, con insercion, y confirmacion de vn decreto, fecho por el Prior, y Consules de dicha Vniuersidad, y Casa, y Hombres de negocios que acudieron, y fueron cobocados à ella, que trata cerca de las aceptaciones, y protestas de las letras de cambio, que se davan en las partes de Castilla, sobre los naturales, y vecinos desta dicha Noble Villa, por obiar los pleytos, y disensiones, que de no haver el dicho decreto, se havian ocasionado, y originado, y hallara Vuestra merced, que sin embargo de haver obtenido dicha Real Provisión, con la dicha insercion del dicho



decreto, reconociendo dicho Prior, y Consules, y dichos Hombres de negocios, no estava con la claridad que se requeria, bolbieron à hacer nuevo decreto, dando al antecedente verdadera inteligencia, y habiendo recurrido, à su Magestad (que Dios guarde) ha sido servido de confirmarlo, y despachar nueva, y segunda Real Provision, firmada de los Señores Presidente, y Oidores del Real Consejo Supremo de Castilla, de que hago presentacion, con la solemnidad necesaria, para q̄ con vista della, se sirva Vuesamercad de mandar en quanto le toca, ò puede tocar, se guarde, cumpla, y ejecute en todo, y por todo como se contiene, y manda por dicha Real Provision, con la qual siendo necesario, y à mayor abundamiento, hablando con la venia devida, requiero à Vuesamercad para que lo ejecute así. Por tanto à Vuesamercad pido, y suplico, provea, y mande como llevo pedido, pues es de Iusticia que la pido, y para ello &c. Simon de Legorburu.

**P**OR presentada esta peticion, y la Real Provision, de que haze mencion, y se manda dar traslado à Don Iuan de Oleta, Sindico general deste muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, y con lo que digere, ò no se trayga para en su vista probeer justicia, lo probeyo el Señor Licenciado Don Estevan Fermin de Marichalar, del Consejo de su Magestad, en el Real del Reyno de Navarra, Corregidor en este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya. En Bilbao, à veinte y seis dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y siete años. Licenciado Don Estevan Fermin de Marichalar. Ante mi, Francisco de Galbarriartu.

En la Villa de Bilbao, à veinte y seis dias de el mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y siete años. Yo el Escrivano de su Magestad, notifique el pedimento, y auto de suso, de esta otra parte, y Real Provision, de que hazen mencion, à Don Iuan de Oleta, Sindico general deste muy Noble Señorío de Vizcaya, quien dijo lo oya, y que se le entreguen, dicho

pedimento, y auto, junto con la dicha Real Provision, para consultarlos con su Abogado, y en el interin, protesta no le pare perjuicio, esto diò por su respuesta. De que doy fe, y firme, Francisco de Galbarriartu.

He visto la Real Provision que mencionan el pedimento, y auto, à que corresponde la notificacion de suso, y siento que su observancia, y cumplimiento no se opone à las leyes del Fuero deste muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, y lo firmè junto con el Abogado infra escripto, con quien he comunicado, y consultado. En Bilbao à cinco de Março de mil y seiscientos y setenta y siete años. Don Iuan de Olaeta, Licenciado Don Pablo Yrisarri y Echeberri,

En la Villa de Bilbao, à seis dias del mes de Marzo de mil y seiscientos, y setenta y siete años, el Señor Licenciado Don Esteban Fermin de Marichalar, del Consejo de su Magestad en el Real del Reyno de Navarra, Corregidor en este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, habiendo visto la Real Provision, que con insercion de vn decreto fecho por el Prior, y Consules de la Vniversidad, y casa de la Contratacion de esta dicha Villa, y Hombres de negocios de ella, ha sido despachado à pedimento de dicha Vniversidad, y casa, por los Señores Presidente, y Oidores del Real Consejo Supremo de Castilla, à los doze dias del mes de Febrero, proximo pasado de este dicho año, y lo pedido ante su merced, por Simon de Legorburu, Sindico Tessorero de dicha Vniversidad, y casa, con la respuesta dada por Don Iuan de Oleata, Sindico general de este dicho Señorío, en que dicen no se opone dicha Real Provision, à las Leyes de su Fuero, dixo que obedeciendo, como obedecia la dicha Real Provision, y besandola, como la besava, y poniendo sobre su cabeza como carta de su Rey, y Señor natural, estava cierto, y presto de guardar, y cumplir su tenor, y forma, en quanto à su merced toca, ò puede tocar, y de hazer se guarde, cumpla, y ejecute por todas, y qualesquiera personas de su jurisdiccion, sin permitir su contravencion



en todo, ni en parte, y lo firmò, y en feè de ello, yo el Escriuano de su Magestad, Licenciado Don Estevan Fermin de Marichalar. Ante mi, Francisco de Galbarriartu.

Don Domingo de Lafarte, Diego de Oleaga, y Domingo de Mendieta Zamacona Prior, y Consules de la Vniversidad, y casa de la Contratacion de los Capitanes, dueños, y Maestres de Naos, Hombres de negocios, y Mercaderes tratantes de esta Noble Villa de Bilbao, y su partido: Hacemos saber à todos los dichos Capitanes, dueños, y Maestres de Naos, Hombres de negocios, y Mercaderes tratantes desta Noble Villa de Bilbao, y su partido, y demás personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean à quienes lo que de yuso se dirà, toca, ò puede tocar en qualquiera manera, de como su Magestad (que Dios guarde,) y Señores Presidente, y Oydores de su Real Consejo de Castilla, han sido servidos de confirmar vn decreto, fecho por dicha Vniversidad, y casa, cerca de la aceptacion, y protesto de letras por evitar los pleytos, y disensiones que hasta aqui ha havido, y despachado Provision Real, cuyo tenor con insercion del dicho decreto es como se sigue.

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de la casa de la Contratacion, Comercio, y Consulado de la Villa de Bilbao, se nos ha representado, que haviendo reconocido los graves inconvenientes, y pleytos que se ocasionavan entre los Hombres de negocios, de que las letras de cambio que se davan para los Reynos de Castilla, y otras partes, no tuviesen termino señalado para sus aceptaciones, y protestas para que

3  
que se recurriese contra el dador, havia hecho acuerdo, previniendolo, el qual se havia presentado ante los del nuestro Consejo, y lo haviamos confirmado, en diez y nueve de Febrero, de seiscientos y setenta y dos, como constava del traslado que se presentava en devida forma; y por que sin embargo de las prevenciones de dicho acuerdo, algunos Hombres de negocios le querian dar otro sentido, y mover pleytos, è inquietudes, se havia buuelto à juntar, y hecho acuerdo, facilitando, y escusando pleytos, que eran los que se presentavan en devida forma, y para que se escusassen, y cesassen dudas, y pleytos, suplicandonos, que por via de declaracion del dicho primer acuerdo, le mandásemos aprobar, para que cesassen las dichas inquietudes, y pleytos que por la dicha razon se motivaban entre los Hombres de negocios; y visto por los de nuestro Consejo, y el dicho acuerdo, y ordenança, cuyo tenor es el siguiente.

En la casa de la Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao, à nueve dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y cinco años, estando juntos los Señores Don Simon de Mendieta Prior, Tomas de Santa Coloma, y la Fuente, y Don Domingo de Urquijo, Consules de la dicha casa de Contratacion, por testimonio de mi el Escriuano publico infraescrito, digeron: que por quanto sus predecesores en los dichos officios en diez de Octubre, del año de mil seiscientos y sesenta y nueve, establecieron, y ordenaron la forma que se havia de observar en protestar las letras, y modo de recurso contra los dadores, como parece de la dicha ordenança, cuya confirmacion Real, se obtuvo à instancia, y suplicacion de la dicha Contratacion, y aun que mediante lo expreso de la dicha ordenança havian cesado muchos devates, y diferencias que antes de ella se experimentaron entre los Hombres de negocios, era tambien cierto, que para total quietud, y sosiego del Comercio, requeria la dicha ordenanza mas declaracion, por ser la materia de letras muy estendida, y en que suelen o-



ofrecerse diversidad de casos, y por no estar aquellos expresados, ni este determinados por la dicha ordenança, havian acaecido despues que fue hecha muchos pleytos, por ende atendiendo sus mercedes al instituto, y fin principal para que se fundò la dicha casa, que es el servicio de la Corona Real, y conservar en paz, y vnion à los Comerciantes, dandoles regla fixa para sus tratos, y contratos, viãdo del permiso, y licencia que por Leyes de estos Reynos, y cedula particulares se les concede, y dexando, como dexavan en su fuerza, y vigor, sin alterar, ni mudar en cosa alguna la dicha ordenança confirmada, antes bien, para que mejor se cumpla, y ejecute, y aya toda buena direccion en las causas ahora por via de declaracion, ò como mas aya lugar, havida consulta, y larga conferencia de Hombr̃es de negocios que fueron combocados, y devajo del vncplacito, y autoridad Real que desde luego imploran, resolvieron, determinaron, y mandaron, que de aqui en adelante en todo tiempo se observe la forma, y orden que se sigue.

1 El dueño, ò tenedor de la letra, sea obligado à la mostrar, y presentar, à aquel sobre quien se diere, y en su ausencia, ò no pudiendo ser havido, a su Factor, ò à otra persona q̃ commodamente pueda ser havido à saber si la letra se diere para alguna de las partes de Castilla la nueva, y vieja, en que se incluye el Reyno de Toledo, y Madrid dentro de quarenta dias de la fecha de la letra, y si aquella fuere dada para alguna de las partes de Andalucia, Aragon, Valencia, Cataluña, Murcia, Asturias, Galicia, Portugal, ò otras qualesquiera partes de España, en donde se pueda andar por tierra, dentro de sesenta dias de la fecha de la letra, y de lo contrario no aya lugar à recurrir contra el dador.

2 Cumpliendo en el tenor de la letra, con la obligacion que se le impone por el capitulo precedente, en caso que no fuera aceptada la letra, ò no pudiendo ser havida la persona sobre quien se diò, mostrãdo de lo vno, ò otro testimonio, sea obligado el dador à pagar el valor de la letra con los interes-

ses

4  
ses de medio por ciento al mes, contados de la fecha de ella, con tal que se la buelva su letra con el testimonio dicho, dentro de quarenta dias, siendo dada para Castilla la nueva, y vieja, y dentro de sesenta dias, siendo dada para las demàs partes requiriendole con ella por ante Escrivano, y dentro de los vltimos terminos, y estos se entiendan segundos terminos, que han de empezar à correr desde que se acabaren los concedidos, para manifestar la letra, y passados los dichos terminos, no aya lugar al recurso contra el dador.

3 Siendo aceptada la letra, sea obligado el dueño, ò tenedor de ella à protestarla al aceptante por defecto de pagamento, dentro de veinte dias, contados desde que se cumpliere el plazo de la letra, la qual junto con el protesto sea obligado à bolver al dador dentro de quarenta dias, y requiriendole como vã dicho por ante Escrivano en los dichos terminos si fuere dada para Castilla la nueva, ò vieja, Toledo, ò Madrid, y dentro de sesenta dias, si fuere dada para los otro Reynos, y partes mas distantes, los quales dichos terminos se quenten desde el dia en que cumplieren los veinte dias, que se conceden para el protesto, y el dador vuelva el valor de la letra con los intereses, como està dispuesto por la ordenança; pero siendo passados los dichos terminos, ò no se haciendo el dicho protesto segun dicho es, el dador no sea obligado à responder cosa alguna de lo que le quisiere pedir el tenedor de la letra.

4 Por que el dueño, ò tenedor de la letra, en virtud de la aceptación que hizo la persona sobre quien se diò, tiene accion para cõvenir en juicio al aceptante, para que cesen las cautelas, y dilaciones que en esto puede aver, se declara, y resuelve que podrá muy bien el tenedor de la letra vsar de la dicha accion contra el aceptante, pero si quisiere conservar, y retener derecho contra el dador, hale de hazer saver ante Escrivano el estado que tiene su letra, dentro de los terminos de quarenta, y sesenta dias respectiue, à los Lugares referidos, los quales terminos, se quentan desde que fueren cumplidos los veinte

con;



concedidos para el protesto, y cumpliendo con esta diligencia, podrá el tenedor de la letra si quiere continuar las diligencias contra el aceptante, y tendrá derecho dentro de quatro años, de recurrir contra el dador; pero no de otra fuerte, ni pasados los dichos quatro años, y si el dador quisiere que el que tiene la letra no prosiga el pleyto, requierale ante Escrivano reciba su dinero, con los intereses que dispone la dicha ordenanza, y si no lo quisiere recibir, constando por fe de Escrivano, no sea oydo el tenedor de la letra contra el dador.

5. Lo determinado quanto à las letras que se libraren para las partes que refiere el primer capitulo, se entienda para las que en ellas se libraren para esta Villa de Bilbao, y territorio de este Tribunal.

6. El dueño, ò tenedor de la letra podrá muy bien cobrar la parte, ò porcion que pudiere del aceptante, y recurrir, por lo que faltare, y sus intereses al dador, y esto se entienda guardandose en todo, y por todo lo contenido en los cinco capitulos precedentes, así en manifestar las letras, como en protestarlas, y recurrir con ellas al dador en los terminos que van señalados, y así lo acordaron, decretaron, y firmaron sus mercedes, y en fe de todo ello yo el dicho Escrivano, como substituto de Francisco de Galvarriartu, Secretario de este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, y de esta dicha Universidad, y casa. Don Simon de Mendieta, Thomas de Santa Coloma, y la Fuente, Don Domingo de Urquijo. Ante mi Diego de Gassetuaga.

*Concuerda con su original que queda en el libro de decretos, y elecciones de dicha Universidad, y casa de Contratacion, que por agora para en mi poder, como substituto de su Secretario, y en fe de ello, y de que va bien, y fielmente sacado, corregido, y concertado, lo signè, y firmè de pedimiento de Simon de Legorburu, Sindico Thessorero de la dicha casa en este papel comun, y ordinario, por no se usar en este Noble Señorío el sellado: en testimonio de verdad, Diego de Gassetuaga.*

ylo

Y lo que se dijo por nuestro Fiscal, y lo que se informó por el Licenciado Don Gonçalo Fernandez de Cordova, Cavallero de la orden de Alcantara, del nuestro Consejo, Presidente de la casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, se acordò, deviamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien, por la qual sin perjuizio de nuestro Patrimonio Real, ni de otro tercero interesado por el tiempo que fuere nuestra voluntad, confirmamos, y aprovamos el dicho acuerdo, y ordenança fuesse incorporado, y mandamos à los de el nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y à cada vno en su jurisdiccion, le vean, guarden, y cumplan, y ejecuten, y hagan guardar cumplir, y ejecutar en todo, y por todo como en el se contiene, sin lo contravenir, ni consentir, ni tampoco dar lugar que se contravenga en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, y mandamos so la dicha pena, à qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique, y de testimonio de ello. Dada en Madrid, à doze dias del mes de Febrero de mil seiscientos y setenta y siete años. El Marques de Monte Alegre, Conde de Villavimbrosa, Doctor D. Garcia de Medrano, Licenciado Don Alonso Marquez del Prado, Licenciado Don Pedro de Salzedo, Licenciado Don Fernando Moscoso. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la fice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo, registrada, Don Joseph Velez, Teniente de Chanciller Mayor, Don Joseph Velez.

Portanto ordenemos, y mandamos à los dichos Capitanes, dueños, y Maestres de Naos, Hombres de negocios, y Mercaderes tratantes desta dicha Noble Villa de Bilbao, y su

C

par-



partido, y dichas personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, à quienes como dicho vâ toca, ò puede tocar la observancia de dicha Real Provisión, la guarden, cumplâ, y ejecuten, segun, y como por ella se ordena, y manda, sin innovar en cosa alguna, so las penas establecidas por dicha Real Provisión, y de que procederemos contra los en quien tuvieren jurisdiccion à lo que huviere lugar de derecho, y para que venga à noticia de todos, y no pretendan ignorancia, le mandamos pregonar publicamête por los puestos, y lugares acostumbrados desta dicha Noble Villa de Bilbao, que es fecho en ella, à seis dias del mes de Março, y año de mil y seiscientos y setenta y siete, Don Domingo de Lafarte, Diego de Oleaga, Domingo de Mendieta Zamacona: Por mandado de sus mercedes, Francisco de Galbarriartu.

*Certifico yo Francisco de Galbarriartu, y doy verdadero testimonio, à los Señores que el presente vieren, de como oy dia Lunes, ocho que se quentan de este mes de Março, y año de mil y seiscientos y setenta y siete, se ha publicado por los puestos, y lugares acostumbrados à son de cajas, y voz de Pregonero, el bando de esta otra parte, y Provisión Real que refiere, para que llegue à noticia de todos, siendo testigos, Martin de Orue, Iuan Bentura de Ybarrola, y Sebastian de Echabarrri vecinos, y estantes en esta dicha Villa, y en su feè lo signè, y firmè. En testimonio de verdad, Francisco de Galbarriartu.*



*Impresso en esta muy Noble Villa de Bilbao, por Ioseph Gutierrez Baraona, Impressor de este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, año de 1691.*





A. I.

# ORDENAN

ZA DE LA CASA DE CONTRATACION, DE ESTA NOBLE VILLA DE BILBAO, hecha el año de mil seiscientos y ochenta y siete, confirmada por su Magestad, el de mil seiscientos y ochenta y ocho, que trata en razon de vales, y libranzas, nombramiento de Alguacil, y de las calidades que deven tener las personas que se eligieren para Prior, y Consules, y otras cosas.



ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Coreega, de Murcia, de laen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c: Por quanto, por parte de Vos el Prior, y Consules de la casa de Contratacion de la muy Noble Villa de Bilbao, se nos ha representado, que con motivo de aver experimentado la grande utilidad que avia resultado al Comercio, con vna Ordenança que se avia dispuesto por la Vniversidad, y Cata, el año passado de seiscientos y setenta, y cinco, que avia sido aprobada por el nuestro Consejo, y averle reconocido muchos inconvenientes, que avian resultado, y resultavan, sobre la forma en que se devian entender, y cobrar algunas especies de letras: bales, cedulas, y libranças que se hacian, entre hombres de negocios, de que se originavan diversos pleytos, por no estar prevenida la forma, que en estos ca-



lo se devia obserbar en las Ordenanças con q̄ se goberna-  
ba esse Consulado, descando oviarlos, y que quedasse cer-  
rada la puerta à todos los fraudes que en este genero de  
negociacion podia aver, y en conformidad de lo dispues-  
to por vno de los capitulos de las Ordenanças antiguas  
en orden, à que siempre que conviniesse, y lo pidiesse las  
ocasiones, se hiciesse, y dispusiesse las demás que fuesse  
necesario, haviendos juntado con otros muchos hom-  
bres de conocimiento, y experiencia del Comercio, y con  
los Consultores de la Vniversidad diferentes vezes, y con-  
ferido largamente haviades dispuesto, y ordenado los cin-  
co capitulos, y Ordenanças que contenia el testimonio  
que se presentaba, dado por Francisco de Galbarriartu nu-  
estro Escribano, y para que se obserbasse, y guardasse, lo  
por ellos dispuesto, y se escusassen muchas diferencias, y  
pleytos que se originaban, sobre lo que por ellas se expre-  
saba, se nos suplicò las mandasemos aprovar, y confirmar,  
y que sobre ello, se diesse el despacho necesario. Y visto  
por los de nuestro Consejo, con lo que sobre ello informò  
el Licenciado Don Fernando de Mier, Oydor de la nues-  
tra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de  
Balladolid, y nuestro Corregidor, del nuestro muy Noble,  
y muy leal Señorío de Vizcaya, en virtud de provision  
nuestra de diez y siete de Mayo del año pasado de mil  
seiscientos, y ochenta y siete, y lo que se dijo por el Licen-  
ciado Don Francisco de Villabeta, y Ramirez, Caballero  
del Orden de Calatraba, nuestro fiscal, y lo ultimamen-  
te por vuestra parte pedido, y las dichas Ordenanças, que  
son del tenor siguiente.

## CAPITULO I

Que trata en razon de los vales, y libran-

zas.

2  
zas que se dan entre los comerciantes,  
y se ceden vnos, à otros.

**R**IMERAMENTE acordaron, que estando  
como estava introducido en el Comercio, el  
ceder los vales que se hazen por dos tres, ò  
mas personas à favor de aquel de quien recibieron dinero,  
ò mercaderias, vnas vezes con tiempo señalado para la sa-  
tisfacion, y otras no, y el dar libranças vnos, à otros sobre  
personas de quien tienē que haver, vnas con termino limita-  
do para la paga de ellas, y otras sin el, y los que assilas  
reciven, las ceden à otras personas, por ser alivio, y con-  
veniencia, de la negociacion, y desta forma pa-  
san à diferentes manos, y despues de mucho transcurso, y  
accidentes de tiempo, sucede el salir incierta la satisfacion  
de dichas libranças, por omision, ò contemplacion de  
los tenedores de ellos, de que resultan muy graves perjuy-  
cios à los que assi dieron, ò cedieron las tales libranças, por  
recurrir por vltimo à ellos, para la paga, y satisfacion, de  
que se originan muchos pleytos, y contiendas, por lo qual  
en adelante qualquiera que recibiere vale, libranza, ò ces-  
sion, sea obligado de acudir con ella à la persona contra  
quien se dirige, para que se le pague, si tuviere termino se-  
ñalado, dentro de treinta dias despues de cumplido el pla-  
zo de la dicha librança, ò vale, y no le pagando haciendo  
el tenedor dentro de este dicho termino el requerimiento  
dicho, y haciendoselo saver al que se la diò verbalmente  
ante vn testigo, v judicial, v extrajudicialmente dentro de  
ocho dias de el, en que hizo dicho requerimiento, tenga  
recurso el dicho tenedor contra el que diò, ò cediò dicha  
librança, ò vale, para que le pague enteramente, volvien-  
dosele passados dichos terminos, dentro de otros treinta  
dias, y en caso que no cumpliera con lo que aqui va dispu-  
esto



esto, pierda el derecho contra el dador, y contra el que se la cedió, y solo se le reservó su derecho à salvo, contra el deudor de la dicha librança: Y si la tal librança, y vale no tuviere plazo para la paga, se entienda de verſſe contar dichos terminos desde el dia de su fecha, para en ellos hazer el requerimiento, y demás diligencias dichas, segun, y como van expresadas en los de con tiempo, y plazo, y no cumpliendo con esta orden el tenedor pierda el recurso contra el dador, y cediente della, y solo le quede contra el deudor de la dicha librança, ù vale, con declaracion que si el tenedor de las tales libranças, ù vales, huviere cobrado alguna parte del deudor de ellas, no le perjudique, ni pueda perjudicar, para recurrir por lo demás que se resta contra el dador, y cediente, cumpliendo el tenedor con lo que arriba va dispuesto en orden à los requerimientos, y el hazer lo aver, y volver.

## CAPITULO II.

Que trata en razon de nombramiento de Alguacil, ò Alguaciles.

**Y** TEN ordenaron, que siendo así que dicha casa tiene su Alguacil portero, para que asista a las Audiencias, y otras cosas que son necessarias, y à los dichos Priores cerca de sus personas, algunas veces suelen ocurrir tanto numero de dependencias, como son comparecimientos, prisiones, ejecuciones, y embargos dentro, y fuera de esta Villa, y muchas de ellas que no se pueden dilatar, ni transferir, por ser obras de marea, y para dar la devida providencia, à ellas, no suele bastar el dicho Alguacil, por ser necessario mas numero de ministros, y por que de lo contrario se seguirian los graves inconvenientes que en algu-

gunas ocasiones han experimentado los navegantes, y otras personas, para cuyo alivio (dejando en su ser, y estado el Alguacil, portero permitido) demás de el puedan los dichos Prior, y Consules que son, y fueren, nombrar, y criar otro, ò los demás que conforme la necesidad vieren que convenga para los efectos dichos, y para que los asistan en dicho Tribunal, y en las demás partes donde necesitan de ellos, para la buena administracion de justicia.

## CAPITULO III.

Que trata en razon de las visitas de la Ria, y Canal, Barra de Portugalete, y Muelles de ella.

**Y** TEN, acordaron, que siendo à cargo de los dichos Prior, y Consules, el cuidado, y conservacion de la Ria, Canal, y Barra de Portugalete, para que los Navios, y demás embarcaciones, entren su Banvajan, y salgan por la dicha Barra con toda seguridad, sin riesgo, ni envaraço, por cuya razon se han hecho, y cada dia se estan haciendo muchas obras, y reparos de consideracion à costa deste dicho Tribunal, y Casa, como tambien el nombrar, examinar, y dar titulos, al Piloto mayor, y demás Pilotos lemanes de la Villa de Portugalete, y Puertos de San Turze, Ciervana, y Algorta para Pilotos de dicha Barra, y costa para la entrada, y salida de dichos Navios, examinandosse en dicha Villa de Portugalete, Puertos, y demás partes por si mismos, ò por otras personas practicas, à quienes cometen el dicho examen de tales Pilotos de Varra, y costa, haciendo así mismo exacta diligencia, y averiguacion de si, cumplen ò no con su obligacion, como tambien los que se obligan à hazer à este dicho Tribunal, y Casa de



Contratacion lastales obras, y reparos, y los daños que en ellos, y en la Ria, Canal, y Barra hazen, y à los que hallaren culpados, los castigan, prendiendolos, y deponendolos de sus officios, como ven que convenga para escarmiento, y ejemplo de los demás, y para la buena conservacion de lo referido, y que todo se mantenga en la buena disposicion, y forma que conviene, los dichos Prior, y Consules con sus Ministros, hagan todos los años para el efecto su visita, ò visitas que vieren ser necessarias, como lo han, y tienen de costumbre, sin que por ningun motivo, ni causa, lo dejen de hazer todas las vezes que allaren convenga para vtil, y conveniencia de esta dicha Casa, y el comercio della, con que las visitas generales, se hagan, como asta aqui se han hecho, y las particulares precediendo primero informacion de delito, ò excessso que de motivo à ellas.

#### CAPITULO IV.

Que trata en razon del conocimiento de las causas de perdidas de los Navios, y de assegurar las mercaderias, y pertrechos.

4 Y Ten, acordaron, que sin envargo de las prevenciones suso dichas, como ha sucedido, puede acaeter, (lo que Dios no quiera, ni permita) el perderse algunos Navios, y embarcaciones por temporal, ò otro accidente en la dicha Barra, y costa de ella, y en semejantes naufragios acuden al pillaje de los pertrechos, y carga de dicho Navio diferentes personas en gran daño de los interesados en dichos Navios, y carga, por no aver acudido los Maestres, ò interesados à dar quenta à dichos Prior, y Consules en algunos casos, como lo han echo en otras

oca

4  
ocasiones de semejantes naufragios, de aqui adelante luego al punto que tengan noticia de tal naufragio, el dicho Prior, ò dichos Consules, todos juntos, ò cada vno de ellos con sus Ministros, ò estos vayan à la dicha Villa de Portugaete, su Barra, ò costa, y hagan toda la diligencia para escapar, y assegurar la hazienda, y pertrechos de dichos Navios, por ser como es anexo, y concerniente à la jurisdiccion de dicho Consulado, como quienes deven, y pueden entender en estas materias, y que con mas desvelo, y caridad procuraràn el remedio, y alivio de las partes interesadas, como protectores, y Padres del comercio, averiguando con toda vigilancia, y justificacion lo que à cada interesado toca, para que se reparta entre ellos como es de estilo, y costumbre, y à todos los que hallaren culpados en el dicho naufragio, como à los tales robadores, y ocultadores, los prendan, y puedan prender por si ò por sus Ministros, ò por quien tenga su comision para ello, y los oygan en justicia verval, ò judicialmente, como vieren pide la causa, y determinen breve, y sumariamente la verdad sabida, y la buena fe guardada, y lo mesmo hazgan en las demas dependencias, diferencias, y dissensiones q̄ aya, ò pueda haver en toda la gente de Mar, y comerciantes, que toquen, y pertenezcan à este egercicio, y al de la navegacion, como lo han echo asta aqui: Con que en quanto a la jurisdiccion que han de tener el dicho Prior, y Consules para el conocimiento de dichas causas, se observe como asta aqui, y segun les està concedida por leyes, y Zedulas Reales.

#### CAPITULO V.

Que trata en razon de las calidades, que deven tener las personas que se eligieren para Prior, y Consules.

Yten



5 **Y** Ten, acordaron, que por quanto desde que se instituyo esta casa de Contratacion en virtud de zedulas y Privilegios Reales de su Magestad, se ha observado el que las personas que han ocupado los puestos de Prior, y Consules de ella, han sido Cavalleros nobles, hijos dalgo notorios, limpios de toda mala raza de Moros, Iudios, nueva mente convertidos, y penitenciados por el alto y Supremo Tribunal del Santo Officio de la Inquisicion, por ambas lineas, y que han obtenido, y podido obtener los primeros puestos, y ocupaciones de honor, deste muy Noble, y siempre Leal Señorio de Vizcaya, y de otras Villas, y Republicas del, cargadores por Mar, hombres de negocios por mayor, personas de buen celo, e inteligencia en los tratos, y comercios, temerosos de Dios, y de las demas buenas partes, y calidades q se requiere, lo sea para la aneja dignidad del exercicio de la jurisdicció Real, q administran, y por lo mucho que en esto viene a ser interessado el Real servicio de su Magestad, y la dicha causa publica de todo el comercio, para que en ningun tiempo se pueda relajar, ni bulnerar costumbre tan loable: En las elecciones que de aqui adelante se hicieren, se observe, y guarde inviolablemente, que las personas que assi fueren elegidas, y nombradas para tales Prior, y Consules, sean de las mismas partes, y calidades que van referidas, como lo ha sido todos los antecessores, y por convenir assi para semejantes ocupaciones, y puestos tan honorificos de Tribunal, y Republica tan illustre.

Se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual por aora, y sin perjuicio de nuestro Patrimonio Real, y de otro tercero interessado, confirmamos, y aprovamos las dichas Ordenanças, suio incorporadas, para que lo en ellas contenido, sea guardado, cumplido, y executado, y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y demas Iuzes, y

Iusti.

Iusticias de stos nuestros Reynos, y Señorios a quien tocare su observancia, vean las dichas Ordenanças, y las guarden, cumplan, y ejecuten, y hagan guardar, cumplir, y ejecutar en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir, ni consentir, ni dar lugar que se contravengan en manera alguna contra el tenor, y forma, de lo qual no bayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar, pena de la nuestra merced, y de cada veinte mil maravedis para la nuestra camara, dada en la Villa de Madrid a veinte dias del mes Julio de mil seiscientos, y ochenta y ocho años. Yo el Conde de Oropessa, Licenciado Don Joseph de Salamanca, y Forcallo, Licenciado Don Gregorio Perez Dardon, Don Ysidro de Camargo, Licenciado Don Luys del Oyo Albarado. Yo Diego Guerra de Noriega, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Don Joseph Velez: Teniente de Chanciller Mayor, Don Joseph Velez.

**A**ntonio de la Llana, Sindico, Procurador General de la Vniversidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao, como tal, y en su nombre, en la forma que mas aya lugar, ante V. m. parezco, y hago presentacion con la solemnidad necesaria desta Real Provision, librada por su Magestad (que Dios guarde,) y Señores de su Real Consejo Supremo de Castilla, a los veinte dias del mes de Julio proximo pasado deste presente año, con insercion de diferentes capitulos de nueva Ordenança, que el dia diez y siete del mes de Abril del año pasado de mil seiscientos y ochenta y siete, huvieron hecho el Prior, y Consules, que a la sazón fueron de la dicha Vniversidad, y Casa con consulta, y comunicacion de diferentes hombres de negocios, para la mayor permanencia del comercio, en que tanto interessa la hacienda Real,

C

y cau.



y causa publica: Por tanto à V. m. pido, y suplico, la aya por presentada, y que sea llevada à pura, y devida ejecucion segun, y como por ella se manda, y que se me buelva originalmente, con este pedimento, y lo que V. m. fuere fervido de proveer à el, para en guarda del derecho de dicha Vniversidad, y Casa de Contratacion, y ponerlos en su Archibo, para lo qual en caso necessario, ablando con la venia devida requiero à V. m. con la dicha Real Provisión, justicia pido, y para ello &c. Antonio de la Llana.

Que esta peticion, y la Real Provisión de que haze mencion, se comuniquen à qualquiera de los Sindicos Generales deste muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya en conformidad de los decretos de sus juntas generales, para que vea, y reconozca, si su cumplimiento se oponc à las leyes del Fuero de este dicho Señorío, y con lo que digere, ò nose trayga, para proveer: lo mandò así el Señor Corregidor de este dicho Señorío, en Bilbao à veinte y tres dias del mes de Agosto de mil seiscientos y ochenta y ocho años, Licenciado Don Fernando de Mier: Ante mí Francisco de Galbarriartu.

**E**N la Villa de Bilbao, à veinte y tres dias del mes de Agosto, de mil y seiscientos y ochenta y ocho años yo el infrascripto Escrivano de su Magestad, Secretario de este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, sus juntas, regimientos, y diputaciones generales, hice notorio el pedimento, y auto à esta otra parte, y Real Provisión que refieren, à Don Iuan de Meñano, Sindico General de este dicho Señorío, quien despues de haver tomado en sus manos la dicha Real Provisión, besado, y puesto sobre su cabeça, con el acatamiento deuido, como Carta de su Rey, y Señor natural: Dixo, que en conformidad del dicho auto, se le entreguen, para comunicarlos, y consultarlos con su

su Abogado consultor, y que en el interin que se le den, y entregué, no le corra termino, ni pare perjuicio alguno, so la nulidad, y atentado de todo lo que en contrario se hiciere, actuare, y obrare, que desde luego protestava con todo lo demás que protestar le convenia en nombre de este dicho Señorío, como tal su Sindico General, y lo firmò juntamente con mí el dicho Secretario, que de ello, y de haverle entregado incontinenti dicha Real Provisión con dicho pedimiento, y auto, y esta notificacion, doi feè, Ioan de Meñano, Francisco de Galbarriartu.

En la dicha Villa de Bilbao, à veinte y seis dias de mes de Agosto, de mil seiscientos y ochenta y ocho años, ante mí el sobre dicho Secretario, parecio Don Iuan de Meñano, Sindico General de este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya: Y dixo que como tal, y en su nombre havia comunicado, y consultado con sus Abogados consultores la Real Provisión, que enuncia el pedimento auto, y notificacion de suso, y esta otra parte, à cuya causa, y haver reconocido que el contexto de dicha Real Provisión, y su cumplimiento no se oponc à ora, à las leyes del Fuero, deste dicho Señorío, no tenia que decir, ni alegar cosa alguna contra el dicho cumplimiento, y lo firmò juntamente con mí el dicho Secretario, que dello doi feè: Ioan de Meñano: Francisco de Galbarriartu.

**E**N la dicha Villa de Bilbao, el dia mes, y año dichos el Señor Don Fernando de Mier, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, Corregidor en este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya: Con vista de la Real Provisión, librada por su Magestad (que Dios guarde,) y Señores de su Real Consejo Supremo de Castilla, à los veinte dias del mes de Julio, passado deste dicho año, à favor de la Vniversidad, y Casa de Contratacion desta dicha



dicha Villa, y lo pedido en su nombre por Antonio de la Llana, y la respuesta dada por Don Ioan de Meñano, Sindico General deste dicho Señorío: Dijo, que obedeciendo, como obedecia à la dicha Real Provisión, despues de haverla tomado en sus manos, besado, y puesto sobre su cabeça, con el acatamiento devido como Carta de su Rey, y Señor natural, devia de mandar, y mandava sea llevada à pura, y devida execucion, segun, y como por ella se manda, sin que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea en la jurisdiccion de su merced vaya, ni consienta yr contra su tenor, y forma, so la pena establecida en dicha Real Provisión, y que à demas de ello, procederà su merced cõ el rigor que huviere lugar por Fuero, y derecho contra los inovedientes, como contra transgresores de los mandatos Reales, para que le sirva de castigo, y à otros de ejemplo, y que yo el infraescripto Escrivano, Secretario de este dicho Señorío, buelva, y restituya al dicho Antonio de la Llana la dicha Real Provisión, con todo lo demàs obrado para el effecto que tiene pedido: Y por este su auto, así lo mandò, y firmò, y en fe de ello yo el dicho secretario, Licenciado Don Fernando de Mier, ante mi Francisco de Galvarriartu.





Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



